



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Fecha fijación:20-11-2023

Traslado N. 29

N. de proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha inicial TASLADO	Fecha final
2023-104	DIVORCIO - RECONVENCION	LUISA FERNANDA PÉREZ CERQUERA	GERMÁN ANDRÉS BARRERO RAMÍREZ	EXCEPCIONES	21-11-2023	27-11-2023
2022-327	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YULY BRISSETE CHARRY HERRERA	EDWIN ECHAVEZ TRILLOS	LIQUIDACIÓN DE CREDITO	21-11-2023	23-11-2023
2019-585	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YENNY GUTIÉRREZ GUTIERREZ	WILSON GALEANO BAHAMON.	LIQUIDACIÓN DE CREDITO	21-11-2023	23-11-2023
2022-422	CESACION EFECTOS CIVILES	NAIROBI FIERRO OSORIO	JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS	EXCEPCIONES	21-11-2023	27-11-2023
2023-271	UNIÓN MARITAL DE HECHO	CARMENZA FARFÁN CONDE	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: ALBERCIO BASTIDAS LOZANO	EXCEPCIONES	21-11-2023	27-11-2023
2022-466	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MERCEDES DIAZ SUAREZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ZOILO PALENCIA SUAREZ	EXCEPCIONES	21-11-2023	27-11-2023

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., Se fija el siguiente traslado el día de hoy 14-11-2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario

Radicado No. 41001311000220220032700/ ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO

Luis Alfredo Villota Lopez <rosariovillotabermudez@gmail.com>

Mar 14/11/2023 8:12 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elreptil10@hotmail.com <elreptil10@hotmail.com>; charryyuly98@gmail.com <charryyuly98@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Neiva (H), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Doctora

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico: **fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva – Huila. –

E. S. D.

ASUNTO : ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Proceso : Ejecutivo de alimentos
Radicado : **41001311000220220032700**
Ejecutante : YULY BRISSETE CHARRY HERRERA
Ejecutado : EDWIN ECHAVEZ TRILLOS

Luis Alfredo Villota López, Abogado, apoderado de la señora YULY BRISSETE CHARRY HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.891 de Neiva (H), quien a su vez actúa en calidad de representante legal de los menores YEIKOP FABIAN ECHAVEZ CHARRY y YEIRA NAHIA ECHAVEZ CHARRY, hijos comunes de la ejecutante con el ejecutado, con el acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, con base en la Liquidación del Crédito que su señoría aprobó por medio de la Providencia calendada 14 de marzo del año 2023, la cual se encuentra en firme, concordante con el auto del 2 de noviembre de 2023, notificado por estado del 3 de noviembre de la misma anualidad.

ANEXO

1.- Actualización de Liquidación de Crédito

Atentamente,

Luis Alfredo Villota López

C.C. No. 12.993.725 de Pasto (Nariño)

14/11/23, 10:34

Correo: Juzgado 02 Familia Circuito - Huila - Neiva - Outlook

T.P. No. 246.919 del C.S.J.

LUIS ALFREDO VILLOTA LOPEZ
LV @bogados

e-Mail (SIRNA): **luisalfredo080403@hotmail.com**
e-Mail (alternativo): **rosariovillotabermudez@gmail.com**
Calle 11 No. 12-61 B/Centro Guamo – Tolima. Celular 3208315039 & Teléfono 6082270028

Neiva (H), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Doctora

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico: **fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva – Huila. –

E. S. D.

ASUNTO : ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Proceso : Ejecutivo de alimentos
Radicado : **41001311000220220032700**
Ejecutante : YULY BRISSETE CHARRY HERRERA
Ejecutado : EDWIN ECHAVEZ TRILLOS

Luis Alfredo Villota López, Abogado, apoderado de la señora YULY BRISSETE CHARRY HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.891 de Neiva (H), quien a su vez actúa en calidad de representante legal de los menores YEIKOP FABIAN ECHAVEZ CHARRY y YEIRA NAHIA ECHAVEZ CHARRY, hijos comunes de la ejecutante con el ejecutado, con el acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, con base en la Liquidación del Crédito que su señoría aprobó por medio de la Providencia calendada 14 de marzo del año 2023, la cual se encuentra en firme, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 25 de agosto del 2022, por acta de reparto le correspondió a su señoría adelantar el proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: El 19 de septiembre del 2022 se presentó subsanación de la demanda ejecutiva de alimentos.

TERCERO El 28 de septiembre del 2022 el Despacho, por medio de Auto, ordeno decretar el embargo y retención del 35% del salario, comisiones, viáticos, primas y bonificaciones que devengue el señor EDWIN ECHAVEZ TRILLOS.

CUARTO: El Juzgado Segundo de Familia especialidad oralidad el 07 de marzo del año 2023 profiere la decisión por el cual ordenó seguir adelante la ejecución en forma y términos señalados en el mandamiento de pago, en la misma forma ordena liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido 446 del C.G.P.

QUINTO: Por providencia calendada 14 de marzo del año 2023, su señoría aprobó la liquidación del crédito siendo la que a la fecha se encuentra en firme.

SEXTO: El señor EDWIN ECHAVEZ TRILLOS, a la fecha de la presente liquidación, concordante con la información del auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico No. 167 de fecha 3 de noviembre de 2023, evidencia que, a través del Banco Agrario, Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, ha realizado abonos por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.320.432, 00).

PRETENSIONES

Con el acostumbrado respeto me permito solicitar a su señoría se sirva decretar las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA: Aprobar la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR LOS CONCEPTOS DE ALIMENTOS VESTUARIO Y ESTUDIO en favor de los menores YEIKOP FABIAN ECHAVEZ CHARRY y YEIRA NAHIA ECHAVEZ CHARRY, hijos comunes de mi prohijada y el ejecutado, teniendo como fundamento lo ordenado por la Comisaría de Familia de Neiva (H).

SEGUNDA: Disponer el embargo y retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario que devengue el señor EDWIN ECHAVEZ TRILLOS y en la misma proporción de las comisiones, viáticos, primas y bonificaciones que el ejecutado perciba.

TERCERA: Ordenar que el descuento del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el salario y los demás emolumentos que perciba el ejecutado se haga por nómina, con el objetivo que no se retraiga al pago.

CUARTA: Ordenar que el ejecutado EDWIN ECHAVEZ TRILLOS continúe pagando la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia de Neiva (H), con el propósito de que mientras se encuentre cursando el proceso ejecutivo de alimentos los menores no queden desprovistos de los alimentos y demás prestaciones alimentarias.

LIQUIDACIÓN CUOTA ALIMENTOS CON INTERES									
		AÑO	MES						
Liquidado hasta		2023	10						
Liquidado desde		2022	9						
Tasa %									0,50%
Año	Mes	V/r Cuota Alim	Vestuario para menores 2	Educación Yeicop	Abonos	Obligación	Tasa Interés 0,5%	Mes Mora	Interés
2022	4	\$ 500.000		\$ 35.000	\$ 460.000	\$ 75.000	0,50%	19	\$ 7.125
2022	5	\$ 500.000		\$ 35.000	\$ 300.000	\$ 235.000	0,50%	18	\$ 21.150
2022	6	\$ 500.000	\$ 400.000	\$ 35.000	\$ 400.000,00	\$ 535.000	0,50%	17	\$ 45.475
2022	7	\$ 500.000		\$ 35.000	\$ 0,00	\$ 535.000	0,50%	16	\$ 42.800
2022	8	\$ 500.000		\$ 35.000	\$ 0,00	\$ 535.000	0,50%	15	\$ 40.125
2022	9	\$ 500.000	\$ 200.000	\$ 35.000	\$ 0,00	\$ 735.000	0,50%	14	\$ 51.450
2022	10	\$ 500.000	\$ 200.000	\$ 35.000	\$ 0,00	\$ 735.000	0,50%	13	\$ 47.775
2022	11	\$ 500.000		\$ 35.000	\$ 0,00	\$ 535.000	0,50%	12	\$ 32.100
2022	12	\$ 500.000	\$ 400.000	\$ 35.000	\$ 0,00	\$ 935.000	0,50%	11	\$ 51.425
2023	1	\$ 580.000		\$ 38.000	\$ 0,00	\$ 618.000	0,50%	10	\$ 30.900
2023	2	\$ 580.000		\$ 163.000	\$ 1.895.166	\$ 743.000	0,50%	9	\$ 33.435
2023	3	\$ 580.000		\$ 38.000	\$ 0,00	\$ 618.000	0,50%	8	\$ 24.720
2023	4	\$ 580.000		\$ 38.000	\$ 1.895.166	\$ 618.000	0,50%	7	\$ 21.630
2023	5	\$ 580.000		\$ 38.000	\$ 947.583	\$ 618.000	0,50%	6	\$ 18.540
2023	6	\$ 580.000	\$ 460.000	\$ 38.000	\$ 0,00	\$ 1.078.000	0,50%	5	\$ 26.950
2023	7	\$ 580.000		\$ 38.000	\$ 1.527.351	\$ 618.000	0,50%	4	\$ 12.360
2023	8	\$ 580.000		\$ 38.000	\$ 947.583	\$ 618.000	0,50%	3	\$ 9.270
2023	9	\$ 580.000	\$ 230.000	\$ 38.000	\$ 947.583	\$ 848.000	0,50%	2	\$ 8.480
2023	10	\$ 580.000	\$ 230.000	\$ 38.000	\$ 0,00	\$ 848.000	0,50%	1	\$ 4.240
TOTAL		\$10.300.000	\$2.120.000	\$ 820.000	\$9.320.432	\$12.080.000	INTERES	19	\$529.950
								CUOTAS + INTERES	\$12.609.950

La tabla refleja la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN de la cuota alimentaria a favor de los menores YEIKOP FABIAN ECHAVEZ CHARRY y YEIRA NAHIA ECHAVEZ CHARRY, por valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$12.609.950, oo), a partir de abril de 2022 hasta octubre de 2023, por los conceptos de cuota alimentaria, estudio y vestuario, con el incremento a partir de enero de 2023 más el interés del 0,5% mensual, de acuerdo con la normativa.

ABONOS REALIZADOS

El ejecutado EDWIN ECHAVEZ TRILLOS, a través de la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado que su señoría regenta realizó pagos por concepto de cuota alimentaria y demás prestaciones por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$9.320.432, oo), conforme manifesté en el hecho SEXTO de la presente actualización de la liquidación.

De acuerdo con la regla del 1653 del Código Civil, el pago se imputará primero a los intereses que suman \$529.950 y el excedente, esto es \$8.790.482 a capital. Es decir que la diferencia entre el capital por \$12.080.000 – \$8.790.482, por concepto de abonos aplicados a capital se obtiene como resultado: \$3.289.518

ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO (Artículo 446 del C.G.P.)

Capital	Interés	Abonos	Abono Interés	Abono Capital	Saldo
\$12.080.000	\$529.950	\$9.320.432	\$ 529.950	\$8.790.482	\$3.289.518

La actualización de la liquidación del crédito de la deuda alimentaria a cargo del ejecutado se obtiene de la diferencia entre el valor total de la acreencia alimentaria (entre abril de 2022 y octubre de 2023) a favor de los menores, menos el valor pagado por el obligado, conforme con la normativa de acuerdo con los abonos realizados; en consecuencia, la actualización de la liquidación del crédito corresponde a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.289.518, oo). Y es lo que el ejecutado adeuda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente asunto de manera respetuosa me permito invocar como fundamentos de derecho el artículo 446 del Código General del Proceso, concordante con el artículo

129 de la Ley 1098 de 2006 y los preceptos de los artículos 1617 Y 1653 del Código Civil.

COMPETENCIA

Señora Juez, usted es competente para conocer y fallar en el presente proceso, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los menores YEIKOP FABIAN ECHAVEZ CHARRY y YEIRA NAHIA ECHAVEZ CHARRY, ubicado en la Calle 48# 8-12, B/ Frontera Norte de Neiva-Huila, quienes se encuentran representados legalmente por mi poderdante.

NOTIFICACIÓN

Ejecutado

Carrera 14ª # 16- 140 Santa Marta (Magdalena), celular 3012296766, correo electrónico: **elreptil10@hotmail.com**

Ejecutante

Calle 48# 8-12, B/ Frontera Norte de Neiva-Huila, celular 3208823611.
Correo electrónico **charryyuly98@gmail.com**

Apoderado

Calle 11 No. 12-61 B/Centro Guamo – Tolima. Celular 3208315039 - Teléfono 6082270028
e-Mail (SIRNA): **luisalfredo080403@hotmail.com**
e-Mail (alternativo): **rosariovillotabermudez@gmail.com**

Atentamente,



Luis Alfredo Villota López

C.C. No. 12.993.725 de Pasto (Nariño)

T.P. No. 246.919 del C.S.J.

Actualizacion liquidacion de crédito / Proceso ejecutivo / rad 2019-00585 / YENNY GUTIÉRREZ GUTIERREZ contra WILSON GALEANO BAHAMON

Mario Angel <mangel@defensoria.edu.co>

Mié 15/11/2023 9:45 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (521 KB)

9. Actualizacion liquidacion credito.pdf;

Cordial Saludo,

MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.724.231 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.440 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de Defensor Público de la señora YENY GUTIERREZ, de manera atenta y con el acostumbrado respeto, por medio del presente, me permito allegar **solicitud de la referencia**, para su correspondiente recepción y trámite.

Agradezco de antemano su colaboración para manifestar acuse de recibido.

MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN

Defensor Público

Señora,
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

Referencia: Demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **YENNY GUTIÉRREZ GUTIERREZ** contra **WILSON GALEANO BAHAMON**.

Radicado: 2019-00585

Asunto: Actualización de Crédito.

MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.231 expedida en Neiva - Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de defensor público y actuando en representación de la señora **YENNY GUTIÉRREZ GUTIERREZ**, según poder debidamente conferido, con el debido respeto me permito allegar a su honorable despacho actualización del crédito de la causa que nos ocupa.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DEMANDANTE		YENNY GUTIERREZ			RADICADO 2019-585
DEMANDADO		WILSON GALEANO BAHAMON			
MES/AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	INTERESES MORA	# DE MESES EN MORA	VALOR INTERES *	TOTAL
jun-23	\$6.132.171	0,50%	6	\$183.965	\$6.316.136
jul-23	\$556.993	0,50%	5	\$13.925	\$570.918
ago-23	\$556.993	0,50%	4	\$11.140	\$568.133
sep-23	\$556.993	0,50%	3	\$8.355	\$565.348
oct-23	\$556.993	0,50%	2	\$5.570	\$562.563
nov-23	\$556.993	0,50%	1	\$2.785	\$559.778
dic-23	\$556.993	0,50%	0	\$0	\$556.993
TOTAL	\$9.474.129			\$225.740	\$9.699.868

FECHA	ABONO
28/03/2023	\$ 907.650,00
27/04/2023	\$ 1.176.600,00
30/05/2023	\$ 1.165.500,00
26/06/2023	\$ 1.127.550,00
27/07/2023	\$ 2.312.550,00
29/08/2023	\$ 1.231.650,00
26/09/2023	\$ 1.055.100,00
26/10/2023	\$ 1.389.300,00
TOTAL	\$ 10.365.900,00

CAPITAL	\$ 9.474.128,85
(+) INTERESES	\$ 225.739,60
(-) ABONOS	\$ 10.365.900,00
TOTAL	\$ (666.031,55)

Así mismo, ruego a su honorable despacho, una vez aprobada la liquidación de crédito presentada, proceder con la expedición y entrega de los títulos que existen a favor de mi prohijada, por cuenta del crédito que aquí se cobra.

De usted señora juez,



MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN

C.C. No. 7.724.231 de Neiva (H)

T.P. No. 162.440 del C.S. de la J.



| Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
E. S. D.

ASUNTO: **Contestación Demanda**

REF: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho de **MERCEDES DIAZ SUAREZ** contras **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ZOILO PALENCIA SUAREZ (q.e.p.d.)**

RAD: **41 001 31 10 002 2022 00466**

FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ, mayor y vecino de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio en mi calidad de Curador Ad-Litem de los herederos Indeterminados del causante **ZOILO PALENCIA SUAREZ**, según designación que se hiciera mediante auto de fecha 7 de julio del 2023 Y encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito manifestar al señor Juez que procedo a CONTESTAR la demanda conforme a los siguientes fundamentos de hechos y de derechos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO HECHO: No me consta que se pruebe, toda vez que el demandante a duce que su representada inicio vida en común con el señor ZOILO PALENCIA SUAREZ desde el día 4 de julio del 2003.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta que se pruebe, toda vez que no se acreditado que la demandante a un tenga resuelta su vida conyugal, esto con el fin de tener claridad si la demandante ya no tiene vida conyugal con el señor RODOLFO ROJAS MORA.

AL TERCER HECHO: No me consta que se pruebe, en razón a que no se acreditado si el señor ZOILO PALENCIA ya resolvió su vida conyugal que hubiera sostenido con la señora BLANCA NUBIA ROJAS

AL CUARTO HECHO: No me consta que se pruebe.

AL QUINTO HECHO: No me consta que se pruebe, ya que se deberá acreditar por parte de la demandante el extremo temporal de la convivencia que sostuviera con el señor ZOILO PALENCIA SUAREZ (q.e.p.d)

AL HECHO SEXTO: No me consta que se pruebe, toda vez que la demandante aduce haber obtenido una resolución No 648 de fecha 22 de diciembre del 2010, emitida por el INCODER por medio del cual se acredito la comunidad y vida y la conformación del núcleo familiar, resolución que no fue aportada, por tanto no se podar acreditar la convivencia que sostuvo la demandante con el señor ZOILO PALENCIA



AL HECHO SEPTIMO: No me consta que se pruebe, ya que revisado las pruebas aportadas por la parte demandante no se aportó el Certificado de Existencia y representación que acredite que entre la demandante y el señor ZOILO PALENCIA si hubiera creado una sociedad.

AL HECHO OCTAVO: No me consta que se pruebe

AL HECHO NOVENO: No me consta que se pruebe

AL HECHO DECIMO: No me consta que se pruebe.

NOTIFICACION

Las recibo en su despacho y/o en su defecto en la calle 13 No 2-62 Piso 2 Barrio los martires de la Ciudad de Neiva y al correo electrónico fbahamon81@gmail.com Celular 317 2824393.

En estos términos y consideraciones dejo contestada la demanda en mi condición de curador Ad-Litem

De la Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabio Andres Bahamon Perez', written over a light blue circular stamp.

FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ

C.C. No 7.719.309 de Neiva

T. P. No 203.581 del C.S. de la J.

RAD: 2022-466; CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO; DEMANDANTE: MERCEDES DIAZ SUAREZ; DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ZOILO PALENCIA

Fabio Andres Bahamon Perez <fbahamon81@gmail.com>

Mié 4/10/2023 11:13 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (557 KB)

CONTESTACION DEMANDA - ZOILO PALENCIA -UMH.pdf;

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REF: Proceso de Unión Marital de hechos de MERCEDES DIAZ SUAREZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ZOILO PALENCIA

Cordial Saludo;

En mi calidad de Curador Ad-litem comedidamente me permito remitir en archivo PDF contestación de la demanda

De la señora Juez

FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ
C.C.No 7.719.309 de Neiva
T.P.No 203.581 del C.S de la J
Correo fbahamon81@gmail.com
celular: 3172824393



Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

REF. PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE NELSON FERNANDO CRUZ CONTRA DISNEY BONILLA BONILLA PODERADO: FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ – RAD. 2019-018

FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.719.309 de Neiva y tarjeta Profesional No 203.581 del C.S de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad procesal me permito **DESCORRER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra el auto de fecha 25 de julio del 2022 el cual resolvió las objeciones al inventario y avalúo presentado en audiencia el día 18 de noviembre del 2019, solicitud que presento en los siguientes términos:

FRENTE A LOS REPAROS DE LA SENTENCIA APELADA

Manifiesta la apelante su inconformidad al respecto que el aquo en su providencia el cual resolvió la objeción de los inventarios y avalúos sobre las **PARTIDAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA DEL PASIVO**, aduciendo que se encuentra probado las partidas que se excluyeron de los pasivos presentados por la apelante, cuando se tiene Honorable Magistrado que la demandada no acredito ni si quiera sumariamente un documento donde se acreditara que las obligaciones adquiridas dentro de la sociedad conyugal fueron para gastos del mismo.

Pues como se puede observar y que será de su conocimiento Honorable Magistrado no reposa un documento que se acredite que las obligaciones que contrajo la señora DISNEY BONILLA BONILLA hubieran sido utilizadas para gastos requeridos para la Sociedad Conyugal que tuvo con mi poderdante señor NELSON FERNANDO CRUZ.

Pues la demanda solo acredito la adquisición de una series de tarjetas de crédito el cual obtuvo para uso personal de ella mas no que dichos dineros hubieran sido utilizados para gastos netamente de la sociedad, pues se evidencia claramente la mala fe de la demandada al presentar como pasivos una seria de obligaciones bancarias el cual han sido para uso propio de ella y de disponer de esos dineros para sus gastos personales; mas no acreditar que dichos dineros se utilizaron para los gastos de la sociedad conyugal pero si la demandada obtuvo un provecho propio pues esos dineros para el pago de las tarjetas de crédito salían de los arriendos que producían el inmueble que mi poderdante con tanto sacrificio construyo y del alquiler de los vehículos de servicios públicos los cuales generan una rentabilidad mes ames

Como también se demuestra la mala fe de la demandada cuando acredito



la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)** y que allego como pasivo sin demostrar en estricto sentido para que fueron utilizados dichos dineros.

como tampoco se acredito la existencia de los dineros pues solo se detuvo fue acreditar la existencia de dicha obligación a través de los testimonios de los señores **JARINSON Y ORLINDA GONZALEZ CRUZ** quienes en su declaración testimonial adujeron con veracidad que el dinero correspondiente a los **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)** había sido prestado a la señora DISNEY BONILLA BONILLA para mejoramiento de vivienda, sin que se acreditara documentalmente que el dinero prestado se había utilizado para tal fin.

Como será de su conocimiento Honorable Magistrado los testigos acreditados para el cobro judicial del título ejecutivo (letra de cambio) que se aportó como deuda al haber social de mi prohijado, es una prueba clara de la mala fe por parte de la demandada que a toda luz se observa que estas personas se prestaron para el favor de poder suscribir ese título ejecutivo por complacencia e insinuación que le hiciera la demandada señora DISNEY BONILLA BONILLA, pues denótese Honorable Magistrado que esa suma dineraria equivalente a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000)** presuntamente fueron prestados por los señores **JARINSON Y ORLINDA GONZALEZ CRUZ**, esposos entre si. Sin existir una garantía Hipotecaria o prendaria el cual la señora DISNEY BONILLA BONILLA fácilmente podía poner a disposiciones algunos de los bienes Muebles o Inmuebles que ella tiene, además la señora DISNEY BONILLA BONILLA no cuenta con un trabajo el cual genere una rentabilidad que garantice el pago de la obligación que adquirió con los señores **JARINSON Y ORLINDA GONZALEZ CRUZ**

Es de aclarar Honorable Magistrado que los bienes del Haber social se encuentran en cabeza de la señora DISNEY BONILLA BONILLA el cual mi representado no ha podido disponer de ningún recurso de los que generan estos bienes pues como se tiene la casa el cual habita la demandada esta tiene un apartamento el cual se arrienda y que produce una rentabilidad mensual como también los vehículos públicos los cuales la demanda percibe una rentabilidad el cual a privado a mi representado de obtener alguna ganancia de las utilidades que mes a mes recibe la demandada.

Por tanto no es claro la procedencia de ese dinero que garantizó la señora DISNEY BONILLA a través de un título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO) pero lo que sí se puede establecer con criterio de verdad en caso de que este dinero hubiera sido prestado a la señor DINEY BONILLA BONILLA dichos dineros no entraron al haber social, a un más si tenemos en cuenta que el titulo valor el cual se encuentra como garantía para el pago de dichas obligación solo se encuentra firmado por la demandada y no por mi representado, por lo que no podrá ser exigible ejecutivamente a mi prohijado como tampoco dichos dineros se deberán considerarsen que fueron exclusivamente para remodelación o reparaciones locativas.

En consecuencia causa curiosidad a este defensor que no se aportó ni siquiera el pago de un bulto de cemento, como tampoco el pago de maestros y demás emolumentos que se requiere para la remodelación de una casa, pues ello es plena prueba para determinar la existencia de las mejoras o arreglos locativos, por tanto las pruebas a portadas brillan por su ausencia, por tal razon no se demostró por parte de la demandada que el dinero correspondientes a los **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)** hubieran sido utilizados para uso exclusivo de la sociedad conyugal.

Tanto es así Honorable Magistrado que la demandada señora **DISNEY BONILLA** se aprovechó de la buena fe de mi representado hasta tanto que



una vez supo de la existencia de la demanda de divorcio procedió a la venta de un taxi sin el consentimiento de mi prohijado y además sin compartir un pesos de la venta de ese vehículo pues la demandada su único interés es acreditar una serie de obligaciones para dejar en la calle a mi prohijado y que no le toque un peso de los bienes como activos que tiene la sociedad conyugal y que además por ley tiene derecho, por tanto la demandada no puede desconocer ese derecho a que por mandato de ley le corresponde a mi prohijado.

En consecuencia, señor Magistrado hay que recordar a la demandada que los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal estos deben ser repartidos por partes iguales y por tanto ninguno puede sacar más provecho que el otro, como si se ha demostrado por parte de la demandada que de manera engañosa y sagas pretende inducir en error al Ad-quem, con el fin de querer probar la existencia de unas obligaciones dineraria el cual la única que ha sacado provecho es la demandada.

Por tal razón la providencia apelada por la demandada no se ajusta a los criterios de razonabilidad pues al pretender que usted Honorable Magistrado revoque el auto por el cual la señora Juez de Primera Instancia resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos que como resultado final conllevo a la exclusión de las partidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA de los pasivos presentados por la demandada, por tal razón la decisión adoptada por la señora Juez de Primera Instancia de vuelve la confianza en la administración de justicia y conlleva a que los ciudadanos puedan obtener las garantía de un juicio justo y equitativo.

Se tiene entonces que este defensor no comparte los argumentos presentados por la apoderada de la parte demandada pues más allá del juicio de reproche que debe hacer este defensor el cual no encuentra justificación alguna al interponer un recurso de alzada generando un desgate a la administración de justicia, cuando dentro del debate procesal a la que se pronunció la apoderada de la parte demandada dentro de la objeción presentada a los inventario y avalúos no probó la existencia de esas obligaciones el cual hubieran sido utilizadas dentro del haber social y que ellas correspondan a la misma.

Así las cosas, se tiene que la decisión adoptada por el Aquo se ajusta a derecho y a la normatividad de la ley civil que regula al respecto de las obligaciones de la sociedad conyugal, para ello se traerá a colación el análisis efectuado por la Juez de Primera Instancia al manifestar lo siguiente:

" Al respecto, es importante traer a colación lo indicado por el artículo 1796 del c. civil en su numeral 2, relacionado con el pago de las deudas de cada cónyuge, es decir, debe quedar completamente establecido que tal deuda no es personal y por ende es de aquellas en donde se benefició la sociedad conyugal. Veamos: La finalidad de esta disposición es la equidad, por lo tanto, para que uno de ellos deba correr con la carga de restituir al otro el valor de la partida aquí relacionada, debe estar previamente acreditado que esa partida ingresó realmente a la masa socia incrementando su patrimonio. No basta solamente con afirmarlo para que se pueda considerar que por el hecho de la obtención del préstamo este ingreso a la sociedad conyugal. Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el préstamo obtenido, para hacerse acreedor al beneficio del artículo 1796 numeral 2 citado."

En consecuencia, Honorable Magistrado, la decisión adoptada por el Aquo nos lleva a determinar con claridad que la demandada no probó la existencia de las obligaciones que presento como PASIVOS dentro de los inventarios y avalúos que al momento de fallar la señora Juez de Primera Instancia tuvo razón suficiente para determinar que los pasivos presentados por la demandada, señora **DISNEY BONILLA BONILLA**, corresponden a



obligaciones de carácter particular y que la demandada fue la única que se benefició de esos dineros, por lo tanto conlleva al aquo a excluir las **PARTIDAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA** de la relación de PASIVOS presentados dentro de la objeción a los inventarios y avalúos

Por las razones anteriormente expuestas solicito respetuosamente al Honorable Magistrado la siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL

1. Se confirme en su totalidad el auto de fecha 25 de julio del 2022 por medio del cual el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva resolvió las objeciones presentadas por la parte demandada a los inventarios y avalúo.

2. Se condene en costas a la parte demandada

Del Honorable Magistrado,

FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ
C.C. No. 7.719.309 de Neiva
T.P. No. 203.581 del C.S. de la Judicatura

CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO 2022-466

Gustavo Poveda <gustavopovedamedina@hotmail.com>

Mié 1/02/2023 10:31 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***Favor Acusar Recibo**

Señora Juez

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUZGADO (2) SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

Fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: 41 001 31 10 002 2022 00466 00

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDADOS:

- **CLAUDIA JOHANA PALENCIA ROJAS C.C.55.175.431**
- **VIANETH PALENCIA ROJAS C.C.26.427.816**
- **DIANA PAOLA PALENCIA ROJAS C.C.36.303.680**
- **YUDY ANDREA PALENCIA ROJAS C.C. 36.314.135**
- **JENNIFER PALENCIA ROJAS C.C.1.075.212.511**
- **JOSE LISARDO PALENCIA BERMUDEZ C.C.1.075.276.422**

DEMANDANTE:

- **MERCEDES DIAZ SUAREZ C.C.20.421.965**

Respetado Señores Juzgado

El suscrito **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de **CLAUDIA JOHANA PALENCIA ROJAS, VIANETH PALENCIA ROJAS, DIANA PAOLA PALENCIA ROJAS, YUDY ANDREA PALENCIA ROJAS, JENNIFER PALENCIA ROJAS Y JOSE LISARDO PALENCIA BERMUDEZ** herederos de el causante **ZOILO PALENCIA SUAREZ**, quien falleció en la ciudad de Neiva (Huila) de muerte natural el día 19 de junio de 2022, me permito contestar ante usted el **PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** del causante **ZOILO PALENCIA SUAREZ** conforme a la notificación realizada por la parte demandante el día 15 de diciembre de 2022. La Contestación de la demanda se presenta en los siguientes términos en archivo PDF 4MB.

Cordialmente

GUSTAVO ADOLFO POVEDA

Abogado Parte Demandada

3133364445

gustavopovedamedina@hotmail.com
Carrera 49 No165-33 Oficina 715. Bogotá.

Señora Juez
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUZGADO (2) SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)
Fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: 41 001 31 10 002 2022 00466 00

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDADOS:

- **CLAUDIA JOHANA PALENCIA ROJAS C.C.55.175.431**
- **VIANETH PALENCIA ROJAS C.C.26.427.816**
- **DIANA PAOLA PALENCIA ROJAS C.C.36.303.680**
- **YUDY ANDREA PALENCIA ROJAS C.C. 36.314.135**
- **JENNIFER PALENCIA ROJAS C.C.1.075.212.511**
- **JOSE LISARDO PALENCIA BERMUDEZ C.C.1.075.276.422**

DEMANDANTE:

- **MERCEDES DIAZ SUAREZ C.C.20.421.965**

El suscrito **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de **CLAUDIA JOHANA PALENCIA ROJAS, VIANETH PALENCIA ROJAS, DIANA PAOLA PALENCIA ROJAS, YUDY ANDREA PALENCIA ROJAS, JENNIFER PALENCIA ROJAS Y JOSE LISARDO PALENCIA BERMUDEZ** herederos de el causante **ZOILO PALENCIA SUAREZ**, quien falleció en la ciudad de Neiva (Huila) de muerte natural el día 19 de junio de 2022, me permito contestar ante usted el **PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** del causante **ZOILO PALENCIA SUAREZ** conforme a la notificación realizada por la parte demandante el día 15 de diciembre de 2022. La Contestación de la demanda se presenta en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. **NO ES CIERTO**, toda vez que el señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)** padre de los demandados para la fecha indicada en este hecho todavía vivía con su esposa cónyuge señora **BLANCA NUBIA ROJAS MORA** con cédula de ciudadanía 36.165763. En este hecho se probará dentro del proceso que la demandante falta a

la verdad frente a lo indicado.

2. **NO NOS CONSTA**, toda vez que tampoco se encuentra prueba dentro del proceso.
3. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que mediante el Registro Civil de Matrimonio número 204 del 28 de diciembre de 1974 fue debidamente registrado en la Notaría Primera de Neiva el cual se adjunta como prueba; pero faltando a la verdad que existió disolución de la relación conyugal ya que el causante continuaba la vida marital con su esposa. No se encuentra probado dentro del proceso que haya existido separación física de los conyugues ni mucho menos relacionando una fecha con apariencia de ser acomodada para esta demanda.
4. **NO NOS CONSTA**, que se pruebe.
5. **NO ES CIERTO**, en el presente asunto la sociedad conyugal con la señora **BLANCA NUBIA ROJAS MORA** se disolvió con la muerte del causante **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)**, es decir, que se encontraba vigente incluso en la vigencia de una presunta unión marital de hecho.
6. **NO NOS CONSTA**, la forma como se adquirido ante una Entidad del Estado como era el INCODER un predio rural en el municipio de Rivera. En donde el señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)** tiene el 50% de ese inmueble. Siendo Copropietario con la señora **MERCEDES DIAZ SUAREZ**, demandante en este proceso.
7. **NO ES CIERTO**, la sociedad **ZPS PLOMERIA S.A.S.** fue constituida mediante documento privado ante la Cámara de Comercio del Huila con NIT 900.880.212-4, únicamente por el señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)**, faltando de nuevo a la verdad la demandante; ya que carece probatoriamente el haber aportado la demandante el documento de constitución y estatutos de la sociedad en donde se probaría si la señora **MERCEDES DIAZ SUAREZ** es accionista de la sociedad **ZPS PLOMERIA S.A.S.**
8. **NO ES CIERTO**, a la sociedad **ZPS PLOMERIA S.A.S.** con NIT 900.880.212-4 nunca se le pago por servicios prestados con una casa en el municipio de Palermo-Huila en el condominio Llanos de Vimianzo determinada como Lote 410 de la Manzana F.

Esta casa fue adquirida por el señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)** como persona natural, únicamente con su esfuerzo y su sociedad conyugal; tal como se prueba con certificación dirigida a este despacho por parte de la Revisoría Fiscal de la Constructora Grupo Berdez.

9. **NO NOS CONSTA**, que el señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)** y la demandante **MERCEDES DIAZ SUAREZ**, hayan convivido como pareja con unidad de vida y siendo reconocidos socialmente como pareja, toda vez que el señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)**, continuaba casado por lo católico con la señora **BLANCA NUBIA ROJAS MORA** hasta el día de su muerte el pasado 19 de junio de 2022, en donde nunca se disolvió ni liquidó su sociedad conyugal. Quiero llamar especialmente la atención de la señora Juez ya que es un grave indicio de falsedad de las declarantes bajo la gravedad de juramento señoras **FABIOLA CARRERO PERDOMO** y **BELEN MOTTA PATIÑO** y citadas como testigos dentro de este proceso ya que sin la más mínima espontaneidad fueron con la demandante a realizar las (3) declaraciones extra juicio que están idénticamente copiadas según lo narrado por la demandante.
- **MERCEDES DIAZ SUAREZ** presento declaración extra juicio ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva el 24 de junio de 2022 a las **4:28 p.m.**
 - **BELEN MOTTA PATIÑO** presento declaración extra juicio ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva el 24 de junio de 2022 a las **4:46 p.m.**
 - **FABIOLA CARRERO PERDOMO** presento declaración extra juicio ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva el 24 de junio de 2022 a las **4:48 p.m.**
10. **ES CIERTO**, la demandante **MERCEDES DIAZ SUAREZ** acudió y presento declaración extra juicio ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva el 24 de junio de 2022 a las **4:28 p.m.**
11. **ES CIERTO**, que en este despacho se encuentra el proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal número 41 001 31 10 002 **2022 00367 00** en donde se reconoció a la señora **BLANCA NUBIA ROJAS** con cédula de ciudadanía 36.165763, en calidad de cónyuge supérstite conforme lo dispone el artículo 487 del C.G.P. En el trámite se pretende liquidar la sociedad conyugal existente hasta el día de la muerte del causante **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)** fecha en la que se disolvió. Este reconocimiento se realizó mediante el auto admisorio de la demanda Estado No 182 del 19 de octubre de 2022.

II. PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen más adelante, solicito a la Honorable Juez Segunda de Familia de Neiva que, mediante sentencia que resuelva el litigio, disponga lo siguiente:

- 1. ME OPONGO FRENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN**, toda vez que no es posible que se declare probada la unión marital de hecho ya que el señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)** estaba casado y no hizo una **comunidad de vida permanente y singular** con la demandante. Coexistió la convivencia intermitente entre las dos mujeres y el causante.
- 2. ME OPONGO FRENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN**, debido a que al no existir Unión Marital de Hecho entre la demandante y causante no es posible hablar de disolución y liquidación de una presunta sociedad patrimonial.
- 3. ME OPONGO A LA CONDENA EN COSTAS**. Se debe condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante debido a que no logro probar la situación fáctica pedida, por tal razón debe ser condenada la parte demandante.

III.FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Lo primero que debe recordarse es que la unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial de hecho, nace a la vida jurídica cuando muere.

Quiere decir lo anterior que la unión marital de hecho existe cuando la pareja deja de convivir o por la muerte de uno de los compañeros.

Sin embargo la ley 54 de 1991, modificada por la ley 979 de 2005, : «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:... b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas... antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho» (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, de lo anterior, para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y así ser declara judicialmente, debe haberse además de los requisitos allí establecidos, haberse disuelto la sociedad conyugal antes de la fecha del inicio de la unión marital de hecho.

Esta normativa hace que ambas sociedades puedan coexistir al mismo tiempo debido a que esto haría que la declaratoria de la unión marital de hecho de por si se pueda declarar, pero sin la consecuente declaratoria de la sociedad patrimonial.

La ley exige que la sociedad anterior este disuelta, no necesariamente liquidada, acto que es posterior a declarar la situación de disolución.

En el presente asunto la sociedad conyugal se disolvió con la muerte del causante, es decir, que se encontraba vigente incluso en la vigencia de la unión marital de hecho.

La unión marital de hecho o unión libre es una figura jurídica regulada en Colombia a través de la Ley 54 de 1990, mediante la cual dos personas constituyen una comunidad de vida de carácter singular y permanente, sin la necesidad de contraer matrimonio. Situación no acontecida en la relación de amigos que se tuvo entre la demandante y el causante.

REQUISITOS

VOLUNTAD: La pareja que integra la unión debe tener la intención clara de convivir con el objetivo de compartir su vida y consolidar una familia, pero esta decisión debe ser libre y voluntaria. El señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)**, no tuvo claridad en establecer una sola familia, ya que también existe un hijo extramatrimonial con la señora **MARIA YAQUELINE BERMUDEZ**, madre del señor **JOSE LISARDO PALENCIA BERMUDEZ**. El señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)**, siempre durante toda su vida fue adultero, un alma libre.

LEGITIMIDAD: Cada persona debe ser plenamente capaz, o relativamente capaces en razón a su edad, conforme se aplica a quienes desearían contraer matrimonio. El señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)** se encontraba casado desde el 28 de diciembre de 1974 hasta su fallecimiento el día 19 de junio de 2022 con la señora **BLANCA NUBIA ROJAS MORA**, duraron 48 años casados.

LA COMUNIDAD DE VIDA: Debe existir una convivencia real de la pareja, es decir que debe haber cohabitación, ayuda y socorro mutuo, por lo tanto, deben vivir bajo el mismo techo, compartir el mismo lecho y hacer una vida conyugal. El señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)** y la señora **MERCEDES DIAZ SUAREZ**, demandante no cumplían tampoco con este requisito ya que el causante convivía simultáneamente con la señora **BLANCA NUBIA ROJAS MORA** y de oídas sus hijas indican que tenía más mujeres que

visitaba.

PERMANENCIA: Refiere a la estabilidad que debe existir en la convivencia de la pareja, lo cual supone que habrá una real intención de consolidar una familia. Esta pareja careció de permanencia ya que el señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)** permaneció casado hasta el día 19 de junio de 2022 con la señora **BLANCA NUBIA ROJAS MORA**.

SINGULAR: La protección que hace la Constitución y la ley a la familia monogámica; debe ser única y singular. No existe esta condición ya que el señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)** permaneció casado hasta el día 19 de junio de 2022 con la señora **BLANCA NUBIA ROJAS MORA**, fueron 48 años de matrimonio.

AUSENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES: Los compañeros no deben estar casados entre sí, aunque sí pueden estarlo anteriormente con terceros.

LA UNIÓN MARITAL Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NO NECESARIAMENTE DEBEN COEXISTIR.

Con la conformación de la unión marital de hecho surge la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre que su permanencia sea mayor de dos años y los compañeros permanentes no tengan impedimento legal para contraer matrimonio o, en caso de estarlo, hayan disuelto la sociedad conyugal que hubieren constituido con anterioridad.

De acuerdo con las Sentencias C-700 de 20013 y C-193 de 2016, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. **Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los cónyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación de la subsecuente sociedad patrimonial y con ello evitar la confusión de patrimonios.**

Se presume entonces, que hay sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando existe unión marital de hecho por dos años o más y, **si los compañeros permanentes no tienen impedimento legal para contraer matrimonio** o, en caso de tenerlo, se encuentre disuelta la sociedad o sociedades conyugales con anterioridad.

El Señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ**, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 12.111.988, falleció en esta ciudad el día 19 de junio de 2022, según el registro civil de defunción, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

El causante, Señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)**, convivió con la Señora **BLANCA NUBIA ROJAS MORA** de cuya unión hay (5) hijas vivas mayores de edad llamados **CLAUDIA JOHANA PALENCIA ROJAS, VIANETH PALENCIA ROJAS, DIANA PAOLA PALENCIA ROJAS, YUDY ANDREA PALENCIA ROJAS, JENNIFER PALENCIA ROJAS.**

El causante, Señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ**, procreó extramatrimonialmente a su hijo señor **JOSE LISARDO PALENCIA BERMUDEZ** con la señora **MARIA YAQUELINE BERMUDEZ**, siendo reconocido como hijo mediante el proceso declarativo y fijación de alimentos 41001311000219940053100 en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

El señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ**, se distanció para el año 2010 de su esposa **BLANCA NUBIA ROJAS MORA**, conviviendo simultáneamente con la señora **MERCEDES DIAZ SUAREZ.**

Claro está, que esta pluralidad de uniones maritales, infringen el principio de monogamia e impiden su propósito, de allí que tal situación sea lícita pero no perfecta, por lo que no ha de producir todos sus efectos.

A contrario sensu, la ausencia de cualquiera de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, la permanencia del vínculo por un término inferior a dos (2) años o la preexistencia de una sociedad conyugal sin disolver en cabeza de cualquiera de los compañeros permanentes, **impedirán que el juzgador cognoscente pueda asentir en la conformación de la sociedad patrimonial fundada en la convivencia.**

Y para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo

menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. La demandante confiesa que la separación física con su pareja se produjo el 31 de mayo de 2003 y pasado solo 4 días de ese mismo año indica que empezó vivir con el causante el 04 de junio de 2003.

De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen.

En este orden de ideas, síguese a ver si en el caso *sub lite* se acreditó que su promotora, al momento de dar inicio a la unión marital de hecho que sostuvo con el señor **Palencia Suarez**, sabía que este conservaba vigente la sociedad conyugal que surgió de su matrimonio.

En definitiva, se establece que la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio de los señores **BLANCA NUBIA ROJAS** y **ZOILLO PALENCIA SUAREZ**, como efecto patrimonial derivado de dicho acto, es **OPONIBLE** al derecho que la aquí demandante tiene de que, como consecuencia de la unión marital de hecho que sostuvo con el nombrado señor, se declare la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por el mismo tiempo que perduró aquella, según las previsiones del artículo 107 del Decreto 1260 de 1970.

Se agrega a la anterior reflexión que, en garantía de los derechos de defensa y contradicción, era menester que al trámite se vinculara como sujeto procesal a Blanca Nubia Rojas, para que pudiera propender por sus intereses respecto a los activos que están llamados a integrar la sociedad conyugal conformada con el señor Zoilo Palencia Suarez.

De este modo las circunstancias expuestas no es admisible que prospere esta demanda por estar vigente una sociedad conyugal hasta el día de la muerte del causante, como se expuso anteriormente, **por la imposibilidad de coexistencia entre estas dos universalidades por expreso mandato de la ley.**

Por último, advierte este procurador que las pruebas que reposan en la foliatura dan cuenta de que **MERCEDES DÍAZ SUAREZ** conocía el vínculo matrimonial de su compañero sentimental, a partir de lo cual era dable que verificara el estado civil de éste.

III. ANTECEDENTE JURISPRIDENCIAL

SC003-2021 Radicación n.º 11001-31-10-018-2010-00682-01 Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado Ponente (Aprobado en sesión virtual de seis de agosto de dos mil veinte) . Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

- 1. EXISTENCIA DE VÍNCULO MATRIMONIAL Y SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE POR PARTE DEL DEMANDADO E INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POR ENDE INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.** Por la imposibilidad de coexistencia entre estas dos universalidades por expreso mandato de la ley.
- 2. GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LA CÓNYUGE BLANCA NUBIA ROJAS** , era menester que al trámite de demanda se vinculara como sujeto procesal a **BLANCA NUBIA ROJAS**, para que pudiera propender por sus intereses respecto a los activos que están llamados a integrar la sociedad conyugal conformada con el señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)**.
- 3. CARENCIA DE JUSTA CAUSA Y TÍTULO PARA PEDIR.** Constituye este medio exceptivo que la demandante pretenda derivar obligaciones a cargo de mis poderdantes teniendo como fundamento una relación unión marital de hecho y sociedad patrimonial inexistente.
- 4. INEXISTENCIA DE DERECHO LEGALMENTE PROTEGIBLE.** Ante la inexistencia de fundamento de hecho que ampare las pretensiones del demandante, por sustracción de materia tampoco puede haber derecho subjetivo de la demandante que deba ser amparado por el ordenamiento jurídico.
- 5. GENÉRICA.** Las que resulten probadas, tanto de los hechos de la demanda y la contestación, como de las pruebas aportadas por cualquiera de las partes.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

5.1 Interrogatorio de Parte

Sírvase Señora Juez citar y hacer comparecer a:

- **MERCEDES DIAZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.421.965, demandante dentro de este proceso, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito le formularé, con exhibición, reconocimiento de documentos y cotejo de firmas.

5.2 Testimonios

De acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase señora Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas, mayores de edad, para que bajo la gravedad de juramento, depongan todo cuanto les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta unión marital de hecho existente entre la demandante y el causante Zoilo Palencia Suarez y la coexistencia del matrimonio y sociedad conyugal con la señora Blanca Nubia Rojas Mora.

- **BLANCA NUBIA ROJAS MORA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.165763 vecina y domiciliado en Neiva, Carrera 29ª #2H-32 Barrio Las Américas para que, bajo la gravedad de juramento, depongan todo cuanto les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, pudiendo ser también notificados por mi conducto y/o al correo electrónico nubiarojas022@gmail.com celular 311 209 33 88 con exhibición, reconocimiento de documentos y de firmas.
- **MARIO ANDRES PRADO ORTIZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.901.017 vecino y domiciliado en Neiva, Calle 18 No44-19 Conjunto Villa Regina Casa 2 A2 Neiva-Huila para que, bajo la gravedad de juramento, depongan todo cuanto les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, pudiendo ser también notificados por mi conducto y/o al correo electrónico marioprado2528@gmail.com celular 317 641 19 64 con exhibición, reconocimiento de documentos y de firmas.
- **JORGE ELIECER OTALORA** mayor de edad, identificado con cedula de

ciudadanía N°12.1.010.127 vecino y domiciliado en Neiva, Carrera 23ª #21-17 Barrio Las Américas en Neiva-Huila para que, bajo la gravedad de juramento, depongan todo cuanto les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, pudiendo ser también notificados por mi conducto y/o al correo electrónico **no tiene** celular 310 650 15 40 con exhibición, reconocimiento de documentos y de firmas.

- **ROSA RUBYDIAZ GOMEZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°37.880.103 vecino y domiciliado en Neiva, Carrera 29ª No 21-02 en Neiva-Huila para que, bajo la gravedad de juramento, depongan todo cuanto les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, pudiendo ser también notificados por mi conducto y/o al correo electrónico **No tiene correo** celular 310 613 37 42 con exhibición, reconocimiento de documentos y de firmas.
- **MARIA GENIS NARVAEZ DIAZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°36.181.119 vecino y domiciliado en Neiva, Calle 81 #7-49 barrio Eduardo Santos en Neiva-Huila para que, bajo la gravedad de juramento, depongan todo cuanto les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, pudiendo ser también notificados por mi conducto y/o al correo electrónico **No tiene correo** celular 314 345 67 89 con exhibición, reconocimiento de documentos y de firmas.
- **MARIA ALBENIS PALENCIA SUAREZ** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°20.614.281 vecina y domiciliado en Neiva, Calle 25 D Sur #25-64 San Jorge 1 Etapa en Neiva-Huila para que, bajo la gravedad de juramento, depongan todo cuanto les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, pudiendo ser también notificados por mi conducto y/o al correo electrónico yamiletrincop70@gmail.com celular 317 344 56 31 con exhibición, reconocimiento de documentos y de firmas.
- **YAMILET RINCÓN PALENCIA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°55.159.132 vecina y domiciliado en Neiva, Calle 18H Sur #32-27 Manzanares 1 Etapa en Neiva-Huila para que, bajo la gravedad de juramento, depongan todo cuanto les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, pudiendo ser también notificados por mi conducto y/o al correo electrónico yamiletrincop70@gmail.com celular 3208967116 con exhibición, reconocimiento de documentos y de firmas.

- **MARIA ARBENIZ PALENCIA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 20.614.281 vecina y domiciliado en Neiva, CALLE 25 D Sur No 25-64 San Jorge en Neiva-Huila para que, bajo la gravedad de juramento, depongan todo cuanto les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, pudiendo ser también notificados por mi conducto y/o al correo electrónico alejandrarinconpalencia@gmail.com celular 311 268 73 10 con exhibición, reconocimiento de documentos y de firmas.
- **MARIA GLADYS ROJAS MORA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°36.148.948 vecina y domiciliado en Neiva, Carrera 23 #21-17 Américas en Neiva-Huila para que, bajo la gravedad de juramento, depongan todo cuanto les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, pudiendo ser también notificados por mi conducto y/o al correo electrónico jotalora@gmail.com celular 321 250 40 87 con exhibición, reconocimiento de documentos y de firmas.
- **RODOLFO ROJAS MORA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°19.317.050 vecino y domiciliado en Neiva, Calle 20ª #50-72 Barrio Pastrana en Neiva-Huila para que, bajo la gravedad de juramento, depongan todo cuanto les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, pudiendo ser también notificados por mi conducto y/o al correo electrónico **No tiene correo** celular 312 406 04 39 con exhibición, reconocimiento de documentos y de firmas.
- **JAIME ROJAS MORA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°12.119.143 vecino y domiciliado en Neiva, Calle 81 #7-49 Eduardo Santos en Neiva-Huila para que, bajo la gravedad de juramento, depongan todo cuanto les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, pudiendo ser también notificados por mi conducto y/o al correo electrónico jaimerojasmora1960@gmail.com celular 316 650 19 64 con exhibición, reconocimiento de documentos y de firmas.

Los testigos conocían al causante, su esposa y a la demandante, quienes podrán ser citados a declarar por intermedio por conducto del suscrito apoderado, en la dirección de correo electrónico, que se reporta en la demanda, atendiendo que algunos testigos no registran dirección electrónica.

5.3 Documentales adjuntos a esta demanda:

Sírvase señora juez tener en cuenta los siguientes documentos para que obren como pruebas, y en lo pertinente como anexos, acompaños los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio entre **BLANCA NUBIA ROJAS MORA** y el causante **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)**, con lo cual se demuestra la relación conyugal de ella con el causante.
- Certificación Pago Inmueble Matricula Inmobiliaria 200-247643 por parte del Grupo Berdez a **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)**.
- Registros Fotográficos de la convivencia del señor **ZOILO PALENCIA SUAREZ (QEPD)** con su esposa e hijas

5.4 Oficios:

- Solicito se ordene por su despacho comunicación a la Cámara de Comercio del Huila para que se informe si la demandante **MERCEDES DÍAZ SUAREZ C.C.20.421.965**, hace parte como accionista de la sociedad **ZPS PLOMERIA S.A.S.** habiendo sido constituida ésta mediante documento privado ante la Cámara de Comercio del Huila con NIT 900.880.212-4

5.5 Poder. Debidamente para actuar.

VI. NOTIFICACIONES Y CITACIONES:

El suscrito apoderado recibirá notificaciones y citaciones en la Calle 60ª #5-59 Oficina 201 en Bogotá, Teléfono 3133364445 y en las direcciones de correo electrónico gustavopovedamedina@hotmail.com y

Demandados: La parte demandante son **HIJAS, HIJO Y ESPOSA**, domiciliados en la ciudad Neiva en la Carrera 29ª # 2H-32 Barrio Las Américas, quienes actúan a través del suscrito apoderado.

- **CLAUDIA JOHANA PALENCIA ROJAS** Cipalencia14@gmail.com 317 511 37 37
- **VIANETH PALENCIA ROJAS** vianeth1020@gmail.com 311 222 77 31

- DIANA PAOLA PALENCIA ROJAS dianapaolapalencia@gmail.com 318 508 09 20
- YUDY ANDREA PALENCIA ROJAS j.andrea2010@hotmail.com 315 540 52 27
- JENNIFER PALENCIA ROJAS jpr0624@gmail.com 314 470 64 37
- JOSE LISARDO PALENCIA BERMUDEZ jose_2453@hotmail.com 321 331 31 48
- BLANCA NUBIA ROJAS MORA nubiarojas022@gmail.com 311 209 33 88

De la Honorable Juez, con toda atención se encuentra contestada la demanda,



GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA
APODERADO
C.C. 80.096.887 de BOGOTÁ
T.P. 173.967 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora Juez
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA-HUILA
E.S.D

ASUNTO: PROCESO DECLARACION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROCESO: 4 1 001 31 10 002 2022 00466 00
DEMANDANTE: MERCEDES DIAZ SUAREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS

Respetada Doctora

CLAUDIA JOHANA PALENCIA ROJAS, mayor de edad, domiciliada en Rivera (Huila), **VIANETH PALENCIA ROJAS**, mayor de edad, domiciliada en Rivera (Huila), **DIANA PAOLA PALENCIA ROJAS**, mayor de edad, domiciliada en Rivera (Huila), **YUDY ANDREA PALENCIA ROJAS**, mayor de edad, domiciliada en Rivera (Huila), **JENNIFER PALENCIA ROJAS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, **JOSE LISARDO PALENCIA BERMUDEZ**, mayor de edad, domiciliada en Rivera (Huila) y **BLANCA NUBIA ROJAS MORA**, mayor de edad, domiciliada en rivera (Huila); identificados como aparece al final del presente escrito, obrando en propio nombre y representación como hijos y esposa de **ZOILO PALENCIA SUAREZ**, quien en vida se identificó con C.C. **12.111.988** de Neiva (Huila), conferimos por medio del presente escrito, **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a Derecho se refiere, al doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA**, también mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No 80.096.887 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 173.967 del C.S.J, para que en nuestro nombre y representación conteste demanda y lleve a cabo hasta su culminación y para que actúe como mandatario judicial en el **PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** de nuestro padre y esposo, el causante se identificó en vida como **ZOILO PALENCIA SUAREZ C.C.12.111.988** expedida en Neiva (Huila).

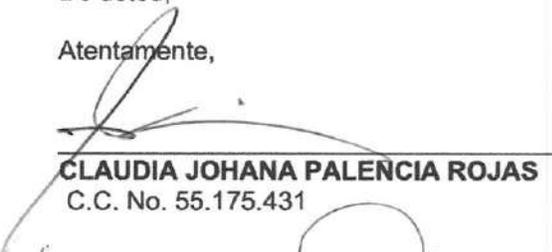
Nuestro apoderado queda facultado para contestar la demanda, recursos, solicitar nulidades, además de recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a nuestro favor de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, y toda la normatividad vigente.

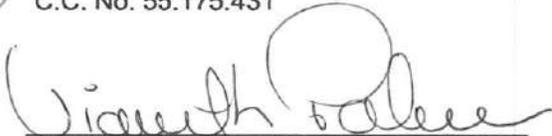
Lo relevo de costas y/o prejuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente poder.

Sírvase reconocer personería jurídica al Doctor **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA**, para los fines y términos del presente Mandato.

De usted,

Atentamente,


CLAUDIA JOHANA PALENCIA ROJAS
C.C. No. 55.175.431


VIANETH PALENCIA ROJAS
C.C. No. 26.427.816



EN BLANCO





Diana Paola Palencia Rojas
DIANA PAOLA PALENCIA ROJAS
C.C. No.36.303.680

Judy Andrea Palencia R
JUDY ANDREA PALENCIA ROJAS
C.C. No. 36.314.135

Jennifer Palencia R
JENNIFER PALENCIA ROJAS
C.C. No. 1.075.212.511

Jose Lisardo Palencia B
JOSE LISARDO PALENCIA BERMUDEZ
C.C. No. 1.075.276.422

Blanca Nubia Rojas Mora
BLANCA NUBIA ROJAS MORA
C.C. No. 36.165.763

ACEPTO:

Gustavo Adolfo Poveda Medina
GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA
C.C. N° 80.096.887 expedida en Bogotá
T.P. N°. 173.967 del C. S. de la Judicatura.



Blanca Nubia Rojas Mora



EN BLANCO





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15019681

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diez (10) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: VIANETH PALENCIA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 26427816, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Vianeth Rojas



rnm05d63v5z4
10/01/2023 - 08:42:49

----- Firma autógrafa -----

DIANA PAOLA PALENCIA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36303680, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Diana Paola Palencia



rnm05d63v5z4
10/01/2023 - 08:44:05

----- Firma autógrafa -----

BLANCA NUBIA ROJAS DE PALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36165763, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Blanca Nubia Rojas



rnm05d63v5z4
10/01/2023 - 08:45:12

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm05d63v5z4*





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15019852

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diez (10) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: JUDY ANDREA PALENCIA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36314135, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Judy Andrea Palencia R



4qmwv793n4zg
10/01/2023 - 08:49:22

----- Firma autógrafa -----



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUNIO CESAR GALVIS MARTINEZ - VILLALBA
NOTARIO TREINTA Y UNO

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante coteo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Carolina Duero Vargas



CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwv793n4zg

EN BLANCO

REPUBLICAN

REPUBLICAN

OR



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15020413

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diez (10) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: CLAUDIA JOHANNA PALENCIA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 55175431, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7me16nr2rzg
10/01/2023 - 09:07:25



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: r7me16nr2rzg



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15027478

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diez (10) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: JOSE LISARDO PALENCIA BERMUDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075276422, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



v5z590p9k2mn
10/01/2023 - 11:48:17



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z590p9k2mn



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15060324

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Treinta Y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JENNIFFER PALENCIA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075212511, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrk7w5wpzk
11/01/2023 - 17:11:27



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JULIO CESAR GALVIS MARTINEZ-VILLALBA

Notario Treinta Y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrk7w5wpzk

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

Agosto 16/7007 copia
di copia
9/11/82

NOMBRE DEL CONTRAYENTE <i>Yoilo Palencia Juárez</i>	
NOMBRE DE LA CONTRAYENTE <i>Blanca Nubia Rojas Mora</i>	
En la República de <i>Colombia</i>	Departamento de <i>Huila</i>
Municipio de <i>Neira</i>	
a las <i>7 p.m.</i> del día <i>veintiocho (28)</i> del mes de <i>Diciembre</i>	
de mil novecientos <i>setenta y cuatro</i> contrajeron matrimonio <i>católico</i> en la	
<i>Parroquia del Pequeño</i> <small>(nombre de la Iglesia o juzgado)</small> <i>como</i> el señor <i>Yoilo Palencia Juárez</i> <small>(catalico o civil) (nombre de)</small>	
de <i>20</i> años de edad, natural de <i>Gigante</i> República de <i>Colombia</i>	<small>(ciudad o pueblo) (nombre del país)</small>
vecino de <i>Neira</i>	de estado civil anterior <i>soltero</i>
, de profesión <i>obrero</i>	y la señorita <i>Blanca Nubia Rojas</i> <small>(soltero o viudo de)</small>
de <i>18</i> años de edad, natural de <i>Guamo</i> República de <i>Colombia</i>	<small>(ciudad o pueblo) (nombre del país)</small>
vecina de <i>Neira</i>	de estado civil anterior <i>soltera</i>
, de profesión <i>hogar.</i>	<small>(soltera o viuda de)</small>
La ceremonia la celebró <i>el Pbro. Honorio Guemica goitia.</i> <small>(nombre del sacerdote o funcionario)</small>	
En constancia se firma esta acta hoy <i>diecinueve (19)</i> de <i>agosto</i> de mil	
<i>novecientos setenta y cinco (1975).</i> <small>(fecha del acta)</small>	
El contrayente, * <i>[Firma]</i>	<i>T.I. # 66708 Neira</i>
La contrayente, <i>[Firma]</i>	<small>(Cda. No)</small>
El testigo, x <i>[Firma]</i>	<small>(Cda. No)</small> <i># o.c. 1677829 = S. Vicente</i>
El testigo, <i>[Firma]</i>	<small>(Cda. No)</small> <i>12095000 NEIRA</i>
<i>[Firma y sello del funcionario que preside el acto]</i>	
Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados	
sus hijos:	
<i>Es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Notaría.</i>	
CAROLINA DUERO VARGAS Notaria Encargada	
0 ENE 2023 Notario Encargado	
<i>[Firma]</i>	
(Firma del padre que hace el reconocimiento)	(Firma de la madre que hace el reconocimiento)
(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)	



Bogotá D.C., Enero 13 de 2023.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA
Neiva

REF: Inmuebles señor Zoilo Palencia Suarez

En calidad de Revisor Fiscal de la sociedad BERDEZ SAS con Nit 900.577.381-2; me permito informar que una vez revisados los registros contables del señor ZOILO PALENCIA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 12.111.988 se encontró que los inmuebles:

Casa 410 Mz FA Llanos de Vimianzo Escritura 4161
Casa 382 Mz FA Llanos de Vimianzo Escritura 4160

- El valor de CADA UNO de los inmuebles fue por \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos)
- Los inmuebles fueron escriturados en el mes de diciembre del año 2017.

Fueron adquiridos por el señor PALENCIA mediante una cesión autorizada por el señor (a) ADRIANA PATRICIA SALAZAR PINILLA identificada con cedula de ciudadanía 36.305.784.

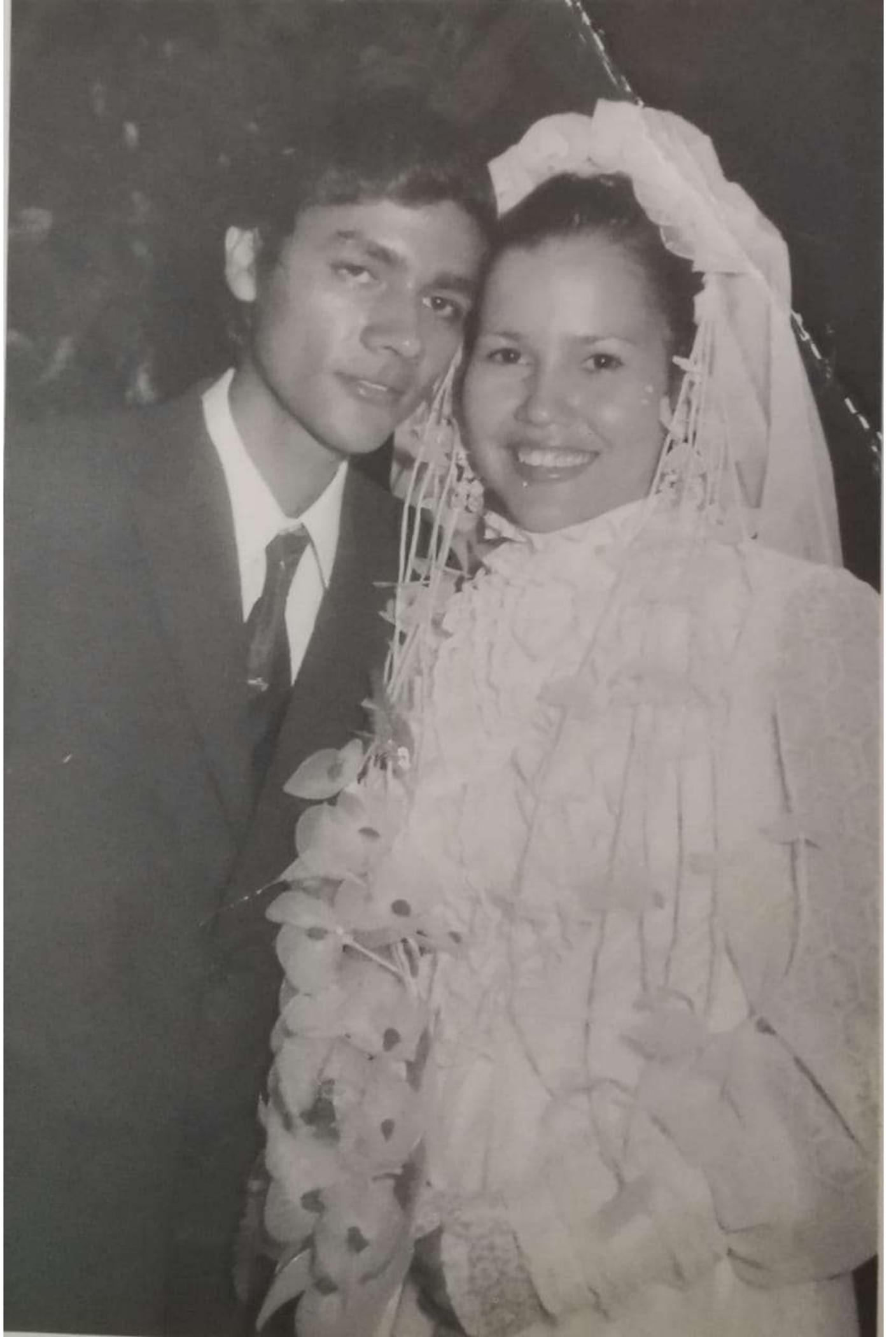
Lo anterior dando respuesta a su solicitud.

Atentamente,



Jeysson Javier Díaz Ortiz.
Revisor Fiscal
T.P No 187.497- T
Tel 312 312 6714

Cra 7 # 43b 03 Km 1.5 vía Neiva-Bogotá
Calle 93 #14-20 Ofi 501 Bogotá D.C
grupoberdez@gmail.com
3138279980



















LA BODA MIS DESEADA

LA FAMILIA

NO TRAJE REGALO

TA NO AGUANTO ESTOS TACONES

SOY LA

JURO QUE ESTOY BRUJA!

SOY ENOJADO PIGNIBLE

ESTOY EN EL

ESTOY EN CONIDA

INVITADOS V.

SI VA SABER COMO SOY YA QUE ME INVITAN











República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado Ponente

SC003-2021

Radicación n.º 11001-31-10-018-2010-00682-01

(Aprobado en sesión virtual de seis de agosto de dos mil veinte)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Una vez derrotada la ponencia original, la Corte procede a decidir los recursos de casación propuestos por Liliana María Posada Arboleda y Antonio María Zuluaga Betancourt, frente a la sentencia de 22 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Familia, en el proceso ordinario que la primera promovió contra el segundo.

ANTECEDENTES

1. En el escrito principal se deprecó que se declarara que «entre la señora Liliana Matria (sic) Posada Arboleda... y el señor Antonio María Zuluaga Betancourt... existió unión marital de hecho desde el 11 de abril de 1.992, hasta el 21 de noviembre del año 2.009», así como el reconocimiento de «la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial» (folio 30 del cuaderno 1).

2. Las súplicas se soportaron en que «*Liliana María Posada Arboleda convivió con el señor Antonio María Zuluaga Betancourt desde el 11 de abril de 1.992, hasta el 21 de noviembre del año 2009*», lo que permitió conformar una sociedad patrimonial integrada por múltiples inmuebles y un automotor.

3. El convocado se notificó personalmente el 20 de junio de 2011; en su contestación aceptó unos hechos, aclaró y negó otros, y propuso las excepciones que intituló «*prescripción de la acción conforme a la ley 54 de 1.990*», «*existencia de vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente por parte del demandado*» e «*inexistencia de la unión marital de hecho y por ende inexistencia de la sociedad patrimonial*» (folios 67 a 72).

4. Tramitada la primera instancia, el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá D.C. resolvió negar los pedimentos del libelo genitor (folios 266 a 282).

5. Después de que la demandante apelara el fallo, el *ad quem* reconoció la ligazón de hecho para el interregno comprendido entre el 11 de abril de 1992 y el 21 de noviembre de 2009, y negó la sociedad patrimonial al abrigo de la defensa «*inexistencia de la sociedad patrimonial*»; además, declaró «*no probadas las excepciones de mérito denominadas ‘inexistencia de unión marital de hecho’ y ‘existencia de vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente por parte del demandado’*» (folios 50 y 52 del cuaderno 7).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

1. Después de recordar los elementos de la unión marital de hecho, en los términos del numeral 1º de la ley 54 de 1990, hizo un recuento de las pruebas obrantes en la foliatura, a partir de lo cual concluyó que entre Antonio Zuluaga y Liliana Posada existió idoneidad heterosexual y legitimación marital, pues *«si bien es cierto el demandado se encuentra casado desde el 25 de abril de 1981 (ver prueba documental No. 19), también lo es, que esta situación no afecta la idoneidad de los sujetos para conformar la unión marital de hecho que se solicita»* (folio 41).

Frente a la singularidad marital, asintió en que Antonio Zuluaga tenía una *«unión marital de hecho con la señora Liliana María Posada Arboleda, y por la otra, que se encuentra casado con la señora Flor Alba Forero Velásquez..., las cuales se deben analizar individualmente cada una...; claro está, que esta pluralidad de uniones maritales, infringen el principio de la monogamia e impiden su propósito, de allí que tal situación sea lícita pero no perfecta, por lo que... no ha de producir todos sus efectos»* (folios 42 y 43).

En cuanto a la comunidad de vida marital de la pareja Zuluaga-Posada encontró demostrado: (i) el consentimiento, a partir de la decisión de querer conformarla; (ii) la comunidad de vida originada en el hecho la convivencia, con independencia de que fuera temporal; (iii) la vida marital porque *«ante el grupo social se veían como una relación de marido y mujer, y en el campo íntimo, de tratos mutuos familiares, fue la reciprocidad de sus esfuerzos personales y económicos de mantener la familia»* (folio 44); (iv) la permanencia del vínculo por 19 años -1990 a 2009-, máxime

porque «*la ley no consagra plazo cierto alguno... sino lo deja a la apreciación fáctica del juez*» (folio 45); y (v) la causa marital fue compartir sus vidas.

Repudió que el convocado viviera exclusivamente con su esposa, en tanto las pruebas desmienten a los testigos que efectuaron esta afirmación; por el contrario, los deponentes de cargo comprueban que existió una relación de marido y mujer entre los convivientes, como lo ratificó la hija común en su entrevista.

2. Denegó los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho con fundamento en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, por cuanto «*la sociedad conyugal conformada en el matrimonio por él contraído con la señora Flor Alba Forero Velásquez (ver documento folio 49), no está disuelta ni liquidada, lo que impide indiscutiblemente declarar la sociedad patrimonial, pues el efecto de la ley es el de impedir la concurrencia de sociedades patrimoniales o conyugales*» (folio 47), en fundamento de lo cual transcribió la sentencia de 10 de septiembre de 2003.

3. Para fijar los extremos temporales de la relación tuvo como hito inicial la fecha señalada en la demanda, al no ser desmentida por el opositor, y la finalización fue definida con base en las declaraciones de Luz Mary Londoño y Graciela Carlina Sánchez, las cuales contradicen las afirmaciones de Carlos Arturo Clavijo Aguilar.

LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

El orden lógico impone estudiar primero la demanda de casación propuesta por Antonio María Zuluaga Betancourt, por pretender el quebranto de toda la sentencia confutada; con posterioridad se analizarán los embistes formulados por la demandante.

Adviértase que las impugnaciones serán analizadas a la luz del Código de Procedimiento Civil -CPC-, por haberse propuesto la casación antes de 1º de enero de 2016, en aplicación de los artículos 624 y 625 -numeral 5º- del nuevo estatuto adjetivo.

DEMANDA DE ANTONIO MARÍA ZULUAGA BETANCOURT

CARGO ÚNICO

Alegó el desconocimiento del artículo 1º de la ley 54 de 1990, por yerros en la valoración de los testimonios que desmienten el elemento de la singularidad, pues *«da por hecho la existencia de dos uniones, la unión marital con Liliana María Posada Arboleda y la unión marital con Flor Alba Forero Velásquez, unión esta ultima (sic) que solo la aprecia desde el punto de vista puramente formal... dejando de lado lo que en verdad... manifiestan [los testigos]... pues dan fe sobre una verdadera existencia de comunidad de vida entre el demandado y su cónyuge... no reuniéndose por tanto la singularidad exigida por la norma, respecto de la convivencia»* (folio 47 del cuaderno Corte).

Transcribió acápites de las atestaciones de Arnulfo Aguirre Aguirre, Hernando Rayo Castillo, Carlos Arturo Clavijo

Aguilar y Flor Alba Forero Velásquez, para insistir en que el demandado tenía una doble y simultánea convivencia familiar.

Aseguró que la singularidad, entendida como exclusividad o ausencia de pluralidad conforme a las sentencias de la Corporación, debe convergir para el surgimiento de una unión marital, así como mantenerse durante toda su vigencia, lo que no se acreditó en el caso.

Concluyó con la aseveración de que el error fue trascendente, pues el fallo debió ser confirmatorio del de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. La casación fue concebida como un remedio excepcional caracterizado por unos estrictos requisitos para su procedencia, en puntos tales como la legitimación, causales, providencias susceptibles de censura, requisitos del escrito de sustentación, entre otros.

Así lo ha puesto de presente la Corporación en sus decisiones:

La naturaleza extraordinaria del recurso de casación se expresa, en otras formas, en el establecimiento de una serie de requisitos para su procedencia, con el fin de evitar que sea utilizado como una instancia adicional para reabrir la controversia de una manera panorámica.

De allí que los artículos 365, 366, 368 y 374 del Código de Procedimiento Civil acoten, entre otros, los fines de la casación, las sentencias susceptibles de ser recurridas, las causales de procedencia y la libertad en la formulación de los cargos, como forma de salvaguardar su naturaleza.

Postura explicable por cuanto los litigios, salvo situaciones extraordinarias, encuentran su punto final en el fallo proferido por el superior, el cual llega revestido de la doble presunción de legalidad y acierto, que impide a cualquier otra autoridad judicial modificarlo o adicionarlo, salvo que se trate de recursos excepcionales (SC5340, 7 dic. 2018, rad. n.º 2003-00833-01).

2. Por esta razón el canon 374 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la demanda de casación debe contener *«[l]a formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa. Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas»; además, «[c]uando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre».*

En consecuencia, la adecuada sustentación de una censura por yerro fáctico debe observar, entre otros, los siguientes requisitos: (i) identificar las normas sustanciales conculcadas, con la explicación sobre la forma en que se presentó la vulneración; (ii) individualizar las pruebas pretermitidas, supuestas o tergiversadas; (iii) parangonar la hermenéutica probatoria del sentenciador y la que reluce objetivamente de los medios suasorios; (iv) explicar de forma perspicua el yerro, el cual debe mostrarse abiertamente; (v) criticar con acierto el centro de la argumentación judicial; (vi) derruir la totalidad de las bases del fallo confutado; y (vii) ser trascendente la acusación frente al sentido de la decisión.

Sobre estos requerimientos la Sala ha dicho:

*1.1 Entre esas exigencias conviene destacar aquella según la cual el libelo debe contener la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa (numeral 3º del precepto *Ibidem*), esto es, sin ambigüedad alguna, de suerte que no surja duda sobre la identificación del error denunciado.*

1.2 Adicionalmente, el cargo operante en el recurso de casación es únicamente aquél que se refiere íntegramente a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objetivo de desvirtuarlas, por cuanto que, «si alguno de tales soportes no es atacado o su censura resulta insuficiente y por sí mismo le presta apoyo suficiente al fallo impugnado éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura». (CSJ SC Auto de Ago. 22 de 2011, radicación n. 2007-00285).

1.3 Del mismo modo, el embate debe guardar absoluta correspondencia y simetría respecto de las bases que sostuvieron la sentencia; a riesgo de tornarse desenfocado si, “deja de lado la razón toral de la que se valió el ad quem para negar las pretensiones (...) Ignorado fue, entonces, el núcleo argumentativo del fallo impugnado, haciendo del cargo una embestida carente de precisión, pues apenas comprende algunas de las periferias del asunto, lo cual anticipa su ineficacia para propiciar el pronunciamiento de la Corte”. (Auto de 30 de agosto de 2010, radicación n. 1999-02099-01)”.

1.4 También el ataque exige ser trascendente, es decir que la violación de la ley sustantiva tenga relevancia significativa en la parte resolutive de la sentencia que se cuestiona, pues la existencia del error en las consideraciones de la providencia, sin esa indiscutible incidencia en el decisorio, no es bastante para alcanzar el éxito del recurso (SC6267, 16 may. 2016, rad. n.º 2005-00262-01).

Recientemente insistió:

Cuando el ataque se construye sobre la base de haberse incurrido en transgresión indirecta de la ley sustantiva en razón de la comisión de un yerro fáctico, según el precepto 368 del Código de Procedimiento Civil, actualmente, ordinal 2º del canon 336 del Código General del Proceso, su acreditación presupone, entre otras exigencias, que la inferencia probatoria atacada sea abiertamente contraria al contenido objetivo de la prueba, lo cual comporta su estructuración cuando el desacierto es tan notorio que se advierte a simple vista, es

decir, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o de tal magnitud que se percibe discordante frente a lo evidenciado en el proceso.

Adicionalmente, como las sentencias llegan a la Corte amparadas por la presunción de legalidad y acierto, le incumbe al recurrente desvirtuarla, para lo cual ha de efectuar una crítica concreta, coherente, simétrica y razonada frente a los aspectos del fallo que considera desacertados, con indicación de los fundamentos generadores de la infracción a la ley, evidenciar la trascendencia del yerro y referirse a todos los pilares de la decisión (SC004, 24 en. 2019, rad. n.º 2006-00028-01).

3. En desatención de las directrices enunciadas el casacionista cometió múltiples dislates en la formulación de la acusación, razón para denegar su estudio de fondo.

3.1. En primer lugar, omitió particularizar los errores de hecho achacados al juzgador pues la censura se acotó a plantear una relectura de las pruebas que le favorecen, sin rebatir la evaluación efectuada por el sentenciador de segunda instancia.

3.1.1. Total, como ya se dijo, la adecuada sustentación de un embate por error de hecho supone particularizar los medios suasorios difamados, comparar su recto entendimiento con el dispensado por el juzgador y concretar su trascendencia.

La Corte ha afirmado:

[E]l ataque orientado a demostrar que [e]l fallo del Tribunal quebrantó disposiciones sustanciales por la senda indirecta, al incurrir en yerros en la valoración de los testimonios, documentos y la declaración de la demandante, impone la severa tarea argumentativa de acreditar la protuberante inconsistencia entre lo que objetivamente se desprende de tales pruebas y las conclusiones de aquél, así como la trascendencia del dislate sobre lo resuelto.

Al respecto, la Corte ha dicho que ‘Al denunciarse en el punto la comisión de errores de hecho probatorios, pertinente resulta memorar que no cualquier yerro de esa estirpe es suficiente para infirmar un fallo en sede de casación, sino que se requiere que sea manifiesto, porque si se edifica a partir de un complicado proceso dialéctico, así sea acertado, frente a unas conclusiones también razonables del sentenciador, dejaría de ser evidente, pues simplemente se trataría de una disputa de criterios, en cuyo caso prevalecería la del juzgador, puesto que la decisión ingresa al recurso extraordinario escoltada de la presunción de acierto’ (CSJ SC de 9 de agosto de 2010, Rad. 2004-00524-01) (SC10809, 13 ag. 2015, rad. n.º 2009-00139-01).

Dicho de otra forma, los cargos en casación no pueden acotarse a plantear un renovado análisis suasorio y, con base en el mismo, imputar el desconocimiento de normas sustanciales, sino que deben enfocarse a derruir las bases demostrativas que sirvieron al *ad quem* para soportar su determinación.

3.1.2. En el *sub lite*, por la senda opuesta, la acusación consistió en la transcripción de varios acápites de las atestaciones de Arnulfo Aguirre, Hernando Rayo, Carlos Arturo Clavijo y Flor Alba Forero, sin hacer un parangón entre el contenido objetivo de las mismas y las conclusiones que sobre ellas extrajo el Tribunal, con el propósito de mostrar que las últimas eran contraevidentes.

Por tanto, el ataque transita hacia una simple alegación de instancia, lejano de una crítica al sentenciador de segundo grado, en desatención de cuál es el *tema decisum* de la impugnación extraordinaria como es el fallo que resuelve la apelación. Y es que «*la finalidad excepcional del remedio extraordinario... supone cuestionar la sentencia como thema decisum, sin que sea dable reabrir el debate de instancia o*

proponer lecturas novedosas de la controversia para buscar una decisión favorable» (SC2779, 10 ag. 2020, rad. n.º 2010-00074-01), aspecto ignorado por el impugnante.

La Sala tiene decantado:

[E]s insuficiente limitarse a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbe en el proceso. ‘El impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse’ (CCXL, pág. 82), agregando que ‘si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas, y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia’ (auto de 29 de agosto de 2000, exp. 1994-0088), (...). En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada (SC, 2 feb. 2001, rad. n.º 5670).

3.1.3. La anterior deficiencia resulta insalvable en orden a acometer el estudio de la demanda casacional.

3.2. Se suma a lo expuesto que la censura carece de enfoque, por dejar de lado el planteamiento nuclear del

veredicto de 22 de marzo de 2013 respecto al elemento de la singularidad en la unión marital de hecho.

3.2.1. El legislador estableció, como carga para el impugnante, que dirija con precisión su ataque al centro de la argumentación del *ad quem*, de suerte que derribe sus premisas decisionales y, como consecuencia de esto, devenga imperiosa la anulación del veredicto.

Es pacífico que «*la demanda de casación debe desandar los pasos del tribunal para derruir todos y cada uno de los pilares que sirven de apoyo a su sentencia, porque en la medida en que sus argumentos basilares se mantengan incólumes, la presunción de legalidad y acierto que ampara la labor del ad quem deviene inquebrantable*» (SC4901, 13 nov. 2019, rad. n.º 2007-00181-01).

3.2.2. En el punto que interesa al remedio extraordinario el Tribunal arguyó:

Singularidad marital. Establece que la relación marital sólo puede unir a dos personas idóneas para ello, lo cual es completamente distinto a decir que la relación marital tenga que ser única.

Cuando se habla de que la relación sólo puede unir a dos personas idóneas para ello, se está diciendo es que esa relación debe estar conformada sólo entre dos personas, y no una o más de dos, esto es, no varios hombres y una mujer, o varias mujeres y un hombre o varios hombres y mujeres conformando esa relación, pues no se ajustaría a la función de constitución familiar monogámica que se pretende con el reconocimiento de la unión marital de hecho.

Cosa diferente es que existan varias uniones, situación objeto de estudio en el presente caso, donde se predica de una parte, que el señor Antonio María Zuluaga Betancourt, sostuvo unión marital de hecho con la señora Liliana María Posada Arboleda, y por la otra, que se encuentra casado con la señora Flor Alba Forero Velásquez...

De ahí que si el señor Zuluaga Betancourt, sostuvo uniones maritales, de derecho (matrimonial) y de hecho (extramatrimonial), como así lo indicó en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte que rindió, tales uniones se ajustan a la ley porque se encuentran 'formadas entre un hombre y una mujer' las cuales deben analizarse individualmente cada una (art. 1º ley 54 de 1990); claro está, que esta pluralidad de uniones maritales, infringen el principio de monogamia e impiden su propósito, de allí que tal situación sea lícita pero no perfecta, por lo que... no ha de producir todos sus efectos (folios 41 a 43 del cuaderno 7).

Dicho en breve, el *ad quem* interpretó el requisito de singularidad en el marco de cada relación afectiva, bajo la consideración de que Antonio Zuluaga podía tener dos (2) vínculos amatorios estables al mismo tiempo, susceptibles de reconocimiento jurídico al unísono (Zuluaga-Posada y Zuluaga-Forero), siempre que en el interior de cada uno de ellos se garantice la individualidad.

3.2.3. Frente a esta dilucidación el demandante se limitó a señalar que las pruebas son demostrativas de una «*comunidad de vida entre el demandado y su cónyuge Flor Alba Forero Velásquez, comunidad de vida que según los testigos de la demandante también existió entre Antonio María Zuluaga Betancourt y la señora Liliana María Posada Arboleda*» (folio 47 del cuaderno Corte).

Significa que la acusación, en lugar de contradecir las aseveraciones del Tribunal, reafirmó la corrección de sus inferencias suasorias, en punto a la duplicidad de vínculos; por tanto, olvidó refutar el argumento que alrededor de la misma se hizo en el fallo de alzada, como es que la coexistencia de dos (2) o más vínculos afectivos de ninguna manera impide

la singularidad, pues ésta debe analizarse frente a cada uno de ellos.

Descuella en este contexto el desatino de la censura, pues en lugar de socavar la fundamentación fáctica de la providencia, la compartió y dejó incólume, de allí que resulte fútil abordar su estudio ante su insuficiencia para derruir los razonamientos de instancia.

4. En compendio, por los yerros en su formulación, el cargo propuesto por el convocado no es susceptible de estudio en casación, de allí que deba denegarse su prosperidad.

DEMANDA DE LILIANA MARÍA POSADA ARBOLEDA

Tres (3) cargos formuló la convocante con el fin de cuestionar el no reconocimiento de la sociedad patrimonial resultante de la unión marital. El primero por la senda directa, los dos restantes por la indirecta, los cuales serán resueltos en el orden de proposición, con la advertencia de que el segundo y tercero se despacharán de forma conjunta por fundarse en idénticas razones.

CARGO PRIMERO

Acusó el desconocimiento del literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990, en atención a que la interpretación del Tribunal y de la Corte «*vulnera derechamente los derechos de las parejas que han adquirido el estatus de compañeros permanentes, al ser éste inequitativo y violatorio del derecho a*

la igualdad previsto en la Constitución Política para todos los ciudadanos» (folio 13 del cuaderno Corte).

Argumentó que la norma invocada, en realidad, consagró una presunción legal sin alcance impeditivo para que los compañeros permanentes demuestren, incluso en los eventos de pluralidad de relaciones, la adquisición de activos por medio del esfuerzo mutuo. Máxime porque el argumento esgrimido para justificar la imposibilidad de su conformación, como es la existencia de una sociedad conyugal preexistente y la evitación de la confusión patrimonial, en nada se socava de admitirse que el artículo 2º de la ley consagró una presunción, siempre que sea *«perfectamente posible determinar cuáles fueron los bienes habidos dentro de la sociedad patrimonial de hecho»* (*ídem*).

Después de invocar el artículo 66 del Código Civil sostuvo la casacionista que la presunción establecida en ley 54 de 1990 es legal o de hombre, de allí que *«cuando uno de los compañeros permanentes no quiera hacer uso de la presunción... tiene la carga de demostrar con fundamento en el artículo 177 del C.P.C. cu[á]les fueron los bienes habidos dentro de la sociedad patrimonial de hecho. Valga decir, que esta no surge de la presunción, sino de la vida en común de los compañeros permanentes»* (folio 15).

Arguyó que la defectuosa redacción del artículo 2º de la ley 54 de 1990 fue clarificada por los cánones 13 y 42 de la Constitución Política, que reconocen la igualdad de todas las formas de familia. Así las cosas, la interpretación del Tribunal desconoce los mencionados preceptos, por establecer un trato diferente entre el matrimonio y los compañeros permanentes,

pues a los últimos se les veda la posibilidad de demostrar que adquirieron bienes en vigencia de su vínculo, cuando uno de ellos por negligencia o mala fe omitió disolver la sociedad conyugal preexistente.

Sostuvo *«que si una persona forma o mantiene varias familias, todas tienen el derecho al mismo tratamiento y desde el punto de vista de la parte demandante, ambas, en este caso, tienen derecho al reconocimiento de la formación de la sociedad de gananciales durante el tiempo de su duración, como en el caso se le reclama para la familia que el demandado form[ó] con la actora y con su hija Laura»* (folio 18).

Insistió en que *«la posición mayoritaria que le da el carácter de requisito sine que no[n] a la disolución previa de la sociedad conyugal, cuando uno de los compañeros tiene impedimento para contraer matrimonio, confundiendo la presunción que trae la ley con un requisito para su nacimiento, que no es el otro que el hecho de convivir como compañeros permanentes y crear un capital fruto del esfuerzo familiar conjunto»* (idem).

CONSIDERACIONES

1. Anticípese que la acusación carece de vocación de prosperidad porque no se configuró la incorrección interpretativa achacada al sentenciador de alzada, como se explicará a continuación.

2. La violación de normas sustanciales por el camino recto exige que el interesado demuestre que el juez de conocimiento, al momento de construir la premisa mayor de su razonamiento jurídico, incurrió en un juicio falso, bien

porque no tuvo en cuenta las normas que disciplinan el caso, aplicó mandatos que le son extraños, o a pesar de haber acertado en su selección les dio una hermenéutica de la cual carecen.

Este tipo de error se configura, entonces, en los eventos en que el juzgador incurre en indebida aplicación, falta de consideración o interpretación errónea del marco normativo que gobierna la controversia, sin trasegar hacia cuestiones de valoración probatoria.

La Sala ha establecido:

Corresponde, por ende, a una causal de pleno derecho, encaminada a develar una lesión producida durante el proceso intelectual que realiza el fallador, por acción u omisión, en la labor de escogencia y exégesis de la regulación que considera aplicable, con un resultado ajeno al querer del legislador... En tal sentido ha precisado la Corte que la ‘violación directa de las normas sustanciales, que como motivo de casación contempla la causal primera del artículo 368 ibídem, acontece cuando el sentenciador, al margen de toda cuestión probatoria, deja de aplicar al caso controvertido la disposición sustancial a que debía someterse y, consecuentemente, hace actuar las que resultan extrañas al litigio, o cuando habiendo acertado en la disposición rectora del asunto, yerra en la interpretación que de ella hace, y que, por lo mismo, cuando el ataque en casación se funda en la causal que se comenta, compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo, desde luego, de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del sentenciador, cuestión esta que sólo puede abordarse por la vía indirecta (CSJ SC de 17 nov. 2005, rad. 7567, reiterada CSJ SC de 15 nov. 2012, rad. 2008-00322) (SC5297, 6 dic. 2018, rad. n.º 2007-00217-01).

La errónea interpretación, en suma, «se verifica en todos aquellos casos en que el juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, yerra al interpretarla»

(SC2468, 29 jun. 2018, rad. n.º 2008-00227-01), esto es, «*les da un alcance o efecto que no acompasa ni se ajusta a la situación examinada*» (SC12015, 9 sep. 2015, rad. n.º 2008-00253-01).

3. El canon objeto de discusión en el presente litigio es el 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, el cual dispone en lo pertinente: «[s]e **presume** sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y **hay lugar a declararla judicialmente** en cualquiera de los siguientes casos:... b) **Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas... antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho**» (negrilla fuera de texto).

Este precepto es parte de la respuesta legislativa a tantos años de desdén hacia las entonces denominadas uniones concubinarias, con el fin de permitirles a sus integrantes la conformación de una comunidad de activos análoga a la que naturalmente nace del matrimonio.

Tal efecto, de contenido eminentemente patrimonial, sin incidencia frente al estado civil o las demás consecuencias personales de la convivencia, debe ser analizado de cara a su contenido y sin desconocer que el legislador nacional estableció un marco regulatorio especial para las uniones de hecho, diferente al vigente para el casamiento.

3.1. De acuerdo con el criterio de interpretación literal, reconocido en el artículo 27 del Código Civil, el artículo 2º de la ley 54 de 1990 gobierna los requisitos exigidos para que pueda: (a) presumirse la comunidad de activos entre compañeros permanentes, en cuya virtud se releva al demandante de su demostración y se deja en manos de la parte convocada la carga de probar que no se conformó un patrimonio conjunto en el tiempo de la convivencia; y (b) declararse en el trámite jurisdiccional respectivo la existencia de la sociedad patrimonial, eventualidad que, por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, también puede reconocerse por el «*mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública*» o «*manifestación expresa mediante acta suscrita*».

Así se extrae del inciso inicial del canon en comento, en el que se hizo referencia expresa a la **presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, así como a la viabilidad de **declararla judicialmente**.

Dicho de otra manera, los requerimientos fijados por el legislador con relación al fondo patrimonial no sólo sirven para presumir su nacimiento por el hecho de la cohabitación, como lo asegura la casacionista, sino que también hacen dable el reconocimiento judicial o voluntario.

A contrario sensu, la ausencia de cualquiera de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, la permanencia del vínculo por un término inferior a dos (2) años o la preexistencia de una sociedad conyugal sin disolver en cabeza de cualquiera de los compañeros permanentes, impedirán que el juzgador cognoscente pueda asentir en la

conformación de la sociedad patrimonial fundada en la convivencia.

Este es el entendimiento dispensado por la doctrina constitucional:

*Como puede observarse, **la primera parte de la disposición establece dos normas: el nacimiento de una presunción de sociedad patrimonial y la potestad de declararla judicialmente.** Ambas operan bajo dos condiciones: (i) dos años de existencia de la unión marital en parejas sin impedimento para casarse y (ii) dos años de existencia de la unión marital en parejas con impedimento para casarse, de uno o de los dos miembros, si la(s) sociedad(es) conyugal(es) anterior(es) se ha(n) disuelto al menos un año antes del inicio de la unión marital (CC, C-257/15).*

3.2. Los requisitos mencionados han sido compilados por la Sala de la siguiente manera:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, ‘porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno’ (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01)... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).

A los cuales habrá que añadirse, que «*si alguno o ambos lo tienen, ‘que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas’*» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117, reiterada en SC11949, 26 ag. 2016, rad. n.º 2001-00011-01).

3.3. En este contexto debe entenderse la doctrina probable de la Corporación, que de forma lineal ha señalado que la declaración judicial de la sociedad patrimonial de hecho exige la comprobación, tanto de los requisitos generales de la unión marital, como los especiales a que se refiere el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

Al respecto, esta Corporación tiene depurado:

*[S]on requisitos fundamentales para su estructuración [de la unión marital de hecho], la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja, pues se acepta como tal únicamente la conformada por un hombre y una mujer; que no sean casados entre sí, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio; y que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular. **Y para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, ‘que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho’** (negrilla fuera de texto, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117).*

Tesis reiterada el 15 de noviembre de 2012 en los siguientes términos:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas...

De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen (negrilla fuera de texto, SC, rad. n.º 2008-00322-01).

Y posteriormente agregó:

*En el punto, cabe destacar que ‘[l]a sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, **siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma**’ (Cas. Civ., sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente No. 7300131100022008-00322-01) (negrilla fuera de texto, SC, 11 sep. 2013, rad. n.º 2001-00011-01).*

De forma novedosa se confirmó que «*la existencia de una unión marital de hecho puede dar lugar al surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el ya citado artículo 2º de la Ley 54 de 1990**, esto es, que aquélla supere el término de dos años y que los miembros de la pareja no estuvieren impedidos para contraer matrimonio o que,*

estándolo, hubiesen disuelto las sociedades conyugales anteriores, ‘por lo menos un año antes’ al inicio del nuevo vínculo» (negrilla fuera de texto, SC16891, 23 nov. 2016, rad. n.º 2006-00112-01).

En concreto, frente a la comunidad de bienes, dijo que *«[e]n muchos casos, salvo excepciones, se permite que florezca una sociedad universal de bienes y su coexistencia con otras. Esto explica la razón por la cual, frente a la existencia de un impedimento dirimente de uno o de ambos convivientes para contraer nupcias, el artículo 2º, literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, proscrib[e] el nacimiento de la sociedad patrimonial. **Para el efecto se exige que las sociedades conyugales anteriores se encuentren disueltas, así no hayan sido ‘liquidadas’, cual arriba quedó precisado»** (negrilla fuera de texto, SC3466, 21 sep. 2020, rad. n.º 2013-00505-01).*

En suma, conforme a la doctrina probable de la Sala, el artículo tantas veces mencionado, además de fijar una presunción sobre la existencia de una comunidad de activos, como fue alegado en el remedio extraordinario, fijó los requerimientos que deben probarse para acceder judicialmente a su declaración, pues de forma inequívoca prescribió que sólo frente a su cumplimiento **hay lugar a declararla judicialmente**, lo cual no será procedente *«cuando los compañeros cesan la vida común antes de satisfacerse el plazo legal, por la preexistencia de una sociedad conyugal o patrimonial de alguno de los partícipes, o por la ausencia de un fondo común»* (SC2222, 13 jul. 2020, rad. n.º 2010-01409-01).

3.4. La hermenéutica antes señalada de ninguna manera constituye una transgresión a los principios constitucionales de igualdad y reconocimiento de todas las formas de familia, como lo asegura la impugnante; por el contrario, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la disposición, al asentir en las diferencias esenciales que separan la unión marital de hecho y el matrimonio.

Así se extrae de los variados pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que ha asentido en que la Carta Fundamental, al definir la familia, no consagró un igualitarismo entre todas sus formas, pues el artículo 42 diferenció la que nace del matrimonio de las demás formas, de allí que sea admisible un trato legislativo diferenciado entre las mismas¹.

A título de ejemplo, en la sentencia C-239/94 se aseguró que *«es erróneo sostener, como parece hacerlo el demandante, que la Constitución consagre la absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión libre, o unión marital de hecho, como la denomina la ley 54 de 1990. Basta leer el artículo 42 de la Constitución para entender por qué no es así»*.

Y de forma más cercana reiteró: *«No se desconoce el derecho a la igualdad por la diferente regulación que el Legislador ha otorgado a la sociedad conyugal y a la patrimonial. En efecto la Constitución no establece la obligación de dar un tratamiento igual a estas dos instituciones ni a los efectos patrimoniales de las mismas. Por el contrario, faculta*

¹ Entre otras C-821/05, C-700/13, C-278/14 y C-257/15.

ampliamente al Legislador para regular la materia... No se trata entonces de supuestos iguales ni de situaciones que exijan ser reguladas de la misma manera por la ley» (C-278/14).

Por tanto, el hecho de que legislativamente se impida la declaración judicial de una sociedad patrimonial ante la existencia de una sociedad conyugal en cabeza de cualquiera de los compañeros permanentes, sin que suceda lo mismo en el caso contrario, encuentra soporte en que la Constitución Política no equiparó estos vínculos, sino que defirió a la libertad de configuración del Congreso de la República el señalamiento de las normas que gobiernan a una u otra, así como sus efectos.

Máxime porque el trato diferente tiene un propósito constitucionalmente admisible, como es evitar la confusión patrimonial que puede generarse ante la coexistencia de las universalidades jurídicas emanadas de diversas fuentes, sin que existan otros instrumentos legales menos gravosos que permitan la satisfacción de esta finalidad.

Huelga enfatizarlo, como la sociedad conyugal y la patrimonial, salvo las excepciones legales, se conforman por todos los bienes adquiridos en vigencia de las mismas, con independencia del aporte que hubieren realizado los integrantes, permitir su coexistencia trasluciría una mixtura de irremediable solución. Frente a esta eventualidad, es constitucionalmente admisible que se prohíba su simultaneidad, incluso si para estos fines se impide la conformación del fondo patrimonial entre compañeros

permanentes, hasta tanto no se liquide la preexistente sociedad conyugal.

La Corte tiene definido:

[L]o que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, ‘si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal’. Lo destacable, agrega, es que ‘cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda’ (CSJ SC de 23 de marzo de 2011, exp. 2007-00091-01) (SC4829, 14 nov. 2018, rad. n.º 2008-00129-01).

En el mismo sentido se expresó el órgano de cierre constitucional:

[L]a exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal...

Es más, cuando por diferentes razones la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituido por los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparado por el Estado porque para esos casos el legislador diseñó otro proceso judicial como lo es la sociedad de hecho -antes entre concubinos- para que el patrimonio común sea distribuido en partes iguales entre los socios (negrilla fuera de texto, C-193/16).

Ahora bien, en caso de que los convivientes deseen evitar las consecuencias de la inhabilidad legal deberán adoptar las

medidas tendientes a esta finalidad, procediendo a la disolución reclamada, para lo cual la jurisprudencia constitucional ha admitido la posibilidad de que el compañero débil *«acud[a] a los estrados judiciales para que mediante proceso declarativo verbal residual, se fije la obligación del otro compañero de disolver la sociedad conyugal»* (C-193/16); claro está, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre sociedad de hecho *concubinaria*.

Y es que, desde muchos años antes de la ley 54 de 1990, que se mantuvo con posterioridad, la jurisprudencia acudió a la figura de la *sociedad «comercial» de hecho* con la finalidad de solventar la iniquidad generada por la ausencia de efectos patrimoniales de las uniones convivenciales, aunque sometida al cumplimiento de los requisitos de la convención societaria.

Recuérdese la posición de la Corte sobre la materia en aquél entonces:

[Q]uienes sin casarse entre sí, se hayan unido para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, aunque convivan bajo un mismo techo y de manera pública y estable, a la manera de los legítimamente casados, carecen de derecho para reclamar, fundados únicamente en que existe la unión concubinaria, que se les otorgue participación en las utilidades que su compañero haya obtenido durante el tiempo en que han cohabitado. Ni a la concubina ni al concubinario, por el solo hecho de ser tales, les confiere la ley derecho alguno sobre los bienes que su amante haya adquirido durante el tiempo en que la unión natural se haya desarrollado.

El concubinato, pues, no genera por sí ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes entre concubinarios. La cohabitación, per se, no da nacimiento a la compañía patrimonial (SC, 18 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.º 2372-2377, p. 92).

Figura que fue remozada para servir a los casos en que, por no cumplirse con los requisitos legales, debe rechazarse la sociedad patrimonial de hecho, siempre que se satisfagan las condiciones señaladas jurisprudencialmente:

En el terreno de la sociedad de hecho “concubinaria”, la Corte, estimó menester además de los anteriores requisitos, los siguientes específicos: “1º Que la sociedad no haya tenido por finalidad el crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato, pues si esto fuere así, el contrato sería nulo por causa ilícita, en razón de su móvil determinante. En general la ley ignora las relaciones sexuales fuera del matrimonio, sea para hacerlas producir efectos, sea para deducir de ellas una incapacidad civil, y por ello, en principio, no hay obstáculo para los contratos entre concubinos, pero cuando el móvil determinante en esos contratos es el de crear o mantener el concubinato, hay lugar a declarar la nulidad por aplicación de la teoría de la causa; 2º Como el concubinato no crea por sí solo comunidad de bienes, ni sociedad de hecho, es preciso, para reconocer la sociedad de hecho entre concubinos, que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad de los concubinos en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación, administración de los bienes de uno y otro o de ambos”. (XLII, 476)..

Delante de esta problemática, como advirtió la Sala, la exigencia estricta probativa del animus societatis con “actividades cardinalmente distintas al desenvolvimiento de la vida familiar, se justificaba en el contexto socio-jurídico en el que la Corte acuñó su jurisprudencia concerniente con los elementos estructurales de la sociedad de hecho entre concubinos”, enmarcada en odiosa e injustificada estigmatización, reprobación social e ilicitud del concubinato a contrariedad de la época contemporánea por su aceptación, protección normativa y el reconocimiento de la familia en la Constitución Política de 1991, ya por vínculos jurídicos matrimoniales, ora naturales y por la voluntad responsable de un hombre y una mujer, de donde “no puede exigirse, en forma tan radical, para el reconocimiento de la sociedad de hecho entre concubinos, que la conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar o estimular dicha especie de unión, pues, por el contrario en uniones concubinarias con las particularidades de la aquí examinada no puede escindirse tajantemente la relación

familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida (...)" (cas. civ. sentencia de 27 de junio de 2005, exp. 7188)... (SC, 24 feb. 2011, rad. n.º 2002-00084-01).

Las más recientes palabras sobre la materia resultan ilustradoras sobre su alcance y contenido:

Frente a una demostrada relación concubinaria, por lo tanto, los elementos de la sociedad de hecho no pueden ser apreciados al margen de esa convivencia, sino con vista en ella, pues fuera de no obstaculizarla ni desnaturalizarla, las labores del hogar, domésticas y afectivas, usualmente conllevan actividades de colaboración y cooperación de los socios o concubinos, tendientes a forjar un patrimonio común, precisamente soporte para el desenvolvimiento en otros campos, como el personal y el social.

En efecto, el concubinato, es una realidad social, histórica y jurídica que ha acompañado la evolución de la familia, y aún subsiste. Es la convivencia more uxorio, que entraña una modalidad equivalente al matrimonio porque una pareja hace vida común duradera con el propósito de formar una familia, cohabitar e integrar un hogar; viven juntos, no en procura de simples devaneos, no como mero noviazgo ni en pos de un trato sexual casual, es la práctica sostenida de una vida común con carácter permanente.

No es un matrimonio, sino una relación paralela; por ello, concubinato, etimológicamente viene de cum cubare, (acostarse con) y traduce una comunidad de hecho que aparece la existencia de relaciones coitales por fuera del matrimonio o de carácter extramatrimonial, sea de una persona casada con otra soltera, en fin; o de dos solteras que sin contraer matrimonio se unen, arquetipo éste último que se tipifica en la unión marital de hecho...

En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito (15) o "implícito" (16) , derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.

De consiguiente, en muchas hipótesis, puede existir al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho prevista en la Ley 54 de 1990, y de las correspondientes sociedad conyugal o

patrimonial, una sociedad de hecho comercial o civil (17), pudiendo coexistir ésta última con la sociedad conyugal, o con la sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera cómo puede existir la sociedad conyugal, y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de estos con terceros... (SC8225, 22 jun. 2016, rad. n.º 2008-00129-01).

4. La interpretación antes referida encontró refrendación en la sentencia C-193 de 20 de abril de 2016, donde la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de la norma en comentario.

4.1. Justamente, en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad se pretendió la inexequibilidad del literal b (parcial) del artículo 2º de la ley 54 de 1990, por consagrar un requisito que otorga primacía a la sociedad conyugal sobre la patrimonial de hecho.

El promotor, después de explicar las posibles interpretaciones de este precepto, señaló que la «*presunción de derecho*» consistente en que habrá confusión patrimonial entre los fondos conyugal y de hecho al permitirse su coexistencia, «*no se puede aplicar porque en la actualidad el juez de familia cuenta con diferentes herramientas probatorias para rastrear los bienes y determinar cuáles pertenecen a la sociedad conyugal y cuáles fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial*».

4.2. El máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, al evaluar los argumentos de la demanda, sostuvo *in extenso*:

63. Revisando los antecedentes legislativos de esta Ley y de su modificación, a través de la presunción de sociedad patrimonial y los requisitos que operan como hechos básicos para eximir de la carga de probar el hecho presumido, es decir, la sociedad patrimonial, la Sala observa que su finalidad es evitar la coexistencia de sociedades universales con gananciales comunes - sociedades conyugal y patrimonial- y la confusión entre estos patrimonios en procura de impedir defraudaciones, además de otorgar certeza temporal frente al patrimonial...

Frente al precepto demandado, la Corte no advierte que la igualdad de derechos y deberes que le asisten a la pareja se desconozca, habida cuenta que el argumento que expone el demandante parte del supuesto de la mala fe del compañero permanente con sociedad conyugal disuelta, al indicar que por incuria o dolo premeditado no va a disolver dicha sociedad para bloquear la presunción de la sociedad patrimonial. De acuerdo con el artículo 83 Superior, se presume la buena fe en todas las actuaciones y gestiones que adelanten los particulares, motivo por el cual la Corte no puede inferir la actuación incorrecta e irresponsable de un compañero en detrimento de la sociedad patrimonial, como parece asegurarlo el demandante.

Es más, cuando por diferentes razones la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituido por los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparado por el Estado porque para esos casos el legislador diseñó otro proceso judicial como lo es la sociedad de hecho -antes entre concubinos- para que el patrimonio común sea distribuido en partes iguales entre los socios. Esto es, como ya se explicó, un efecto económico y patrimonial que el Estado protege por otro medio judicial, ya que su deber es amparar el patrimonio independientemente de la figura jurídica que utilice para ello, bien sociedad patrimonial o bien sociedad de hecho.

Tampoco se desconoce la protección integral a la familia natural, habida consideración que por incumplir el requisito de la disolución si bien no se presume la sociedad patrimonial, lo cierto es que la unión marital de hecho como lazo familiar natural sí es declarada y como tal garantizada en sus efectos personales. Por ejemplo, así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de noviembre de 2012 que se referenció...

Así las cosas, la Corte considera que la exigencia de la disolución que se viene estudiando, cumple con los supuestos de precisión, seriedad y concordancia que se tornan más flexibles cuando se trata de presunciones legales o iuris tantum. De esta forma, no afecta el derecho la igualdad inherente a ambos compañeros permanentes frente a la sociedad patrimonial (negrilla fuera de texto).

Con la anterior fundamentación arribó a las siguientes conclusiones:

Corresponde entonces a la Sala analizar cada uno de los pasos del juicio de proporcionalidad.

a) La finalidad que persigue la medida acusada es legítima a la luz de la Constitución: La exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo. La Sala considera que dicha finalidad expuesta por el legislador al establecer esta medida, desarrolla el valor constitucional del orden justo y la propiedad privada de los bienes establecidos en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada. Solo hasta su finalización mediante la disolución, es posible presumir y reconocer judicialmente la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

No pierde de vista la Corte que la falta de disolución de la sociedad conyugal anterior, impide que se aplique la presunción legal, afectando el derecho sustancial que le asiste a los compañeros permanentes del reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial.

b) La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional.

Finalmente resolvió: *«[d]eclarar EXEQUIBLE las expresiones “siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas” y “antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, contenidas en el artículo 2º literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, por los cargos analizados en la presente demanda».*

4.3. Este veredicto, por mandato del artículo 243 de la Constitución Política, *«hace tránsito a cosa juzgada constitucional»* y, por tanto, *«[n]inguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución».* Adicionalmente, el fallo es *«de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive»*, en aplicación del numeral 1º del canon 48 de la ley 270 de 1996.

Sobre el punto, el órgano de cierre constitucional tiene dicho: *«La cosa juzgada constitucional es pues una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto»* (C-100/19).

Así las cosas, una vez declarada la exequibilidad de la regla contenida en el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990, esta determinación es de imperativo acatamiento, sin

que pueda desconocerse, máxime porque en el presente caso la recurrente no expuso argumentos diferentes a los analizados por el órgano de cierre constitucional.

Se agrega a lo expuesto la reconocida obligación de seguir la jurisprudencia de los órganos de cierre, como garantía de los derechos a la igualdad y seguridad jurídica de los ciudadanos, que podrían verse socavados en los eventos en que frente a casos similares se arriben a conclusiones diferentes.

Bien dijo Hernando Morales Molina que *«[e]l estado democrático requiere de un órgano que como juez haga observar la ley objetivamente considerada, e imprima una interpretación uniforme de las normas jurídicas. El tribunal de casación cumple así una función de control sobre los tribunales inferiores, o sea que ejerce una censura represiva»*².

De allí que el artículo 230 de la Constitución Política estableciera que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial; excepcionalmente, claro está, podrán desconocerse los precedentes vertical y horizontal, siempre que cumplan *«con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende»* (STC8847, 11 jul. 2018, rad. n.º 2018-00144-01).

La Sala ha reiterado que *«el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el*

² *Curso de Derecho Procesal Civil*, Parte General, Editorial ABC, 1991, 11ª Ed., p. 637.

juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento» (SC5686, 19 dic. 2018, rad. n.º 2004-00042-01).

En el mismo sentido la Corte Constitucional aseguró:

La sujeción del juez al ordenamiento jurídico le impone el deber de tratar explícitamente casos iguales de la misma manera, y los casos diferentes de manera distinta, y caracteriza su función dentro del Estado social de derecho como creador de principios jurídicos que permitan que el derecho responda adecuadamente a las necesidades sociales. Esta doble finalidad constitucional de la actividad judicial determina cuándo puede el juez apartarse de la jurisprudencia del máximo órgano de la respectiva jurisdicción. A su vez, la obligación de fundamentar expresamente sus decisiones a partir de la jurisprudencia determina la forma como los jueces deben manifestar la decisión de apartarse de las decisiones de la Corte Suprema como juez de casación (C836/2001).

5. Por lo expuesto se descarta que el Tribunal mal interpretara la norma invocada por el impugnante, en punto al requisito de la idoneidad exigido para que proceda la declaración judicial de la sociedad patrimonial de hecho, sino que por el contrario su interpretación se aviene con su literalidad y teleología, hermenéutica armónica con la Constitución Política, motivo para rehusar la acusación.

CARGO SEGUNDO

Al abrigo de la causal primera de casación se achacó al *ad quem* el desconocimiento indirecto del artículo 2º de la ley 54 de 1990, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas demostrativas del matrimonio celebrado entre Antonio María Zuluaga Betancourt y Flor Alba Forero Velásquez.

Sostuvo la recurrente que el registro civil de matrimonio obrante a folio 49 del cuaderno principal, único documento tenido en cuenta para acreditar el casamiento, a la luz de los artículos 2º, 5º, 8º, 10, 11, 22, 44, 67, 68, 69, 89, 101, 102, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970, no satisface los requisitos de publicidad y oponibilidad.

Lo anterior, pues el matrimonio no fue inscrito en el registro civil de nacimiento del señor Antonio María Zuluaga Betancourt, faltando así a la publicidad que es esencial en esta materia, de lo que deviene que sea inoponible a Liliana María Posada Arboleda; máxime porque ella no ha tenido acceso a la prueba exigida legalmente con el fin de comprobar que está legalmente casado, si hubo capitulaciones matrimoniales, o si la sociedad conyugal está disuelta o liquidada, *«pues la prueba de ese estado civil no reposa en el proceso y el documento tenido en cuenta por el Tribunal no alcanza a demostrar dichos hechos, a tal punto que amén de la obligación del funcionario de dar cuenta de estos hechos cuando se presentan y es deber informar los datos del registro civil de nacimiento, es una carga del interesado solicitar o adelantar su inscripción en dicho registro»* (folio 27).

Aclaró que tanto el matrimonio civil, como el católico, debe inscribirse en el registro civil de nacimiento de los contrayentes, en razón de que *«no se p[uede] exigir a una compañera permanente que verifique si en alguna [n]otaría del país reposa un acta de matrimonio de su compañero permanente»* (folio 28), en procura de establecer su verdadero estado civil, de allí que todo deba quedar asentado en el registro de nacimiento.

En refuerzo de lo anterior, el censor trajo a colación el artículo 3º del decreto 2668 de 1998, en el que se exige, para la celebración de matrimonio ante notario, que con la solicitud se aporte el registro civil de nacimiento de los pretendientes y, si se trata de segundas nupcias, se allegue, además, el de defunción del cónyuge con el que estuvo unido el respectivo contrayente, o los registros civiles donde figure inscrito el divorcio, la nulidad o la dispensa pontificia, así como un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos menores.

CARGO TERCERO

Con apoyo en el motivo inicial de casación la demandante acusó la sentencia de vulnerar la norma invocada en el embiste precedente, por fuerza del canon 177 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el decreto 1260 de 1970, el cual establece que el estado civil tiene unas reglas específicas para su demostración.

En lo demás insistió en los argumentos del embiste anterior, que pueden compendiarse de la siguiente manera: (i) conforme a los cánones 2º, 5º, 8º, 10, 11, 22, 44, 67, 69, 89, 101, 106 y 107 se echa de menos que el matrimonio se anotara en el registro civil de nacimiento de Antonio María Zuluaga Betancourt; (ii) la omisión de este requisito de publicidad hace que el acto devenga inoponible frente a terceros, como sucede con la compañera permanente; (iii) no puede exigirse a la conviviente que verifique en todas las notarías del país si su compañero tiene un acta de matrimonio; y (iv) para la celebración del matrimonio debe acompañarse el registro de nacimiento, lo que permitirá el registro de aquél.

CONSIDERACIONES

1. Del compendio de los cargos finales refulge que al unísono cuestionan que se tuviera por oponible el matrimonio celebrado entre el enjuiciado y Flor Alba Forero Velásquez, ante la carencia de inscripción en el registro civil de nacimiento de aquél; por tanto, al fundarse en argumentos comunes, es menester hacer su estudio de forma conjunta.

2. En primer lugar conviene recordar que el estado civil es uno de los atributos ingénitos al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya tutela encuentra raíces en el artículo 14 de la Constitución Política, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en concreto, los cánones 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3º de la Convención América de Derechos Humanos.

Este alcance fundamental se explica por la necesidad de que las personas puedan establecer su rol en *«la familia y la sociedad»*, así como determinar *«su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones»* (artículo 1º del decreto 1260 de 1970); total que la filiación *«es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, [y] para su protección se han consagrado las acciones de estado»* (SC, 28 mar. 1984, GJ n.º 2415).

En aras de garantizar el anterior propósito, el estado civil fue caracterizado como *«indivisible, indisponible e*

imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (artículo 1º del decreto 1260 de 1970). Rasgos que se traducen, respectivamente, en que un mismo hecho sólo puede generar un estado civil; el cual no puede ser objeto de negociación, transacción o disposición, «salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan»; su reconocimiento podrá reclamarse en cualquier momento, «porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo»; y su contenido y alcance está regulado «por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones» (SC, 25 ag. 2000, exp. n.º 5215).

La Sala tiene dicho:

Es el estado civil una calidad invaluable que en razón de su esencia no ingresa al patrimonio ni admite cotización en el mercado. Constituye un atributo de la personalidad humana, que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. No puede cederse ni enajenarse, ni ser objeto de transacción. El derecho lo protege, eso sí, como a todos los valores imponderables que integran el acervo moral en que reposa la dignidad y estimación de las gentes (SC, 31 ag. 1961, GJ n.º 2242, 2243 y 2244).

3. El registro del estado civil, en sus inicios, estuvo administrado por delegados clericales; sin embargo, con el decreto 1260 de 1970 se dio un cambio trascendental, al suprimir las partidas eclesiásticas como un mecanismo idóneo para su demostración, quedando aquéllas vigentes únicamente para acreditar los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva regulación. El Estado colombiano, entonces, tomó el monopolio de

administrar y controlar lo concerniente al estado civil de las personas naturales.

Y es que, si bien con la ley 92 de 1938 se creó un sistema de registro dirigido por alcaldes y notarios, lo cierto es que las certificaciones parroquiales mantuvieron su carácter subsidiario, lo que permitió la dispersión de información e impidió su unificación.

Para superar lo anterior el decreto 1260 ordenó que *«[l]os hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil»* (artículo 5º), bajo la premisa de que *«[e]l estado civil debe constar en el registro del estado civil»* (artículo 101); inscripción que *«será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley»* (artículo 102), por tanto *«[n]inguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente e la formalidad del registro»* (artículo 106).

La Sala, al referirse a la materia, señaló *«a partir de vigencia del Decreto 1260 de 1970, las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas están sometidas las reglas del mismo»* (SC, 5 jul. 1989, GJ CXCVI, n.º 2435). Esto debido a que:

...de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el registro civil y, de conformidad con el 105, los hechos

y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. Los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, los posteriores pero anteriores al 5 de agosto de 1970 lo pueden ser con el registro civil y en subsidio con las actas eclesiásticas y a partir de 1970 sólo con copia del registro civil (SC5686, 19 dic. 2018, rad. n.º 2004-00042-01).

4. Dentro de este contexto se explica que la falta de registro, por regla de principio, conduzca a que el hecho o acto no produzca efectos jurídicos frente a terceros, como lo previene el canon 107 del decreto 1260 de 1970, a saber: «**Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción**» (negrilla fuera de texto).

Mandato del cual relucen las siguientes directrices: (i) consagra una máxima, en el sentido de que su aplicación es una regla común que admite casos de excepción; (ii) estatuye un motivo de inoponibilidad, esto es, provoca que el acto no surta efectos frente a terceros cuando falte el requisito de publicidad; y (iii) una vez surtida la anotación se presume que todas las personas conocen el acto o hecho.

Ha sido la jurisprudencia la encargada de establecer los casos en que, a pesar de no haberse efectuado el registro, el acto alcanza oponibilidad *erga omnes*, para lo cual ha acudido a dos (2) nociones: (i) el principio de la indivisibilidad del estado civil, por cuya fuerza es imposible que frente a una misma situación se tengan estatus diferentes; y (ii) el *thema*

decidendi del caso concreto, con el fin de evitar la afectación de los derechos de quienes no han sido vinculados al proceso.

Así lo ha señalado la Corte:

1. Como la sentencia atacada y el recurso interpuesto contra ella gira en torno a la interpretación del artículo 107 del Decreto 1260 de 1970, **debe destacarse que dicha norma no contiene un carácter absoluto ni un mandato inmodificable, como quiera que comienza por establecer que por regla general** (o sea, no siempre) los hechos, actos o providencias relativos al estado civil no producen efectos respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

Tal redacción significa, a contrario sensu, que por vía, excepcional sí pueden producirlos.

2. **La unidad del estado civil es principio indiscutible** (Art. 1º ib.), así esté atemperado para determinadas circunstancias por la inoponibilidad, en ciertos casos, de dicho estado, o mejor de sus efectos, especialmente los de índole patrimonial, como lo contempla el último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Pero para, tener en cuenta, esta inoponibilidad que, por vía de excepción, llegue a reducir el ámbito de la unidad del estado civil, es indispensable que el conflicto verse directamente o exclusiva sobre el estado civil en discusión o sobre sus directas consecuencias, o mejor dicho sobre sus alcances primarios y específicos (negrilla fuera de texto, SC, 20 ag. 1981, GJ CLXVI n.º 2407).

Postura que fue adicionada de forma reciente:

Por ello, se insiste en que no es dable equiparar los efectos de la falta de 'registro' de asuntos atinentes al 'estado civil', con los que produce esa omisión en los demás sucesos sometidos a tal exigencia, pues si bien es verdad que conforme al canon 107 del decreto 1260 de 1970 '[p]or regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción', también lo es que, la ley ha de interpretarse buscando 'su verdadero sentido' y 'del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural' (arts. 26 y 32 C.C.), teleología que en palabras de la Corte

‘el juez no solo puede sino que debe tener presente a la hora de desentrañar el espíritu y el genuino entendimiento de las disposiciones legales’ (Sentencia CSJ SC, 1º oct. 2004, rad. 1998-01175-01).

En este orden de ideas, dado que [e]l estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad’, se itera, el ‘registro’ que permite su acreditación no puede conllevar la negación del ‘hecho o acto’ que lo genera, hasta cuando aquel se efectuó, porque ello conduciría al absurdo de considerar que una persona murió antes de nacer, si su fallecimiento se presentó y registró sin haberse inscrito su nacimiento (SC7019, rad. n.º 2002-00487-01).

Dicho en otras palabras, si bien el estado civil y el registro son diferentes, lo cierto es que entre ellos hay una inescindible interconexión, en tanto el último condiciona los efectos de aquél frente a terceros; de allí que, la ausencia de la anotación conduzca a la inoponibilidad del acto o hecho, salvo en los casos subsiguientes: (i) deba darse prelación al principio de indivisibilidad y, por tanto, evitar la duplicidad de estatutos frente a una misma condición; (ii) el asunto en discusión no verse de forma directa sobre el estado civil que se pretende inoponible; y (iii) el hecho o acto sea constitutivo del estado civil, sin más requisitos, por los efectos indeseables de asentirse en la hipótesis opuesta.

Por tanto, queda fuera de dubitación el carácter relativo de la inoponibilidad consagrada en el artículo bajo comentario, análisis que deberá hacerse caso por caso.

5. Dentro de este contexto conviene analizar las normas que gobiernan el registro del matrimonio, por tratarse de uno de aquellos actos que deben asentarse en el registro civil conforme al mandato 5º del decreto 1260 de 1970.

5.1. Para estos fines, el canon 8º de dicho estatuto creó el *registro de matrimonios*, organizado en folios destinados a personas determinadas (artículo 9º), en cual deberán asentarse los matrimonios, nulidades, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes (artículos 67 y 72), aunque el mismo es concurrente a la anotación «*en el de registro de nacimiento de los cónyuges*» (numeral 4º del artículo 44).

Dicho de otra manera, el negocio matrimonial y cualquier acto modificador deberá inscribirse, tanto en los registros individuales de nacimiento, como en el especial de matrimonio.

5.2. No obstante, para evitar que los interesados tengan que efectuar múltiples registros, el estatuto impuso a las autoridades competentes la carga de remitir la información necesaria a su homólogo, con el fin de que cada uno haga las anotaciones del caso.

En efecto, el artículo 71 del decreto 1260 de 1970 dispuso: «*El funcionario del estado civil que inscriba un matrimonio, de oficio, o a solicitud del interesado, enviará sendas copias del folio a las oficinas locales donde se hallen los registros de nacimiento de los cónyuges y de los hijos legitimados, y a la oficina central*».

Reliévese, entonces, que una vez los consortes efectúan el registro en el acta especializada, corresponde a las autoridades administrativas encargarse de las gestiones requeridas para que se actualicen los registros de nacimiento de los contrayentes, quienes confían razonablemente en su

realización, de allí que una omisión en su adelantamiento no puede aparejarles consecuencias negativas, como la inoponibilidad.

5.3. Cualquier otra hermenéutica debe rechazarse, no sólo por traslucir el traslado de una carga pública a los particulares, sino para salvaguardar el principio de indivisibilidad del estado civil matrimonial, que en el contexto del artículo 42 de la Constitución Política y el principio de monogamia allí reconocido, impone que únicamente sea admisible un único vínculo conyugal por persona, cuyo nacimiento depende del cumplimiento de los requisitos legales de celebración. Y es que, de permitirse que puedan rehusarse efectos al matrimonio por la ausencia de un registro, se llegaría al sinsentido de que dos (2) personas diferentes puedan alegar válidamente que son consortes de la misma persona, ante la inoponibilidad pretendida, con los problemas que esto aparejaría frente al mencionado principio, la conformación de múltiples fondos comunes, el cumplimiento de deberes de fidelidad y otros objetivos connaturales al vínculo marital.

6. Aplicadas las consideraciones precedentes al *sub lite*, descuellan que los cargos propuestos carecen de vocación de prosperidad, pues la inoponibilidad pretendida no se configuró y, en todo caso, los cargos resultan contrarios a la técnica de casación, como más adelante se explicará.

6.1. Es cierto que el registro de nacimiento de Antonio María Zuluaga Betancourt, asentado en la Notaría Única del Círculo de Marquetalia-Caldas (folio 39 *ibidem*), que fue

allegado como anexo a la demanda, carece de cualquier anotación relativa al casamiento de esta persona o los efectos de éste.

Sin embargo, con la contestación se arrió la copia del acta de matrimonio ubicada en el Tomo 9 folio 321 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, el cual da cuenta de que «*[e]n la República de Colombia Departamento de Cundinamarca Municipio de Bogotá a las 6 p.m. del día veinticinco 25 del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno 1981 contrajeron matrimonio Católico en Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro el señor Antonio María Zuluaga Betancourt... y la señor (sic) Flor Alba Forero Velásquez*» (folio 49 del cuaderno principal). Conforme a la certificación notarial, la «*fotocopia fue tomada del original que reposa en los archivos de esta notaría*» (folio 49 reverso *idem*).

Luego, fuera de duda se encuentra que la pareja Zuluaga-Forero satisfizo su deber de efectuar la anotación en el registro del estado civil, para lo cual acudieron a una notaría ubicada en el lugar de celebración del casamiento, lo que es suficiente para reconocer efectos jurídicos a su acto marital, incluso frente a terceros.

6.2. Tesis que cobra valía frente a las particularidades del caso, pues (i) la oponibilidad del casamiento fue un aspecto accidental en la controversia, (ii) la esposa -Flor Alba Forero- no fue llamada al litigio para salvaguardar sus intereses, y (iii) la compañera permanente era conocedora de la existencia del vínculo conyugal lo que desestima que fuera oculto.

6.2.1. Frente al primero de los tópicos se advierte que en el escrito inaugural únicamente se pretendió «*declarar que... existió una unión marital de hecho desde el 11 de abril de 1.992, hasta el 21 de noviembre del año 2.009*», y «*como consecuencia de lo anterior se declare [l]a existencia, disolución y [l]iquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó*» (folio 30 del cuaderno 1). No hubo súplica alguna en relación con el matrimonio conformado por el convocado y Flor Alba Forero, menos aún para que se reconociera su inoponibilidad.

Incluso, después de que el convocado contestó la demanda y aseguró estar «*legalmente casado y con sociedad conyugal vigente con la señora Flor Alba Forero Velásquez desde el día 25 de Abril de 1.981*» (folio 67 *ejusdem*), la promotora describió las excepciones con la aseveración de que «*no se desconoce el vínculo matrimonial anterior en virtud del matrimonio realizado*» (folio 128), sin proponer una reforma a la demanda que permitiera debatir lo tocante a los efectos del matrimonio y sus consecuencias patrimoniales.

Materia que, por demás, fue por completo extraña a los alegatos de conclusión en primera instancia, a pesar de que la interesada se refirió expresamente al casamiento, aunque para rechazar que el demandado pudiera alegar en su favor la «*desidia al no disolver y liquidar la sociedad conyugal anterior*» (folio 255), así como que la «*preexistencia de un matrimonio anterior... no era obstáculo para la formación de una unión marital de hecho*» (*idem*). En este punto conviene llamar la atención sobre el hecho de que la ley 54 de 1990 sólo hace referencia a la disolución de la sociedad conyugal, sin regular

expresamente lo referente al matrimonio que contraigan los compañeros.

Por último, en la sustentación del recurso de apelación se reiteraron las reflexiones antes efectuadas, con la insistencia de que no era necesaria la liquidación de la sociedad conyugal para reconocer la sociedad patrimonial de hecho (folios 11 y 12 del cuaderno 7), sin referencia alguna al tema de la inoponibilidad.

La invalidez del acto matrimonial, entonces, constituye una materia accidental a la controversia, introducida de forma tardía en la controversia, de allí que mal podría erigirse como un motivo para pretender derruir la sentencia del Tribunal.

6.2.2. Se agrega a la anterior reflexión que, en garantía de los derechos de defensa y contradicción, era menester que al trámite se vinculara como sujeto procesal a Flor Alba Forero Velásquez, para que pudiera propender por sus intereses respecto a los activos que están llamados a integrar la sociedad conyugal conformada con Antonio María Zuluaga.

Y es que, de admitirse la inoponibilidad pretendida en casación, se daría paso a la conformación de una sociedad patrimonial de hecho entre el accionado y Liliana María Posada, circunstancia que no es admisible por estar vigente una sociedad conyugal, como se expuso anteriormente, por la imposibilidad de coexistencia entre estas dos universalidades por expreso mandato de la ley.

Por tanto, en aplicación del debido proceso, debió vincularse al litigio a todas las personas que resultarían perjudicadas con la declaración de inoponibilidad, por lo que al no procederse de esta manera debe rehusarse tal pedimento.

6.2.3. Por último, advierte la Corte que las pruebas que reposan en la foliatura dan cuenta de que Liliana María Posada Arboleda conocía el vínculo matrimonial de su compañero sentimental, a partir de lo cual era dable que verificara el estado civil de éste.

Así se extrae del reconocimiento efectuado por la demandante en el escrito de respuesta al traslado de excepciones, en el cual asintió en que *«es cierto no se desconoce el vínculo matrimonial anterior en virtud del matrimonio realizado»*, sólo que creyó que el mismo estaba extinguido en tanto *«Antonio María Zuluaga Betancur (sic)... siempre... manifestó... que él se había separado de su primera esposa»* (folio 128 del cuaderno 1). Afirmación esta última que, de haberse demostrado y siempre que se originara en comportamiento torticero del accionado, pudo haber generado responsabilidad, el cual tampoco se pretendió.

Afirmación ratificada en el interrogatorio de parte de 24 de febrero de 2012, pues ante la pregunta *«[d]iga como es cierto si o no que usted conoció a la señora Flora (sic) Alba Forero»*, la actora respondió: *«[s]i es verdad, ella me visitó en el apartamento 405 de Era 2000, dos años después de yo estar casada con Antonio[,] ella fue a mi apartamento y me agregó*

que no tenía nada con él que había sido su primera esposa» (folio 194).

Reconocimiento del cual dio cuenta Hernando Rayo Castillo, amigo común de la pareja Zuluaga-Pasada, quien al ser inquirido sobre el «conocimiento [de] la señora Liliana Posada... [sobre] que el señor Antonio Zuluaga era casado con la señora Flor Alba Faoreo (sic)», aseguró: «Si (sic) tenía pleno conocimiento porque ese era un tema en que algunas oportunidades se trataba entre nosotros de manera jocosa... Liliana, Antonio y yo y en algunas oportunidades yo les decía que no era doña Flor y sus dos maridos sino don Antonio y sus dos mujeres... Yo creo que en ningún momento la intención haya sido la de formalizar esa relación, porque de otra forma se hubiera separado de doña Flor» (folio 163).

Declaración que guarda coherencia con el aserto de Carlos Arturo Clavijo Aguilar, quien comentó: «Liliana quería contraer matrimonio con él... cuando se tocaba el tema yo si le llegue a decir que porque no solucionaba ese problema para mi doble convivencia unas veces aquí y otras veces allí y él me decía que no quería separarse definitivamente de Flor Alba dejar su hogar e irse a convivir permanentemente con Liliana entre otras cosas porque Liliana le exigía la separación legal de Flor Alba y él no estaba dispuesto a hacer eso[;] mas (sic) sin embargo Antonio seguía sosteniendo una relación esporádica con Liliana pero la relación en vez de fortalecerse lo que yo puedo percibir» (folio 187).

La concordancia de las pruebas es demostrativa de que Liliana Posada conocía del matrimonio de su compañero

permanente, lo que desestima que se tratara de un acto oculto y, por ende, debe rechazarse su inoponibilidad.

6.4. De las consideraciones precedentes refulge que el sentenciador de segundo grado no cometió los desafueros hermenéuticos criticados en casación, sino que, por el contrario, el análisis efectuado en torno al registro civil de matrimonio de Antonio María Zuluaga Betancourt y Flor Alba Forero Velásquez guarda coherencia con su materialidad y las demás pruebas del caso, razón para denegar la prosperidad del remedio excepcional.

7. En todo caso no puede dejarse de lado que, del recuento efectuado en precedencia, refulge que las censuras en casación constituyen un medio nuevo, lo que trasluce una pifia técnica que impide asentir en su prosperidad

7.1. Es pacífico en la jurisprudencia que *«un alegato sorpresivo que la doctrina denomina ‘medio nuevo’, esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico o... para revivirlo a pesar de que lo abandonó expresamente»*, debe ser repelido en el escenario extraordinario, por ir en desmedro *«del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con su contendora»* (SC131, 12 feb. 2012, rad. n.º 2007-00160-01).

Total, si las partes voluntariamente dejan por fuera de controversia algunas materias, no puede permitirse que con posterioridad sean introducidas de forma extemporánea e intempestiva, menos aún en el trámite de la casación, pues

este remedio está limitado a las precisas causales señaladas por el legislador y su objeto se acota a la sentencia de segundo grado, razón para repeler su utilización como un nuevo grado jurisdiccional (cfr. SC, 16 jul. 1965, GJ n.º 2278-2279, p. 106).

En otros términos, *«este instrumento extraordinario no habilita un nuevo juzgamiento de la controversia, sino que se circunscribe a la evaluación de la providencia censurada a la luz de los yerros que le son endilgados por el recurrente. Así las cosas, no puede emplearse para retomar el estudio de la causa petendi y, menos aún, innovar en los hechos que le sirven de soporte»* (SC19300, 21 nov. 2017, rad. n.º 2009-00347-01).

7.2. En desatención de lo anterior, los cargos segundo y tercero fueron empleados para argüir, por primera vez en el proceso, la inoponibilidad del matrimonio Zuluaga-Forero, por la ausencia de inscripción en el registro civil de nacimiento del consorte.

Se trata, entonces, de una alegación sorpresiva, que por izarse en casación impidió al demandado que pudiera recabar las pruebas que sirvieran para desmentir las alegaciones, de allí que deba ser repelida.

8. El inciso final del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil establece que, cuando se desestima el recurso de casación, debe imponerse costas en contra del impugnante; sin embargo, como en el *sub lite* ambos sujetos procesales hicieron uso del remedio extraordinario, ninguno de los cuales salió airoso, no es dable realizar dicha imposición en favor de ninguno.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **no casa** la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Familia, en el proceso que Liliana María Posada Arboleda promovió contra Antonio María Zuluaga Betancourt.

Sin condenas en costas en casación.

Oportunamente devuélvase al Tribunal de origen.

Notifíquese

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Con Salvamento de Voto

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Radicación número 11001-31-10-018-2010-00682-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con todo respeto por los Magistrados que conforman la Sala Civil de Casación que resolvió el asunto de la referencia,

en sentencia cuyo proyecto se aprobó en sala virtual del 6 de agosto de 2020, me permito manifestar mi **SALVAMENTO DE VOTO** respecto de la decisión tomada, por medio de la cual se resolvió lo relativo a los recursos de casación que tanto la demandante, señora **LILIANA MARÍA POSADA ARBOLEDA**, como el accionado, señor **ANTONIO MARÍA ZULUAGA BETANCOURT**, interpusieron contra la sentencia PROFERIDA el 22 de marzo de 2013 por El Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, Sala de Familia, en el proceso ordinario entre ellos rituado.

Mi disenso con la decisión tomada por la Sala, se encamina a sostener que ha debido prosperar el recurso extraordinario presentado por la actora en cuanto critica lo expuesto por el Tribunal en la sustentación del fallo para negar la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes, ya que considero que una interpretación sistemática de los hechos y de las normas jurídicas que han debido aplicarse al caso debió llevar a casar la sentencia impugnada y en su lugar a proferir sentencia sustitutiva acogiendo las pretensiones de la demanda.

Se sabe que en el libelo con el que se dio inicio al litigio, que milita en los folios 30 a 34 del cuaderno No. 1, subsanado con el escrito de folios 40 y 41 siguientes, se solicitó declarar que entre las partes *“existió una unión marital de hecho desde el 11 de abril de 1992, hasta el 21 de noviembre de 2009”* y la correspondiente sociedad patrimonial, así como disponer la disolución y liquidación de esta última, señalando como sustento de dichos pedimentos, que la gestora adujo que convivió con el demandado durante el lapso comprendido entre

las fechas atrás indicadas; que en ese tiempo procrearon a Laura Zuluaga Posada, quien fue reconocida como hija por aquél; que en virtud de dicho vínculo, surgieron tanto la unión marital de hecho como la sociedad patrimonial cuyo reconocimiento solicita; que la última está conformada por los bienes relacionados en el mismo libelo; y que la referida relación terminó cuando el accionado abandonó el hogar común.

En la primera instancia el juzgado de conocimiento negó las pretensiones y apelado el fallo por la promotora del juicio, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, mediante el suyo, que data del 22 de marzo de 2013 (fls. 19 a 51, cd. 7), resolvió, entre otras decisiones, DECLARAR que entre **ANTONIO MARÍA ZULUAGA BETANCOURT** y **LILIANA MARÍA POSADA ARBOLEDA** existió una unión marital de hecho desde el día once (11) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992) y hasta el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil nueve (2009) Y **NEGAR** el reconocimiento de la sociedad patrimonial pretendida.

El ad quem infirió la satisfacción de la totalidad de los supuestos que permiten el reconocimiento jurídico de la unión marital de hecho, según se desprenden del artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en particular, la “**idoneidad marital**”, la “**singularidad**”, la “**comunidad de vida**” y la “**causa marital**”.

En relación con la segunda de tales premisas, destacó que en el *sub lite* Zuluaga Betancourt afirmó, “*de una parte, que (...) sostuvo unión marital de hecho con la señora LILIANA MARÍA*

POSADA ARBOLEDA, y por la otra, que se encuentra casado con la señora FLOR ALBA FORERO VELÁSQUEZ”, y precisó:

El señor demandado quiere mostrar la relación que sostuvo con la señora LILIANA desde una perspectiva diferente de la que se alega, pero no logra probarlo, aunque sus testigos así lo respalden con el argumento principal de que era casado y vivía con su esposa e hijos, puesto que sus testimonios y documentos aportados como pruebas no dan la certeza de que así fuera, debido a que visitaban o veían a la pareja de esposos en contadas ocasiones, entonces en realidad ellos no tenían conocimiento de cómo era verdaderamente la relación del señor ANTONIO con la señora FLOR ALBA; cosa diferente sucede con las pruebas aportadas por la demandante, pues logran probar su dicho, ya que sus testimonios, no tachados de falsos por la contraparte, narran la situación familiar de los contendientes, la que pudieron percibir de manera directa dado que frecuentaban a la pareja (reuniones, paseos) así como a su hogar, advirtiendo entre ellos, trato de marido y mujer, así como la conformación de una familia junto a su hija LAURA, menor que en entrevista rendida ante al a-quo, aseguró que desde pequeña y hasta la fecha en que sus padres se separaron, siempre convivieron como una familia. De otra parte, los informes psicológicos de la señora LILIANA expedidos por la EPS Compensar (ver prueba documentos No. 37), así como el caso de la señora LILIANA y el señor ANTONIO tramitado en la Comisaría Once de Familia de Bogotá (...) (ver prueba documental No. 46) se agregan a lo anteriormente analizado, para concluir la existencia de la unión marital de hecho solicitada (se subraya).

Finalmente, sobre los “efectos patrimoniales de la unión marital de hecho”, trajo a colación el mandato del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 y estimó que el presente asunto podría, en principio, subsumirse dentro de la hipótesis contemplada por “el literal b) de la norma reseñada, esto es, existencia de unión

marital de hecho por un lapso superior a dos años y con impedimento legal para contraer matrimonio por parte del demandado, sino (sic) fuera por el hecho de que la sociedad conyugal conformada en el matrimonio por él contraído con la señora FLOR ALBA FORERO VELÁSQUEZ (ver documento folio 49), no está disuelta y liquidada, lo que impide indiscutiblemente declarar la sociedad patrimonial, pues el efecto buscado por la [l]ey es el de impedir la concurrencia de sociedades patrimoniales o conyugales” (se subraya), planteamiento que sustentó con reproducción parcial de un fallo de esta Corporación.

En esa forma el Tribunal coligió, en primer lugar, la pertinencia de reconocer la unión marital de hecho demandada, “*señalándose como fecha de inicio la indicada en el libelo gestor, es decir, el 11 de abril de 1992, teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a la misma y la mayoría de los testigos hacen alusión a dicha anualidad (época del falso matrimonio entre los aquí litigantes o inicio del ‘romance’), y como fecha de terminación, el día 21 de noviembre de 2009, conforme a la demanda, toda vez que las testigos LUZ MARY LONDOÑO DELGADO y GRACIELA CARLINA ESTHER SÁNCHEZ PEÑARANDA, así como la hija común de las partes, joven LAURA ZULUAGA POSADA, coinciden en afirmar que aconteció en el mes de noviembre de 2009 aproximadamente, aseveración ésta que no logra desvirtuar el accionado con la versión de su testigo señor CARLOS ARTURO CLAVIJO AGUILAR, quien sólo refirió que sucedió a principios del año 2009, máxime si se tiene en cuenta que a los demás deponentes, nada les consta al respecto*”.

Y, en segundo término, que “*no habrá lugar, al reconocimiento de la pretendida sociedad patrimonial, ante la vigencia del vínculo matrimonial contraído entre ANTONIO*

MARÍA ZULUAGA BETANCOURT y FLOR ALBA FORERO VELÁSQUEZ, así como de la sociedad conyugal que de ella emerge, en atención a lo previsto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990”.

Como ya se dijo, las dos partes impugnaron la sentencia del Tribunal. La demandante, en el libelo con el que sustentó el recurso extraordinario, propuso tres cargos, todos soportados en la causal primera de casación, dirigidos a combatir la desestimación que el Tribunal hizo de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, peticionada en el escrito con el que se dio inicio a la controversia.

Por su parte, el accionado, en pro del cuestionamiento que formuló, planteó un único cargo, con el que buscó resquebrajar el fallo en cuanto declaró la existencia de la unión marital de hecho que halló acreditada entre las partes, habida cuenta que, en concepto del recurrente, el requisito de “*singularidad*” fue desvirtuado con las pruebas de proceso.

De los cuatro cargos presentados contra la sentencia de segunda instancia, considero que ha debido prosperar el **CARGO SEGUNDO** formulado por la demandante **LILIANA MARÍA POSADA ARBOLEDA** con fundamento en la causal primera de casación, mediante el cual reprochó el quebranto indirecto del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, como consecuencia de los errores de hecho en que incurrió el *ad quem* al apreciar las pruebas del proceso que luego individualizó.

En la acusación, tras advertir que el Tribunal negó el reconocimiento de la sociedad patrimonial a la luz del literal b)

de la norma arriba indicada y debido a que la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio del demandado con la señora Flor Alba Forero Velásquez no se encuentra disuelta, el censor afirmó que la base probatoria de ese razonamiento “*no tiene asidero en el orden legal colombiano*”. Al respecto explicó que la prueba que tuvo en cuenta el Tribunal para arribar a tal inferencia, fue el registro civil de matrimonio obrante a folio 49 del cuaderno principal y, en torno del mismo, previa invocación y reproducción de los artículos 2º, 5º, 8º, 10º, 11, 22, 44-4, 67, 68, 69-2, 89, 101, 102, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970. A continuación aclaró que tanto el matrimonio civil, como el católico, deben inscribirse en el registro civil de nacimiento de los contrayentes; añadió que “*no se p[uede] exigir a una compañera permanente que verifique si en alguna [n]otaría del país reposa un acta de matrimonio de su compañero permanente*”, en procura de establecer su verdadero estado civil; precisó que, por ende, la forma de efectuar tal constatación, es con el registro civil de nacimiento; y reiteró que, por ende, es aplicable aquí el mandato del artículo 107 del Decreto 1260 de 1970, cuando ordena que “*ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción*”.

En refuerzo de lo anterior, el censor trajo a colación el mandato del artículo 3º del Decreto 2668 de 1998, en el que se exige, para la celebración de matrimonio ante notario, que con la solicitud se aporte el registro civil de nacimiento de los pretendientes y, si se trata de segundas nupcias, se allegue, además, el de defunción del cónyuge con el que estuvo unido el respectivo contrayente, o los registros civiles donde figure

inscrito el divorcio, la nulidad o la dispensa pontificia, así como un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos menores.

El cargo, en esencia, refirió que el *ad quem* erró de hecho cuando, con apoyo exclusivo en el indicado registro civil de matrimonio, dedujo que el accionado era casado y que estaba vigente la sociedad conyugal conformada por su matrimonio, toda vez que era indispensable que el advertido nexo conyugal se inscribiera también en el registro civil de nacimiento de los esposos, sin que en el del señor Zuluaga Betancourt aparezca nota alguna al respecto, como se constata en el que aportó la accionante al subsanar la demanda, que dicho sentenciador no apreció, por lo que el mencionado vínculo le es inoponible a aquélla, al tenor de lo reglado en el artículo 107 del Decreto 1260 de 1970.

Con relación al Estado Civil y sus fines, se ha dicho que la vida en sociedad, cada vez más compleja, exige la individualización de sus integrantes, como expresión del reconocimiento de su personalidad jurídica, derecho en favor de todos previsto en el artículo 14 de la Constitución Política.

Con ese objetivo, se impone al Estado y, por contera, a la ley, fijar las reglas que permitan determinar la posición que cada quien ocupa en el conglomerado, para lo cual, el punto de partida es el sitio que el sujeto tiene en la familia dentro de la que nació y/o que llegue a conformar.

Dicha individualización constituye el estado civil de las personas que, en los términos del artículo 1º del Decreto 1260

de 1970, es la *“situación jurídica en la familia y la sociedad”* atribuible a cada quien, que *“determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”*.

Al respecto, debe destacarse, de un lado, que el inciso final del artículo 42 del estatuto superior atrás citado, consagra que *“[l]a ley determinará lo relativo”* a dicho estado y fijará *“los consiguientes derechos y obligaciones”*; de otro, que la norma legal precedentemente mencionada señala que *“es indivisible, indisponible e imprescriptible”*, así como que *“su asignación corresponde a la ley”*; y, finalmente, que por mandato del artículo 2º del invocado decreto, *“deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”*. Se trata, pues, de una materia de orden público y, por ende, estricta.

De los principios anteriormente reseñados, se infiere que ocurridos los hechos, o celebrados los actos, o ejecutoriadas las decisiones judiciales o administrativas correspondientes, se radica en los asociados el estado civil que la ley fija como consecuencia de unos y otras.

Es así como del hecho del nacimiento, se infiere el género de la persona, su nacionalidad, edad y filiación extramatrimonial o legítima en relación con sus progenitores, entre otros factores. A su turno, acaecida la muerte, sobreviene forzosamente el fin del sujeto.

En tratándose de actos, es claro que el reconocimiento voluntario de hijos o su legitimación, una vez se realizan, varían la filiación del reconocido o del legitimado; y que la celebración

del matrimonio, concede a quienes así proceden el estatus de casado, estado civil que, sin duda, traduce para ellos la adquisición de nuevos derechos y obligaciones, que antes no tenían.

Por su parte, igual incidencia tienen, en el ámbito del estado civil de las personas, las sentencias judiciales que resuelven las acciones de estado -reclamación o impugnación de la maternidad y/o de la paternidad-, las relativas a la capacidad de las personas, las tocantes con la vigencia del matrimonio y la sociedad conyugal, así como las concernientes con la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para sólo citar algunas.

Como se ve, el estado civil es el efecto jurídico que se radica automáticamente en cabeza del respectivo interesado, como consecuencia de la ocurrencia de ciertos hechos, o de la celebración de unos determinados actos, o de la firmeza de unas específicas providencias, según la calificación que al respecto contempla la ley.

En palabras de la Corte:

Los hechos, actos o providencias que determinan el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se reali[zan] los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como el celebrar matrimonio, o, en fin, cuando queda en firme la sentencia que lo determina, como en el caso de la declaración de paternidad [extramatrimonial]. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la

*ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta*³ (se subraya).

De esa comprensión se infiere, a la vez, la gran importancia que para cada quien tiene el estado civil, pues la individualización que él comporta, constituye el inicio del reconocimiento de la personalidad jurídica, con todo lo que ella supone, y se erige como la puerta de acceso a muchos de los derechos y de las obligaciones que el orden jurídico reconoce.

La existencia de la persona humana, que principia con el nacimiento, da el derecho, entre muchos más, a conservar la vida y la integridad personal, a la libertad, al nombre y a tener una familia (arts. 11 a 14 y 44 de la Constitución Política).

La condición de ciudadano habilita el derecho a votar, a “*ser elegido*” y a “*desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción*” (art. 99, *ib.*).

La mayoría de edad determina, en líneas generales, la plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos políticos y civiles (arts. 34 y 314, numeral 3º, del Código Civil, en concordancia con la Ley 27 de 1977).

Sólo los mayores de 18 años, pueden casarse libremente (art. 116 del Código Civil).

Los correlativos negativos, permiten entrever las restricciones que del estado civil se desprenden.

³ CSJ, SC del 22 de marzo de 1979, G.J., t. CLIX, págs. 76 a 82.

Se trata, pues, de un atributo inmanente a la persona humana, necesario para que sea titular de los derechos y obligaciones que se derivan de “(…) *la singular posición o situación jurídica del sujeto frente al Estado, la sociedad y la familia (...)*”⁴.

En consonancia con lo anterior, el mismo Decreto 1260 de 1970 estableció el registro del estado civil de las personas e impuso el deber de inscribir en él todos y cada uno de los hechos, actos y providencias que lo configuran, como pasa a constatarse.

Art. 5º.- Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de [hijos extramatrimoniales], legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro (se subraya).

Art. 6º.- La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil (se subraya).

En desarrollo de ello, previó que su archivo estuviese compuesto por los siguientes elementos: “1. *El registro de*

⁴ CSJ, SC del 9 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2005-00140-01.

nacimientos. 2. El registro de matrimonios. 3. El registro de defunciones. 4. Los índices de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones. 5. El libro de visitas, y 6. El archivador de documentos” (art. 8º).

Adicionalmente, fijó las reglas generales sobre el registro (arts. 18 a 43) y las particulares concernientes con los registros de nacimiento (arts. 44 a 66), de matrimonio (arts. 67 a 72) y de defunción (arts. 73 a 87); estableció el régimen para la corrección y reconstrucción de las inscripciones (arts. 88 a 101); reguló todo lo atinente a las pruebas del estado civil (arts. 101 a 107); se ocupó de la expedición de copias y certificados (arts. 110 a 117); y determinó los funcionarios encargados de llevar el registro (arts. 118 a 122).

En relación con este sistema de registro, debe destacarse que sirve a tres fines específicos: brindarle publicidad a los hechos, actos y decisiones concernientes con el estado civil; revestir a unos y otras de seguridad; y servir de prueba del estado civil de las personas.

En tanto que, como ya se señaló, el estado civil corresponde a la situación que cada quien tiene en la sociedad, en virtud de la cual la ley confiere a las personas determinados derechos y/o les impone ciertas obligaciones, es evidente que él trasciende la esfera personal del respectivo titular y, de esta manera, incide o afecta a otros.

Como consecuencia de ello, según también ya se manifestó, el legislador impuso el deber de inscribir en un

registro público⁵, todos los hechos, actos y providencias determinantes del mismo, con miras a garantizar el conocimiento de unos y otras por los miembros de la sociedad; de darles estabilidad, pues después de anotados no son susceptibles de modificarse a voluntad de los interesados; y de facilitar su comprobación.

Enseña la doctrina nacional, que el referido instituto *“tiene tres finalidades fundamentales que son la publicidad, la seguridad y la prueba. (...) Se dice que el fin principal del registro del estado civil es la publicidad de ‘los hechos, actos, providencias, manifestaciones y declaraciones que constituyen o afectan el estado civil, para que el conglomerado social pueda conocer estas circunstancias en cuanto le incumban, a fin de que con justeza pueda predicarse la condición **erga omnes** del estado civil y sus calidades’ (Derecho Notarial Colombiano. Manuel Cubides Romero, página 396). Publicidad que no debe vulnerar la intimidad de las personas, por lo cual, por ejemplo, cuando se expide copia del acta de nacimiento, sólo se insertan los datos relativos a la filiación cuando son necesarios para comprobar el parentesco para ejercer derechos tales como el de herencia”* (se subraya)⁶.

En cuanto hace a la publicidad del registro, se colige que es ella la que otorga al estado civil efectos *erga omnes*.

Con base en las pautas generales que se dejan consignadas, es del caso puntualizar que, entre otros, son

⁵ Artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, que dice: *“El estado civil debe constar en el registro de estado civil. (...) El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos”* (se subraya).

⁶ Arango Mejía, Jorge. *“Derecho Civil Personas”*. Bogotá, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 1991, pág. 221.

sujetos de registro todos los hechos, actos y providencias relativos al matrimonio y a su régimen económico (sociedad conyugal), como lo consagra el artículo 5º atrás reproducido.

En cuanto hace al matrimonio, propio es notar que por su importancia en la vida de las personas, particularmente, porque de su celebración surge la familia constituida por vínculos jurídicos (art. 42, C.P.), se trata de un acto calificado expresamente por la ley como incidente del estado civil y, por lo mismo, sujeto de registro.

Estas condiciones, como es lógico entenderlo, se comunican a la plenitud de los hechos, actos y providencias que de manera importante afectan ese nexo o que conciernan con el régimen patrimonial que de él se desprende.

Ello explica que el sistema de registro del estado civil contemple que el matrimonio, todo lo relativo a él y a la sociedad conyugal que emerge de su celebración, se inscriba en una partida especial, el “*Registro de matrimonios*”, y, además, en el registro civil de nacimiento, como pasa a verificarse.

Por mandato del artículo 67 del Decreto 1260 de 1970, todos los matrimonios realizados en el país, “*se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración*”; y los verificados en el extranjero “*entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, (...), en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la República*”, hoy en cualquiera del Distrito Capital.

A su turno, según voces del artículo 72 *ibídem*, en “*el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o divorcio, o decreten la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, en vista de copia auténtica de ella, que se conservará en el archivo de la oficina. (...). El funcionario del registro del estado civil que inscriba una de tales providencias enviará, de oficio, o a solicitud de parte, sendas copias de la inscripción a la oficina central y a aquéllas que tengan el folio del registro del nacimiento de los cónyuges*” (art. 72).

De forma general, los artículos 10 y 11 del ordenamiento jurídico de que se trata, imponen el deber de que en el registro civil de nacimiento se inscriban “*todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad*” de las personas (se subraya).

En desarrollo de esa directriz, el artículo 44 del estatuto en comento, norma especial del registro civil de nacimiento, señala que en éste “*se inscribirán: 1 (...) 4. Los reconocimientos de hijo [extramatrimonial], legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas*” (se subraya).

Complementariamente, el artículo 22 dispone: *“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto en el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio de registro de nacimiento de la persona o personas afectadas. (...) El notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro”* (se subraya).

La armónica comprensión de los precedentes mandatos legales, permite concluir que el matrimonio y todos los hechos, actos y providencias relativos a él y/o al régimen económico del mismo (sociedad conyugal), deben ser doblemente inscritos: de un lado, en el registro civil de matrimonio; y, de otro, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Y no es que en el segundo deba efectuarse algún asiento marginal o accesorio, carente de significación legal. No.

Como expresamente figura en los artículos 11, 22 y 44 atrás reproducidos, la obligación que ellos imponen es la de *inscribir*, se resalta, en el folio donde conste el nacimiento todos los hechos, actos y providencias relativos al estado civil, entre ellos, los relacionados con el matrimonio y la sociedad conyugal.

Al respecto, debe recabarse en que, conforme al artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, el registro civil de nacimiento es *“único y definitivo”* y, sobre todo, que es como consecuencia de

estas especiales características, que en él deben inscribirse “*todos los hechos, y actos concernientes al estado civil, y a la capacidad*” del registrado.

Esa imposición obedeció, precisamente, a que se trata de un registro “*único*”, esto es, según el Diccionario de la Lengua Española, “[s]olo y sin otro de su especie”; y, adicionalmente, “*definitivo*”, que según la misma obra, significa “[q]ue decide, resuelve o concluye”.

Ostensible es, por lo tanto, la muy especial naturaleza del registro civil de nacimiento.

Él, más que dar fe de la ocurrencia de ese hecho -el nacimiento-, recauda y, concordantemente con ello, refleja toda la historia registral de las personas. Desde el nacimiento hasta la muerte. Está concebido para que de su examen, puedan colegirse todos los factores que integran el estado civil de las personas: lugar de nacimiento, género, edad, filiación, si es soltero o casado, su capacidad de ejercicio e, incluso, si tiene hijos.

Ni el registro civil de matrimonio, ni el de defunción, que en principio sólo tienen la vocación de acreditar tales acto y hecho, respectivamente, pueden reemplazarlo o substituirlo, por tratarse de un registro “*único*”, amén que él, y sólo él, es concluyente en cuanto hace al estado civil de las personas, debido a su condición de ser “*definitivo*”.

Ninguna duda queda, entonces, que la anotación que en el registro civil de nacimiento debe hacerse de todo hecho, acto

o providencia determinante del estado civil, es una verdadera inscripción y que tiene por fin que dicha partida sea la prueba, por excelencia, del estado civil, entendido en sentido global o panorámico y no como un factor aislado, o como el hecho, acto o providencia que lo determina, individualmente considerado o considerada.

Ahora, sobre los efectos de la inscripción, reza el artículo 107 del Decreto 1260 de 1970:

Por regla general, ningún hecho, acto o providencia relativo al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

Se trata, pues, de un supuesto legal de oponibilidad condicionada o restringida, como medida de protección a los terceros, en tanto que, como se aprecia, la norma sienta como regla general que los hechos, actos y providencias concernientes con el estado civil de las personas, sujetos a registro, sólo producen efectos frente a éstos, a partir de su debida inscripción.

Correlativamente, puede colegirse que la norma contempla un caso de inoponibilidad por defecto de publicidad.

Llegados a este punto, debe puntualizarse que si bien es verdad los actos jurídicos, en sentido amplio, por regla de principio, solamente están llamados a materializarse en frente de quienes los celebraron, también lo es que muchos de sus efectos indirectos o de rebote, pueden recaer en los terceros, quienes, de darse así las cosas, se verían afectados.

En tales supuestos, es necesaria la existencia de mecanismos de protección en favor de los perjudicados, entre los cuales destaca, por su importancia, la inoponibilidad, en virtud de la cual se impide que el efecto nocivo alcance al tercero.

Dicha figura, en su verdadera esencia, no es una sanción propiamente dicha de los actos y negocios jurídicos, pues no compromete la validez de los mismos, sino que es *“una medida de protección que permite a los terceros desconocer [las] consecuencias indirectas de los actos o contratos ajenos, cuando aquellas le sean perjudiciales”*⁷.

Sobre la base de que todos los actos y contratos despliegan su potencial en frente de quienes los celebran -efectos directos⁸-, pero que pueden afectar a personas extrañas a ellos -efectos indirectos⁹-, se advierte que la inoponibilidad sólo opera respecto de los segundos y, más exactamente, en relación con

⁷ Brantt Zumarán, María Graciela. *“La inoponibilidad como mecanismo de protección de los terceros en la regulación patrimonial del matrimonio en el derecho chileno”*. En *“Revista chilena de derecho privado”*, versión On-line ISSN 0718-8072. Santiago, julio de 2015, pág. 9.

⁸ *“La **eficacia directa** significa que el acto jurídico vincula a las partes y, a falta de ellas, a sus respectivos herederos, que están obligadas a efectuar el comportamiento proyectado y, en su caso, están facultadas para exigir a la otra parte la prestación”*. Ragel Sánchez, Luis-Felipe. *“Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: La inoponibilidad”*. Valencia, Tirant lo blanch, 1994, pág. 49.

⁹ *“La **eficacia indirecta**, por el contrario, se refiere al influjo que la actuación jurídica ajena ejerce sobre los legítimos intereses de los terceros, que deberán **contar en el futuro** con ella, **aunque no estén obligados** al cumplimiento de lo pactado. Ese **contar en el futuro** con la actuación jurídica ajena significa la necesidad de actuar conforme a esa realidad, **sin posibilidad de eludirla jurídicamente**”*. Ragel, Sánchez, Luis-Felipe, *ob. cit.*, pág. 61.

el específico efecto indirecto que afecta negativamente al tercero.

Como se ve, el objetivo de la figura en comento no es invalidar el acto, ni impedir que produzca efectos, sino proteger al tercero de una determinada consecuencia perjudicial que de él se deriva, a la que le quita eficacia.

Manteniéndose válido el acto, propio es reconocer que él conserva toda su fuerza intrínseca y que, por lo mismo, sigue irradiando los efectos que le son propios frente a quienes lo celebraron (eficacia directa), así como los que no son perjudiciales a los extraños (eficacia indirecta).

El único efecto que se torna inoponible es, por consiguiente, el que afecta al tercero. Los demás, directos e indirectos, se siguen generando.

En palabras de autorizados expositores extranjeros, los *“terceros están facultados, pues, para oponerse a que los alcancen los efectos de un acto jurídico válido o los de la nulidad, revocación o resolución del acto, efectos que los perjudican”* (se subraya)¹⁰.

En punto de la inoponibilidad por falta de publicidad, propio es observar que ella tiene cabida frente a los actos en relación con los cuales *“la ley establece ciertos requisitos de publicidad que permiten presumir que los terceros están*

¹⁰ Alessandri R., Arturo; Somarriva U., Manuel; y Vodanovic H., Antonio. *“Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General. Tomo II”*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998, pág. 353.

*informados de [su] existencia (...)*¹¹. El incumplimiento de estas formalidades, como es lógico entenderlo, habilita pensar lo contrario, es decir, que los terceros ignoran el acto y que, por lo mismo, en sus relaciones jurídicas, no están compelidos a contemplar los efectos del mismo.

En el ámbito del derecho chileno, asimilable al colombiano, se ha dicho:

Por otra parte, cabe tener en cuenta que si se revisan los diversos supuestos que en general la doctrina propone como casos de inoponibilidad -bajo las categorías antedichas de forma y fondo- se advierte que todos ellos pueden, también, presentarse como dos categorías que se organizan a partir del fundamento que las justifica:

- la protección a la apariencia jurídica y, por consiguiente, a la seguridad del tráfico y*
- la anterioridad o los derechos adquiridos.*

En efecto, supuestos relevantes se vinculan con la ausencia de formalidades de publicidad, destinadas a dar a conocer a los terceros la celebración de un acto, o la creación o modificación de una situación jurídica. De ahí que frente a la ignorancia o desconocimiento de la realidad por parte del tercero se le confiere protección por haber desplegado su propia actuación confiando en la apariencia que se generó por dicha omisión, permitiéndole comportarse conforme a ella y no a la realidad¹².

Surge como corolario de lo anterior, que el acto que por mandato de la ley debe ser publicitado, únicamente está

¹¹ Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. *“Teoría General del Contrato y de los demás Actos o Negocios Jurídicos”*. Bogotá, Temis, 1994, pág. 400.

¹² Brantt Zumarán, María Graciela, *ob. cit.*, págs. 9 y 10.

llamado a producir efectos en relación con los terceros, a partir de cuándo se cumpla con su divulgación.

Sentadas esas premisas generales, pertinente es deducir la compatibilidad del fenómeno examinado con los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil de las personas, independientemente de que en este supuesto, el fundamento de la inoponibilidad sean las reglas de protección de la apariencia, o de la anterioridad, o la combinación de ambas.

Enseña el profesor español Ragel Sánchez:

*A través de la inoponibilidad, se faculta a una persona, a quien se suele llamar tercero, por ser extraño a una actuación jurídica determinada, para no **respetar los efectos indirectos que el acto ajeno produce**, cuando no ha tenido posibilidades de tomar conocimiento de esa realidad.*

Hemos analizado en el apartado anterior el supuesto más sencillo, consistente en la adquisición de los derechos del tercero, cuando es anterior a la fecha de realización de la actuación jurídica ajena.

*Estudiaremos a continuación algunos supuestos en que, combinando las normas de protección a la apariencia y las normas de protección a la anterioridad, se llega a un resultado de inoponibilidad. Cuando la norma reguladora de una actuación jurídica hace una reserva en favor de los terceros de buena fe que confían en la apariencia, en tanto no se produzca la constancia pública o registral de aquel acto, o el conocimiento efectivo por parte del tercero, puede llegarse a un resultado de inoponibilidad, **aunque la adquisición de los derechos por el tercero no sea anterior al acto jurídico ajeno.***

(...)

*Lo mismo sucede con el matrimonio celebrado y, por lo tanto, válido entre los contrayentes, que será inoponible para el tercero que lo desconozca, mientras no se haya inscrito en el Registro civil. La primera parte del artículo 61 del Cc. significa que el matrimonio tiene efectos **inter partes** desde el mismo momento de la celebración. El marido y la mujer están casados y tienen todos los derechos y obligaciones dimanantes del matrimonio, háyase o no inscrito tal matrimonio en el Registro civil. Sin embargo, los efectos del matrimonio no inscrito no son totales con respecto a los terceros que desconozcan esa situación jurídica, que están especialmente protegidos por el Derecho: pueden considerar como no existente el matrimonio de esas otras personas, que no ha sido inscrito, ni se le ha dado a conocer.*

(...)

*El tercero que entra en contacto **patrimonial** con una persona, ignorando que está casada, tiene derecho a considerarla soltera o, en otros términos, puede actuar como si no se hubiera celebrado -es inoponible- el matrimonio que no está inscrito en el Registro civil. Los artículos 61 y 64 del Cc. protegen al tercero que contrata con uno de los cónyuges con posterioridad a la celebración del matrimonio, **ignorando su existencia**, por no habersele hecho saber y por no constar inscrito en el Registro civil.*

*Sin embargo, cuando el tercero es advertido de la realidad, discrepante de la apariencia que se infiere del Registro, con **anterioridad a la adquisición** de su derecho, ya no podrá alegar la inoponibilidad de la actuación jurídica ajena, porque la conoció efectivamente y la tuvo en cuenta **antes de emitir su consentimiento**; en otras palabras, la actuación ajena le es oponible, aunque la apariencia que dimana de lo que publica el Registro sea distinta. En tales casos, el tercero ya no es un tercero de buena fe, pues conoce efectivamente la realidad.*

*En conclusión, el juego combinado de normas que protegen la apariencia y de las normas que protegen la anterioridad dan como resultado la idea de que, para el **tercero de buena fe que confía en la apariencia, la fecha del acto jurídico ajeno es la de su inscripción en el Registro correspondiente o la del día en que le fue comunicada la existencia de ese acto, si aún no se había verificado la inscripción.***

*El momento trascendental, a los fines de nuestra investigación, será el del acceso del acto jurídico a un Registro o el momento a partir del cual puede probarse en **contra** del tercero la realidad que se quiere imponer. Los derechos que adquiera el tercero con **anterioridad** a ese momento, cuando la ley contemple esa medida protectora, podrán ejercitarse como si el acto no se hubiera producido (inoponibilidad), mientras que los derechos que adquiera con posterioridad a ese momento tendrán que acomodarse a la nueva situación jurídica (oponibilidad) (se subraya)¹³ y ¹⁴.*

Similares prédicas caben hacerse respecto del artículo 107 del Decreto 1260 de 1970, que se estudia.

La debida inscripción en el registro civil de las personas de los hechos, actos o providencias determinantes del estado civil,

¹³ Ragel Sánchez, Luis Felipe. “Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: La inoponibilidad”. Valencia, Tirant lo Blanch, 1994, págs. 126 a 133.

¹⁴ Las normas del Código Civil español citadas por el autor, rezan lo siguiente:

“Artículo 61. El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. (...). Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. (...). El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas”.

“Artículo 64. Para el reconocimiento del matrimonio secreto basta su inscripción en el libro especial del Registro Civil Central, pero no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario”.

marca el momento a partir del cual todos los efectos indirectos o reflejos que de esas situaciones jurídicas dimanen, particularmente, los patrimoniales, se proyectan a los terceros.

Por consiguiente, en el caso del matrimonio, ninguna relación jurídica de persona distinta a los contrayentes, puede verse incidida negativamente por los efectos de ese acto, si para el momento de consolidarse aquélla, éste no había sido inscrito en el registro civil con plena sujeción a la ley y no era conocido por el tercero.

En relación con los artículos 106 y 107 del “Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”, la doctrina nacional ha observado que ellos prevén *“que ninguno de los hechos, actos o providencias referentes al estado civil de las personas o a la capacidad de estas, hace fe en ningún proceso ni ante ninguna autoridad si no se ha cumplido con el requisito de su inscripción en el registro, con excepción, como es obvio, de los hechos cuya demostración no exija legalmente la formalidad del registro. Y en cuanto al efecto acerca de terceros, el art. 107 estatuye que en las condiciones establecidas por el artículo anterior, solamente lo producirá desde la fecha de la respectiva inscripción. Como se observa, preocupación primordial del estatuto es el logro de un fin básico: que todo hecho, acto o providencia judicial que se refiera al estado civil de las personas, conste, de manera forzosa, en el registro; de ahí que de esta formalidad haga depender en la práctica, su validez, y que solo desde la fecha del registro reconozca los efectos que el hecho, acto o providencia tenga con relación a los terceros”* (se subraya)¹⁵.

¹⁵ Carrejo, Simón. “Derecho Civil. Tomo I”. Bogotá, Temis, 1972, pág. 369.

Y sobre el último de esos preceptos, la Corte en un viejo fallo que, hay que decirlo, no es dechado de claridad, admitió que el principio relativo a la “*unidad del estado civil*” está “atemperado para determinadas circunstancias por la inoponibilidad (...) de dicho estado, o mejor de sus efectos, especialmente los de índole patrimonial, como lo contempla el último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968”, tras lo cual precisó que “[p]ara tener en cuenta esta inoponibilidad que, por vía de excepción, llegue a reducir el ámbito de la unidad del estado civil, es indispensable que el conflicto verse directa(...) o exclusiva[mente] sobre el estado civil en discusión o sobre sus directas consecuencias, o mejor dicho sobre sus alcances primarios y específicos”¹⁶ (se subraya), planteamientos que, como se sigue de ellos, no pueden ser blandidos para afirmar que esta Corporación, desde entonces, negó de plano la inoponibilidad del estado civil, pues, por el contrario, como se observa, aceptó su ocurrencia excepcional, especialmente, tratándose de los efectos patrimoniales.

Ahora bien, si como ya se precisó, la inoponibilidad deriva de la falta de registro y opera únicamente en relación con el efecto jurídico indirecto que perjudica al tercero, mal podría afirmarse que ella comporte el desconocimiento, por una parte, del estado civil, en sí mismo considerado; por otra, de los efectos directos que de él se desprenden; y, finalmente, de sus efectos indirectos, en tanto sean indiferentes o benéficos para el tercero, ideas que habilitan el siguiente desarrollo:

¹⁶ CSJ, SC del 20 de agosto de 1981, proceso ordinario de Luz Graciela Urrea de Chávez contra los herederos de Ricardo Márquez Bedoya, G.J., t. CLXVI, págs. 505 a 514.

Ya se sabe, porque está explicado, que dados los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil, éste se configura en cabeza de su titular.

De suyo, entonces, la falta de inscripción de unos y otras, carece por completo de injerencia en la individualización jurídica del sujeto y, además, no impide que los efectos directos que de ella se derivan, se produzcan.

Nacer o morir son hechos que, por su simple ocurrencia, marcan en el plano jurídico el inicio y la extinción de la persona humana, con todas las consecuencias que de uno y otro evento se desprenden.

Contraer matrimonio, es un acto que desde el mismo momento de su celebración, asigna a los cónyuges el estado civil de casados y acarrea que ellos, entre sí, adquieran los derechos que el vínculo les concede o resulten gravados con las obligaciones que él les impone.

La firmeza de una sentencia que declara que una persona es hija extramatrimonial de otra, concede certeza de que esa es la filiación del así reconocido y trae consigo el surgimiento de las prerrogativas y deberes que de dicha relación surge para ellas, conforme a la ley.

Evidente es que, como se dijo, ni el estado civil, ni los efectos directos que de él fluyen, sufren mengua o, siquiera, alteración, por falta de registro del hecho, acto o providencia determinante del primero.

Algo parecido ocurre con los efectos indirectos. Se siguen produciendo, salvo los que sean perjudiciales a los terceros.

Si el acto de reconocimiento de un hijo por parte del padre no se ha inscrito, es claro que aquél, en caso de fallecer el progenitor, no podría, sin cumplir con esa formalidad, exigir alimentos al padre de éste, por tratarse de un efecto perjudicial para dicho tercero a la relación filial, propiamente dicha. El abuelo podrá aducir en su favor, la inoponibilidad del estado civil del nieto reclamante, habida cuenta la falta de registro del referido reconocimiento.

Empero ello no significa que en el mismo supuesto, el último no pueda reclamarle al primero alimentos, en caso de necesitarlos. Se trata aquí de un efecto indirecto beneficioso para el tercero (el abuelo), que de ser ejercitado, no podrá ser contrarrestado por el obligado (hijo reconocido) pretextando la falta de registro del mencionado acto, aunque sí por otras razones, como es lógico entenderlo.

No inscribir las capitulaciones matrimoniales mediante las cuales uno de los que va a contraer matrimonio torna social un inmueble propio, hace inoponible esa previsión en frente del acreedor que, sin conocer tal estipulación, aceptó la constitución por parte de aquél de un gravamen hipotecario sobre el bien y que pretende el pago del crédito protegido con el mismo.

Pese a lo anterior, la advertida carencia de publicidad no impedirá que ese activo, luego de satisfecha la obligación garantizada con el gravamen hipotecario, se utilice en beneficio

de los restantes acreedores, para el pago de las demás deudas quirografarias sociales, o que éste como tal entre a la liquidación del haber social.

Este nuevo estudio y comprensión del verdadero sentido del artículo 107 del Decreto 1260 de 1970, permite dejar en claro, a diferencia de lo que en ocasión anterior estimó la Corte¹⁷, que esos son sus alcances, de suyo bastante restringidos, los cuales no comportan soslayar o invalidar el estado civil de las personas, ni desconocer el principio de unicidad que lo caracteriza; tampoco impedir los efectos directos que de él se derivan; ni siquiera obstaculizar los indirectos, que sean indiferentes o benéficos para los terceros.

La única consecuencia que se sigue de la inoponibilidad que se infiere de dicho precepto, es la ineficacia del concreto efecto jurídico indirecto de un estado civil que resulta perjudicial para un tercero, en favor de quien, por consiguiente, es posible hacer actuar esa medida de protección.

Por eso en el caso concreto, es patente que el Tribunal sí incurrió en los desaciertos que el censor le imputó.

Si para esa autoridad, la vigencia de la sociedad conyugal constituida entre el demandado y la señora Flor Alba Forero Velásquez, impidió el surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuyo reconocimiento solicitó la aquí accionante, forzoso es colegir, por lo tanto, que esa Corporación opuso al derecho reclamado por la señora Liliana

¹⁷ CS, SC 7019 del 13 de junio de 2014, Rad. n.º 2002-00487-01.

María Posada Arboleda, tercero al indicado nexo marital, el efecto patrimonial derivado del mismo.

Siendo ello así, hay que entender que para el *ad quem*, el matrimonio de los nombrados era cuestión susceptible de ser conocida por la actora, debido a su registro, o de la que ella, efectivamente, estaba informada, porque de lo contrario no hubiese podido haberle hecho producir efectos en frente de esta última.

Ahora bien, como toda esa construcción dialéctica la soportó el sentenciador de segunda instancia únicamente en el registro civil de matrimonio que milita en el folio 49 del cuaderno principal, ello traduce que fue de esa prueba, y nada más que de ella, que dedujo la debida inscripción del matrimonio en cuestión.

En tal orden de ideas, se avizora la incursión por su parte, en el doble error de ponderación probatoria que le atribuyó el censor, a saber:

Adicionó el contenido objetivo del aludido registro civil de matrimonio, en tanto que, como viene de puntualizarse, de él dedujo que el contrato matrimonial celebrado por los nombrados esposos se inscribió correctamente, lo que significa que con vista en esa probanza infirió que el señalado acto, de un lado, dio lugar a la elaboración del mentado registro y, de otro, fue anotado en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, circunstancia esta última que en forma alguna se desprende de dicho documento.

Y pretirió el registro civil de nacimiento del accionado, que reposa en el folio 39 del mismo cuaderno, toda vez que carece de la inscripción del matrimonio celebrado por su titular.

Así las cosas, es inocultable la trascendencia de esos yerros, pues fue como consecuencia de ellos que el juzgador tuvo por debidamente registrado el matrimonio del demandado y, en tal virtud, opuso a la demandante el efecto patrimonial derivado de él (sociedad conyugal), para negarle el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que ella suplicó.

Con otras palabras, si hubiere notado que el referido matrimonio no fue registrado en debida y legal forma, pues no se inscribió en el registro civil de nacimiento de, por lo menos, el cónyuge aquí accionado, habría colegido que el precisado efecto patrimonial (sociedad conyugal) era inoponible a la aquí demandante y que, por lo mismo, él no se erigía en obstáculo para reconocer el derecho invocado por la señora Posada Arboleda, salvo que estuviera probado que esta última, al momento de dar inicio a la unión marital que sostuvo con Zuluaga Betancourt, sabía de la vigencia de la sociedad conyugal que él de antes tenía constituida con la señora Flor Alba Forero Velásquez, evaluación que tampoco realizó.

Así las cosas, el cargo debió prosperar, por lo que una vez casada la sentencia impugnada en recurso extraordinario, se ha debido proferir sentencia sustitutiva con los alcances antes señalados. Es decir, declarando dejando en firme la decisión en cuanto declaró la existencia de la unión marital de hecho que existió entre las partes, desde el 11 de abril de 1992 y hasta el

21 de noviembre de 2009 y de declaró no probadas las excepciones relacionadas con ese tópico del proceso, en concreto, las de “*INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO*” y “*EXISTENCIA DE VÍNCULO MATRIMONIAL*”, pero con el acogimiento del cargo segundo con el que la actora sustentó el recurso de casación que propuso contra el mismo proveído, se debe dar la infirmación de las determinaciones de negar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y de declarar igualmente la excepción de “*INEXISTENCIA*” de la misma.

Por lo tanto, ha debido la Corte, en sede de segunda instancia, resolver tales aspectos del proceso, en relación con los cuales son pertinentes las siguientes apreciaciones:

Se parte en este salvamento de que el matrimonio de la señora Flor Alba Forero Velásquez y el aquí accionado no fue debidamente registrado, toda vez que no aparece inscrito en la partida civil de nacimiento del último, como con facilidad puede constatarse en la copia auténtica de ella, que la actora aportó al subsanar la demanda y que milita en el folio 39 del cuaderno principal, omisión que constituye un claro incumplimiento del mandato de los artículos 10, 11 y 44 del Decreto 1260 de 1970 que ordenan que en ese folio deben anotarse, los dos primeros, todos los hechos, actos y providencias relativos al estado civil de las personas y, el último, el “*matrimonio*” del inscrito.

Esa deficiencia registral torna, como igualmente ya se dijo, inoponible cualquier efecto indirecto derivado del aludido vínculo matrimonial, especialmente, los de carácter patrimonial, que puedan afectar negativamente una relación

jurídica de un tercero, salvo que éste, pese a la falta de publicidad del acto, hubiese conocido el mismo y/o el efecto perjudicial que lo lesiona, antes de dar comienzo a su propia actuación, pues en tal supuesto se trataría de un tercero de mala fe, en favor de quien no podría hacerse actuar el referido mecanismo protector.

Sobre el particular, debe recordarse que la buena fe, se presume y que la mala fe, debe probarse (artículos 83 de la Constitución Política y 769 del Código Civil).

En este orden de ideas, síguese a ver si en el caso *sub lite* se acreditó que su promotora, no obstante el indebido registro, al momento de dar inicio a la unión marital de hecho que sostuvo con el señor Zuluaga Betancourt, sabía que éste conservaba vigente la sociedad conyugal que surgió de su matrimonio, carga demostrativa que recaía en la parte demandada, en tanto que a ella le correspondía desvirtuar la buena fe de aquélla.

Como quiera que el basamento principal de la contestación de la demanda y, por ende, de la defensa que el accionado adujo en el presente proceso, fue que era *“legalmente casado y con sociedad conyugal vigente con la señora FLOR ALBA FORERO VELÁSQUEZ desde el día 25 de [a]bril de 1981”*, la actora, al descorrer el traslado de las excepciones que aquél propuso con ese fundamento fáctico, aseveró que el señor Zuluaga Betancourt, desde el inicio de su relación, ocultó ese estado de cosas, al punto que *“con engaños (...), la llev[ó] a matrimonio civil en la ciudad de Medellín, para lo cual aporto registro fotográfico, donde aparece contrayendo matrimonio civil,*

posteriormente, le dice a mi poderdante que ese matrimonio no fue válido”.

Contrastadas las referidas posiciones de las partes con las pruebas recaudadas, se concluye, en primer lugar, que no existe en el proceso ninguna que acredite fehacientemente que la señora Liliana María Posada Arboleda, al momento de empezar la convivencia con el demandado, conocía la vigencia de la sociedad conyugal conformada por éste y su cónyuge, señora Forero Velásquez.

Aquella, en el interrogatorio de parte que absolvió, al ser preguntada de si *“tenía conocimiento de la existencia del vínculo matrimonial de la sociedad conyugal vigente entre ANTONIO y FLOR ALBA”*, contestó: *“No tenía conocimiento, es falso de toda falsedad, ANTONIO me dijo que se había separado de ella y que vivía solo en Multicentro en un apartamento del edificio Livin en la transversal 13 donde tuve la oportunidad de visitarlo”.*

Y al interrogante de si era cierto que *“cuando usted recibió la visita o se hizo presente la señora FLOR(...) [AL]BA en el inmueble donde usted vivía en el Barrio Santa Bárbara de Bogotá, apto. 405, usted le solicitó el divorcio a la señora FLOR(...) ALBA con ANTONIO porque entre ustedes ya existía su hija LAURA”*, respondió: *“Es falso de toda falsedad, no le podía exigir un divorcio cuando ANTONIO me había dicho que era separado y de hecho se celebró una ceremonia en Medellín para protocolizar el vínculo nuestro (...)”.*

Esas manifestaciones, pese a que refirieron que Antonio estaba separado de una relación anterior, no permiten entender que la absolvente sabía que la sociedad conyugal surgida con

ocasión del matrimonio de él con la señora Forero Velásquez, continuaba vigente.

En segundo término, se establece que, por el contrario, sí obran en el proceso los medios de convicción que dieron cuenta de la realización de una ceremonia de matrimonio entre las partes, de manera pública, la cual tuvo ocurrencia en los primeros meses del año 1992, en la ciudad de Medellín.

Al respecto, el propio demandado, en el interrogatorio de parte que absolvió, admitió que ese acto sí tuvo lugar, aunque le dio una explicación distinta y procuró disimular su participación en el mismo. Sobre el particular manifestó: *“No es cierto que fuera una relación formal porque en dicha ceremonia no había ningún notario que certificara la relación sino que fue una fiesta con el propósito de mostrarle a la mamá de LILIANA que se estaba formalizando para ella poder salir de la casa para Bogotá donde quería estar, compartir, trabajar con la colaboración mía, fue una fiesta donde se tomaron unas fotos para ella mostrarle principalmente a la mamá porque la fiesta la organizó HERNAN POSADA, LILIANA para convencer a la mamá de dicha relación”* (fls. 181 a 184, cd. 1).

Adicionalmente, la gestora de la controversia trajo el registro fotográfico que aportó con el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones meritorias, documentos que obran en los folios 76, 76 vuelto, 77 y 77 vuelto del cuaderno principal, los cuales fueron tenidos en cuenta como prueba en el auto del 13 de enero de 2012 (fls. 137 y 138, cd. 1), sin reproche alguno del accionado.

Añádense las declaraciones de los señores Erika Fernández Posada (fls. 148 a 150, cd. 1), Jhon Jairo Posada Arboleda (fls. 155 a 157, cd. 1) y Carlos Arturo Clavijo Aguilar (fls. 186 a 190, cd. 1), quienes relataron la ocurrencia del comentado hecho, al punto que los dos primeros deponentes precisaron haber asistido al mismo.

Hay lugar a pensar, entonces, que fue verdad la realización de un matrimonio falso entre los litigantes, el cual, si bien es cierto, no representa la existencia de un vínculo jurídico atendible que los ate, sí denota que la demandante estaba convencida de que el señor Zuluaga Betancourt no tenía impedimento para casarse, entendimiento de la situación del que se extracta que para ella, él no tenía un nexo marital vigente.

La ponderación conjunta de los medios de convicción de que aquí se dispone, en particular, los atrás relacionados, descarta el conocimiento investigado y, por lo mismo, permite colegir que la accionante, al comenzar la unión marital de hecho al lado del demandado, estaba convencida de que él no estaba gravado por una sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior suyo.

Ratifica la buena fe de la actora, la imposibilidad en que ella estuvo de verificar, por sus propios medios, el estado civil de su compañero permanente, toda vez que, como ya se consignó, en el registro civil de nacimiento de éste, no figuraba inscrito su matrimonio.

La mediana diligencia que era, y es, exigible a la señora Posada Arboleda, no permite pensar que ella estaba obligada a consultar todas las notarías del país, en procura de verificar si Zuluaga Betancourt era o no casado y, en caso de serlo, si estaba vigente la correspondiente sociedad conyugal, actividad que, sin duda, supera dicho estándar de comportamiento.

Por ello, la existencia del registro civil de matrimonio soporte del juicio del Tribunal (fl. 49, cd. 1), no es suficiente para inferir falta de diligencia o cuidado en las actuaciones de la aquí accionante.

En definitiva, se establece que la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio de los señores Flor Alba Forero Velásquez y Antonio María Zuluaga Betancourt, como efecto patrimonial derivado de dicho acto, es *INOPONIBLE* al derecho que la aquí demandante tiene de que, como consecuencia de la unión marital de hecho que sostuvo con el nombrado señor, se declare la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por el mismo tiempo que perduró aquella, según las previsiones del artículo 107 del Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, como dicha inoponibilidad significa que la identificada sociedad conyugal no existe en cuanto hace a la aquí demandante, al menos por el tiempo que duró la unión marital de hecho aquí tratada, sin afectar en lo demás las relaciones existentes entre los mencionados cónyuges, y, particularmente, a la referida súplica, se colige la pertinencia de acceder a dicho pedimento de declarar que durante ese tiempo existió la sociedad patrimonial, toda vez que están

cumplidos cabalmente los requisitos del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, como quiera que la unión marital de las partes superó, con creces, el término de dos años allí previsto y puesto que la mentada sociedad, no está llamada a producir efectos jurídicos en este caso concreto.

La prosperidad de la pretensión en comento, trae consigo la necesidad de estudiar las excepciones aducidas para enervarla, la cuales no están llamadas a prosperar toda vez que están cimentadas en la vigencia de la sociedad conyugal derivada del matrimonio de los señores Forero Velásquez y Zuluaga Betancour que, se repite, es inoponible a la actora.

No quiere decir que la sociedad conyugal no existe, sino que durante el tiempo de la unión marital Zuluaga-Posada, se toma como si no existiera para todos los efectos legales. Otra cosa será la responsabilidad del cónyuge en una eventual disolución de la sociedad conyugal, asunto que haría falta que se tratara ahora sino en caso de acudir a esa responsabilidad en contra del contrayente.

En lo que hace a la prescripción extintiva aducida con fundamento en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se encuentra que la unión marital de hecho que existió entre las partes concluyó el 21 de noviembre de 2009, según lo determinó el Tribunal en su fallo, pronunciamiento que no fue objeto de reclamo en casación y que se conservó inalterado ante la improsperidad del cargo que en desarrollo del dicho recurso extraordinario introdujo el demandado.

Partiéndose de esa fecha, se establecería la tempestividad de la demanda, en tanto que fue presentada el 22 de junio de 2010, es decir, mucho antes del vencimiento del año contemplado en la norma invocada. En tal virtud, habría debido entenderse, con sujeción al parágrafo del mismo precepto, que la prescripción se interrumpió desde la realización del indicado acto procesal y que, por lo mismo, no se configuró.

Recapitulando, la Corte ha debido acceder a reconocer la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes reclamada en la demanda, durante el mismo lapso que perduró la unión marital de hecho que vinculó a los extremos procesales y disponer su disolución ordenando que se procediera a su liquidación.

Queda por decir que como aquí operaría la inoponibilidad de la sociedad conyugal de los esposos Forero Velásquez y Zuluaga Betancourt respecto de la sociedad patrimonial solicitada por la demandante, como ya se dijo, todos los bienes adquiridos por los compañeros durante el tiempo de vigencia de la unión marital de hecho se han debido tomar como pertenecientes a la sociedad patrimonial sin lugar a confundirlos con los de la sociedad conyugal y sin referencia a aquella que conformó el demandado con su cónyuge en la cual deberá responder en su momento de acuerdo con los efectos personales y responsabilidades que sus actos le impondrían.

Como lo explica uno de los autores ya citados:

En determinadas ocasiones, la ley permite que no se produzca la eficacia indirecta de un acto jurídico, facultando a los terceros para que no cuenten con la

*existencia de la actuación ajena verdaderamente efectuada: se trata de una medida protectora, que no es otra cosa que la **inoponibilidad**.*

*Cuando otras personas realizan actuaciones jurídicas que afectan o pueden afectar a mis derechos, el [o]rdenamiento jurídico me permite en ciertas ocasiones **ignorar** o considerar **irrelevantes** tales actuaciones, en relación a mi esfera jurídica.*

*Obsérvese que estamos empleando el término **ignorar** de una manera **ficticia**. El sujeto puede llegar a tener constancia de la actuación ajena; de hecho, tarde o temprano ha de conocerla para que se produzca la situación conflictiva que desencadena el mecanismo de la inoponibilidad. En tal supuesto, el sujeto protegido **no ignora verdaderamente** lo que ha acontecido. A pesar de haber conocido la actuación ajena, con posterioridad al momento en que adquirió sus derechos, el sujeto protegido por la inoponibilidad tiene derecho de considerarla **como si no existiera**.*

*Es **la ley** la que concede al tercero esa facultad de considerar no existente la actuación jurídica ajena, como medida de protección frente a actos que son potencialmente perjudiciales. El mecanismo de la inoponibilidad supone una filigrana jurídica, un rasgo de finura utilizado por la norma jurídica: El sujeto protegido **puede fingir que ignora la actuación ajena** y el [d]erecho **le protege, como si tal actuación ajena no se hubiera realizado**.*

*Estamos frente a una auténtica **ficción jurídica**, que ‘tiene por objeto asimilar, en sus efectos, dos cosas distintas, considerar algo **como** si fuese de manera distinta a la que es’¹⁸.*

¹⁸ Ragel Sánchez, Luis-Felipe, *ob cit.*, págs. 87 a 89.

En ese sentido salvo mi voto, advirtiendo que disiento como tema principal en lo relativo a la negativa de reconocimiento de la sociedad patrimonial.

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

CONTESTACION DEMANDA CURADOR JZ 2 DE FAMILIA NVA

Carlos Arturo Rocha Ramos <carlosarochar@yahoo.com>

Lun 9/10/2023 9:19 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (71 KB)

CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL JZ 2 CURADOR AD LITEM CAR.doc;

----- Mensaje reenviado -----

De: Carlos Arturo Rocha Ramos <carlosarochar@yahoo.com>

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023, 08:49:16 a. m. GMT-5

Asunto: Re: OFICIO designación como Curador Ad Litem RAD 2023-271

Señora

JUEZ 02 DE FAMILIA DE NEIVA

En atención a la designación como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del causante ALBENCIO BASTIDAS LOZANO, procedo a contestar la demanda dentro del término legal.

Cordial Saludo

CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS

El viernes, 29 de septiembre de 2023, 10:28:48 a. m. GMT-5, Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo

Doctor

ARLOS ARTURO ROCHA RAMOS

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00271 00.

DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: CARMENZA FARFÁN CONDE

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL

CAUSANTE: ALBERCIO BASTIDAS LOZANO

LINK DEL PROCESO: [410013110002-2023-00271-00 UMH](#)

En cumplimiento a la providencia del 28 de septiembre de 2023, se comunica su designación como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Albercio Bastidas Lozano, ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

"SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Albercio Bastidas Lozano al abogado CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS identificado con C.C. 12.128 580 y T.P. 100.478 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico carlosarochar@yahoo.com y teléfono 3192495966 a quien se le comunicará la designación.

TERCERO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P."

Juzgado Segundo de Familia del Circuito Oral

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Cra. 4 No. 6 - 99, piso 2 oficina 204

Neiva-Huila

Teléfono 8711296

Email: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Carlos Arturo Rocha Ramos
Abogado
Especialista en Derecho Público

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA-HUILA.

E. S. D.

Radicación: No. 41001311000220230027100

Demanda: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: CARMENZA FARFAN CONDE

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALBERCIO BASTIDAS LOZANO

CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de curador AD LITEM de los herederos INDETERMINADOS del causante ALBERCIO BASTIDAS LOZANO, en atención a la designación que me hiciera el Despacho en Auto de fecha 28 de SEPTIEMBRE de 2023, de manera respetuosa, me permito contestar la demanda, encontrándome dentro del término legal de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. AL HECHO PRIMERO: Es cierto, como consta en el registro civil de defunción.
2. AL HECHO SEGUNDO : No es cierto, por cuanto no esta probado los presupuestos que configuran la UNION MARITAL DE HECHO, de conformidad a la Ley 54 de 1990, que define las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.
3. AL HECHO TERCERO. No es cierto, hecho además que no es relevante para el caso que nos ocupa, por cuanto no se discute la paternidad de la menor aquí mencionada y que de la simple verificación de los apellidos no fue adoptada por el causante BASTIDAS LOZANO.
4. AL HECHO CUARTO : Es cierto, según documento aportado.
5. AL HECHO QUINTO : No es cierto, por cuanto no se puede hacer inferencias, sin estar probada la condición y mucho menos sin existir fallo judicial que así lo determine y es por ello la acción que nos ocupa.

Carlos Arturo Rocha Ramos
Abogado
Especialista en Derecho Público

6. AL HECHO SEXTO: Que se pruebe, y de la simple y presunta convivencia, no se cumple los presupuesto necesarios para la declaración de la unión marital de hecho, toda vez que debe estar plenamente probado la convivencia por mas de dos años, haber compartido LECHO, TECHO Y MESA, requisitos que no han sido acreditados ni siquiera de manera sumaria.
7. AL HECHO SEPTIMO : Que se pruebe, y el hecho de supuestamente haber sostenido a la niña ZAHIDA QUINTERO FARFAN sin parentesco alguno, no es prueba suficiente para la declaración de unión marital de hecho, y de haber sido cierto se trató de un acto generoso y humanitario, simplemente.
8. AL HECHO OCTAVO , Que se pruebe, por cuanto como he venido sosteniendo a los hechos anteriores, no esta probado los elementos o presupuestos que de conformidad a la Ley 54 de 1990, darían lugar a la declaratoria de UMH.
9. AL HECHO NOVENO : No es cierto, por cuanto aun no existe declaratoria alguna de la UNION MARITAL DE HECHO por autoridad competente, y de haber existido el inmueble a nombre de uno de los supuestos compañeros, tendría que ser objeto de sucesión .
10. AL HECHO DECIMO – No ES CIERTO, por cuanto no ha sido probado ni acreditada la condición ni siquiera de manera sumaria.
11. AL HECHO ONCE – No ES CIERTO, y que se pruebe, por lo manifestado en el hecho anterior.
12. AL HECHO DOCE- Que se pruebe.
13. AL HECHO TRECE – No es cierto, para la declaratoria de unión marital no es suficiente el supuesto reconocimiento por parte de unas personas, requiere cumplir unos presupuestos establecidos en la Ley.
14. AL HECHO CATORCE – Hecho que no es relevante para el caso que nos ocupa, estos deben ser conducentes y pertinentes.
15. AL HECHO QUINCE – Que se pruebe.
16. HECHO DIECISEIS- Hecho que no es relevante, por cuanto el objeto de la litis , no es la existencia de vinculo matrimonial anterior, ni la prevalencia de derechos.

A LAS PRETENSIONES

De manera respetuosa, me opongo a las PRETENSIONES, las que no están llamadas a su prosperidad, por carecer de elementos facticos y jurídicos, y en

Carlos Arturo Rocha Ramos
Abogado
Especialista en Derecho Público

cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 370 del C.G.P. propondré la excepciones de mérito, las que será sustentadas a continuación.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION en razón a que no se cumple ni siquiera de manera sumaria los presupuesto para la declaración de la UNION MARITAL DE HECHO de conformidad a la Ley 54 de 1990. No se tiene probado los tres elementos TECHO LECHO Y MESA.
2. MALA FE DEL ACTOR Se observa claramente y no evidenciar elementos que dieran lugar a la declaratoria de la UNION MARITAL DE HECHO, que la acción esta encaminada a obtener un reconocimiento de un derecho que no existe, se trato de una relación esporádica y al parecer un tanto, interesada de parte de la actora.

De esta manera, sustento las exceptivas presentadas y en consecuencia solicito su prosperidad en el proceso que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la CALLE 141 número 9-85 Oficina 318 Bogotá D.C. mail carlosarochar@yahoo.com, móvil 319 2495966-302 6307777.

Del Señor (a) Juez (a),

Cordial Saludo

CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS

C.C. 12.128. 580 de Neiva
T.P. 100.478 del C.S. de la J.

Carlos Arturo Rocha Ramos
Abogado
Especialista en Derecho Pùblico

Carlos Arturo Rocha Ramos
Abogado
Especialista en Derecho Público

Carlos Arturo Rocha Ramos
Abogado
Especialista en Derecho Público

RV: CONTESTACION DE DEMANDA - RADICADO 41001311000220230027100 - CAUSANTE ALBERCIO BASTIDAS LOZANO.

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ <notificaciones.leonardo@hotmail.com>

Jue 21/09/2023 2:13 PM

Para:Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:silviajaramillosanchez@gmail.com <silviajaramillosanchez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS_compressed.pdf;

Teniendose en cuenta que los terminos se encontraban suspendidos, de la manera mas respetuosa me permito adjuntar nuevamente contestacion de la demanda una vez la suspension de los mismos ha sido levantada.



ABOGADO: LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
CELULAR: 320 847 15 52
E-MAIL: notificaciones.leonardo@hotmail.com
TELEFONO FIJO: 871 04 71

De: LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ <notificaciones.leonardo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de septiembre de 2023 4:39 p. m.

Para: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: silviajaramillosanchez@gmail.com <silviajaramillosanchez@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA - RADICADO 41001311000220230027100 - CAUSANTE ALBERCIO BASTIDAS LOZANO.



ABOGADO: LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
CELULAR: 320 847 15 52
E-MAIL: notificaciones.leonardo@hotmail.com
TELEFONO FIJO: 871 04 71



Neiva, Huila 2023

Señor:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA –
HUILA.**

E.

S.

D.

ASUNTO	DEMANDA DE EXISTENCIA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIA
DEMANDANTE	CARMENZA FARFAN CONDE
DEMANDADO 1	PASTOR BASTIDAS VISCAYA
DEMANDADO 2	DIOSELINA LOZANO JAVELA
APODERADO	LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICADO	41001311000220230027100

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.606.127 de Santa María, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.734 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los señores **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.627.363 expedida en Colombia (Huila) y **DIOSELINA LOZANO JAVELA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 26.419.102 expedida en Neiva (Huila), conforme al poder que adjunto, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda de **DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION ENTRE COMPAÑEROS PERMANETES POR CAUSA DE MUERTE**, conforme a lo establecido en la ley 54 de 1990 y normas concordantes, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a descender el traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN RELACION CON LAS DECLARACIONES

De conformidad con las razones de hecho y de derecho anteriormente enunciadas, con la contestación de la presente **DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION ENTRE COMPAÑEROS PERMANETES POR CAUSA DE MUERTE** solicito respecto de las pretensiones solicitadas lo siguiente:

PRIMERA: Abstenerse este despacho de Declarar que entre el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D)** Y **CARMENZA FARFÁN CONDE**, existió una unión marital de hecho que se inició el día 09 de



agosto de 2018 hasta el día del fallecimiento, esto es el 19 de marzo de 2023.

SEGUNDA: Tenerse por improcedente la solicitud de disolver la Sociedad Patrimonial de hecho solicitada al no declararse su existencia.

TERCERA: Condenar a la partedemandante, al pago de las costas procesales.

HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No es cierto, conforme lo menciona la jurisprudencia, toda vez que los señores en mención sostuvieron un noviazgo por un determinado tiempo, pero jamás fue una convivencia permanente, ininterrumpida, ni notoria ante la familia ni el entorno cercano del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, es decir, no hubo estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida ni mucho menos, reconocimiento de estatus como pareja sentimental de ninguna índole, teniendo en cuenta que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)** trabajaba 3 semanas, en las que viajaba por todo el país, pernotando, principalmente, en Puerto Gaitán y La Macarena; y descansaba una semana en la cual, permanecía, en el barrio San Miguel Arcángel o en los estaderos del barrio Las Palmas de la ciudad de Neiva - Huila, bebiendo licor, usualmente con diferentes mujeres cada día, tal como lo mencionan las personas que viven cerca de la que fue su residencia en vida, y quienes viven cerca a los estaderos en mención por tal razón, no cabe duda que la señora **CARMENZA FARFAN CONDE** fue tan solo uno de tantos romances, cuestión que indica la total carencia de afecto y el desinterés en atender sus respectivas familias o vínculo amoroso, a esto se añade, que dicho presunto romance habría culminado a causa de que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)** se habría enterado de un triángulo amoroso por parte de la demandante, por tal razón, y esto teniendo en cuenta que el fallecido escuchaba música en su equipo de sonido, a alto volumen, vía bluetooth, desde su celular, los vecinos solían escuchar los audios en donde el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO Q.E.P.D.** pedía a la demandante que recogiera rápido las pertenencias que habría dejado en su vivienda (la del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**); todo lo mencionado, con el fin de aclarar y despejar cualquier tipo de duda relacionada con la **NO** convivencia permanente mencionada en este hecho por la parte demandante.

TERCERO: No es cierto, conforme lo menciona la jurisprudencia, toda vez que **NO** existió un hogar estable entre la madre biológica de la menor **ZAHIDA QUINTERO FARFAN** y el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)** por tal razón, no existieron vínculos de afecto, solidaridad, respeto, ni mucho menos de protección ni asistencia, por tal



motivo, no hubo lazos paternales, teniendo en cuenta la vida desordenada y los problemas de licor que había adquirido el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, de tal modo, que en ningún momento se mantuvo una relación de hecho que involucrara sentimientos afectivos y/o paternales que le hiciesen asumir como su hija de crianza, a la menor en mención. Además, dada las condiciones laborales y los actos del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)** mencionados en el hecho anterior de la presente, no hubo apoyo material, ya que no hubo convivencia y a falta de dicha convivencia, no puede haber una existencia de figura paterna o un reemplazo de dicha figura; a esto se añade la carencia respecto a la dependencia económica, pues es de anotar, que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, no velaba por el bienestar de dicha familia y ello no afectó en lo absoluto el desarrollo de la menor. Vale anexar al presente hecho que, y tal como lo menciona la jurisprudencia, la presunta relación mencionada por la parte demandante **NO** fue observada por los agentes externos del presunto hogar, teniendo en cuenta que, los más cercanos a dicha vivienda y quienes veían constantemente, en el barrio San Miguel Arcángel o en el barrio Las Palmas, al señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, durante sus días de descanso, no dan fe ni de la existencia de una relación estable entre el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)** y la demandante, ni mucho menos entre el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)** y la menor. Concomitante a lo anterior, es necesario que la figura paterna tienda a cumplir con sus obligaciones y deberes en procura de la protección y buen desarrollo de sus hijos, hecho que no aplica en la presente y puede notarse porque el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, hasta la fecha de su fallecimiento, se le conoció como hombre soltero con muchos romances. Con lo expuesto, se aclara que al no cumplirse ninguno de los requisitos predominantes para la existencia de una familia de crianza, manifestados por la jurisprudencia, y conforme se sabe sobre el asunto en mención, en el caso del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)** y la menor **ZAHIDA QUINTERO FARFAN**, no hubo familia de crianza, es decir, no se puede reconocer a la menor como hija de crianza del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: Es cierto, tal como se menciona en el hecho primero.

QUINTO: No es cierto, conforme se menciona en los hechos segundo y tercero, por tal razón no hay cumplimiento en los requisitos previos para adquirir la figura de compañera permanente sobreviviente; es de recalcar que **NO** existió de ninguna manera una convivencia constante e ininterrumpida, por tal razón, y tomando como referencia las palabras empleadas por la parte demandante, "mediante la inferencia razonable, se asevera" que la señora **CARMENZA FARFAN CONDE** **NO** podría recibir de ninguna manera el título o la mención de compañera permanente sobreviviente; vale aclarar que, la demandante no ha sido bienvenida en la casa en donde reside la familia del causante, por tal

Calle 6 N° 5 – 33 Oficina 173-174 de la Torre C del Centro Comercial Metropolitano

De la ciudad de Neiva - Huila.

Teléfono Celular – 320 847 15 52

E-mail: notificaciones.leonardo@hotmail.com

"Peace is not the absence of war but the presence of justice". Harrison Ford



razón, las fotografías que podrían presentarse por la parte demandante, en donde aparece la menor con el padre biológico del fallecido, fueron tomadas a la fuerza, sin haber afecto de dicha familia hacia la menor ni mucho menos conocimiento previo de la existencia de la demandante y su hija biológica, se aclara que la fotografía fue el día 07 de febrero de 2023, cuando **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** ya se encontraba en la clínica y busco mostrar que era allegada, (por parte de la familia BASTIDAS LOZANO). Es importante tener en cuenta y tal como se ha mencionado hasta el momento, que al señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, hasta el día de su fallecimiento, se le conoció, por los más allegados, como un hombre soltero, alcohólico y con muchos romances con diferentes mujeres, incapaz de sostener una relación estable gracias a su mal comportamiento.

SEXTO: Respecto del hecho número sexto, se realiza la aclaración que, desde el año 2017 el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)** vivía solo, en su vivienda, y los ciclos de llegada a ella eran repetitivos, es decir, eran visibles y notorios los días laborales y los días de descanso del causante, por tal motivo, no hay posibilidad de que el causante viviese en otro sitio más que en la dirección calle 17 A No. 55 – 23 en el barrio San Miguel Arcángel, en donde, se recalca, residía **solo**, sin embargo, era usual verle con diferentes mujeres allí. Se evidencia que ni los testigos, ni la demandante, se han puesto de acuerdo en la fecha que quieren mostrar como inicio de la convivencia.

SÉPTIMO: No es cierto; No había ningún tipo de dependencia económica de él, dado a la NO convivencia permanente de ninguna índole. Es totalmente falsa dicha afirmación.

OCTAVO: No es cierto, conforme lo mencionado en los hechos anteriores, en los que se ha mostrado la NO convivencia permanente entre los implicados, además, los problemas de alcohol y la vida desordenada del fallecido; cabe aclarar que si es falso la primera parte de este hecho en mención por la parte demandante "*la convivencia entre ALBERCIO (...) y CARMEN (...)*" resulta, mediante inferencia razonable, siendo ilógico e irreverente el restante de la mención en esa misma frase "*(...) demostrándose comprensión, auxilio y apoyo no solo económico sino también moral y espiritual.*"

NOVENO: Respecto al hecho noveno, es de aclarar que, no eran compañeros permanentes y menos posible que la demandante realizara mejoras a la casa a que hace referencia.

Las pruebas indican que dicha condición, en el asunto en mención, no es factible, teniendo en cuenta que no existió convivencia entre la



demandante y el causante; de nuevo se menciona, el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)** fue, hombre de muchos romances realmente visibles y notorios ante la sociedad en común.

DÉCIMO: No es cierto; dado los hechos, y conforme indica la parte demandante

"(...) al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer"

toda vez que, tal como ya se había mencionado, NO fue un evento observable o visible por los agentes externos a la presunta relación, es decir, las personas allegadas al causante no tuvieron ni tienen conocimiento de una relación sentimental estable y/o convivencia permanente del causante con ninguna persona en específico; además, no había impedimento para que los implicados pudiesen tener una relación visible ante la sociedad de modo que, no se podría por ningún mérito mencionar que la relación fuese discreta, a juzgar por la vida escandalosa del fallecido y por la cantidad de relaciones conocidas por el entorno social del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Se aclara ante la repetición de los hechos presentados por la parte demandante, que no se puede asegurar convivencia permanente de ninguna índole y con ninguna mujer, pero si se puede asegurar la existencia de múltiples romances con múltiples mujeres, de tal forma que sería inadmisibles asegurar un trato, hacia la demandante, por parte del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)** como esposa o compañera permanente, el hacerlo, es obrar en mala fe y en contra de la justicia real.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. Los vecinos, familiares y personas allegadas a la vivienda no conocían de ningún tipo de relación sentimental estable, pero dan fé de muchos romances sentimentales llevados a cabo en el domicilio del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, en el barrio San Miguel Arcángel.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Se repite lo mencionado en el hecho anterior.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto; toda vez que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)** se desvivía por su familia, principalmente por su señora madre, la señora **DIOSELINA LOZANO JAVELA**, su señor padre **PASTOR BASTIDAS VISCAYA** y su hermana, en estado de discapacidad psicosocial mental, **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO** para quien construyó el segundo piso de la casa ubicada en la calle 17 A No. 55 – 23 del barrio San Miguel Arcángel de la ciudad de Neiva - Huila, y, a quienes en repetidas ocasiones les pidió que regresaran



a dicha casa (teniendo en cuenta que ya habían vivido allí), sin embargo, tanto sus señores padres como su hermana siempre se negaron por motivos de los exageradamente malos, y ya mencionados, hábitos de vida del causante; aun así, la mayor parte de los ingresos económicos del fallecido, tal como mencionan todos sus allegados, eran para el sostenimiento de las tres personas mencionadas (padres y hermana del causante), dicho hecho, se puede evidenciar mediante los antecedentes judiciales del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, en el año 2016, quien por porte ilegal de armas estuvo en prisión pero fue absuelto al demostrar que era la única persona que veía económicamente por sus padres y su hermana; a esto se añade que, su tía, la señora **CARMEN LOZANO JAVELA**, quien no solo fue su consejera sino, además, su prestamista y una de las personas que le veía bebiendo en los estaderos del barrio Las Palmas; de tal forma que es inadmisibles el hecho pronunciado en esta demanda por la parte demandante en donde se asegura que "La relación entre el señor ALBERCIO (...) y su familia (...) era ausente y nula (...) "; ahora bien, de ser cierta la afirmación anteriormente subrayada, de donde entonces proviene la fotografía en donde se encuentra la menor **ZAHIRA QUINTERO FARFAN** (hija de la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, quien en la presente es la demandante) junto al señor **PASTOR BASTIDAS VISCAYA** (quien en la presente es el demandado) en el mismo apartamento, habitación y sentados sobre la misma cama en donde pernocta actualmente el demandado?, ; además, surge otro interrogante,

¿Por qué la señora **CARMENZA FARZAN CONDE**, identificada con cedula de ciudadanía No 55.215.814, haría una consignación mediante **EFACTY** a la señora **MARIA ISABEL BASTIDAS LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.424.068 de la ciudad de Neiva – Huila, quien es hermana del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**?

Otro evento que vale la pena resaltar en este asunto, y según evidencia mostrada en el oficio radicado en las oficinas de la Fiscalía General De La Nación De Neiva Huila el día 24 de julio del presente año con radicado No. 20230200085512, en donde se menciona una llamada telefónica el día 20 de julio del presente año al teléfono móvil del señor **PASTOR BASTIDAS VISCAYA** (de quien según la demandante manifiesta desconocer ubicación y/o forma de comunicarse), demostrada mediante fotografía del historial de llamadas; vale aclarar que la línea telefónica que aparece en dicha fotografía es la misma línea telefónica que consta en la declaración de la señora **CARMENZA FARZAN CONDE**.



DÉCIMO QUINTO: Con respecto al hecho décimo quinto, ya mencionado en la presente y por la parte demandante, en efecto no existía impedimento para que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)** formalizara cualquier tipo de relación sentimental permanente con cualquier persona, no obstante, es justamente este asunto lo que pone en tela de juicio la presunta unión marital, ya que los allegados a la vivienda, familia, vecinos u otros, no tuvieron conocimiento de ninguna relación sentimental estable con la demandante ni con ninguna otra persona (aclarando que es falso el desconocimiento del domicilio de los padres del causante, tal como lo menciona la parte demandante y en concordancia con ello, la demandante expresa como testigo a un hijo de los demandados, el mismo a quien la fiscalía ha interpuesto, en su contra, medida de protección con el fin de proteger la integridad de sus propias hermanas y padres; mismo hermano que retiró el vehículo, objeto del accidente de tránsito en el que falleció el causante de la presente, de los patios y adicional a ello lo vendió como si fuese de su propiedad; mismo hermano que, según datan algunos vecinos, vieron sacando las pertenencias y cambiando guardas de las cerraduras del domicilio en donde residía el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, perteneciente a los demandados, sin la debida autorización de la familia; y como si fuese poco, el mismo hermano que ha venido amenazando a sus propios padres y demás familia, en múltiples ocasiones, a raíz de haber contratado abogado para la defensa en este caso, y dicho hermano del que se hace mención, es el señor **JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.244.365 expedida en Neiva – Huila; se agrega que, según la denuncia contra el señor **JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO** interpuesta, en la Fiscalía De Neiva Huila, por su hermana, la señora **MARICELA BASTIDAS LOZANO**, el día 18 de mayo del año en curso, con radicado No. 2023200058802, en donde se manifiesta que, entre otros hechos, el denunciado en algún momento se adueñó, mediante suplantación, de los dineros destinados a sus padres por concepto de **AYUDA HUMANITARIA DE LA UNIDAD DE REPARACIÓN DE VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**), sin embargo, si se conocían los múltiples romances con múltiples mujeres, tal como se ha venido mencionando al transcurso de la presente, por tal razón, no existió sociedad patrimonial ni con la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, ni con ninguna otra persona; aclarando que, las únicas personas que podrían recibir beneficio del asunto en mención y que deben ser amparadas por las instituciones judiciales, son los padres biológicos, los señores **PASTOR BASTIDAS VISCAYA** y **DIOSELINA LOZANO JAVELA** al igual que su hermana, Sara María Bastidas Lozano identificada con C.C. No. 36.311582, tres personas en estados de incapacidad y que, tal como lo mencionan las personas más allegadas a la familia, dependían totalmente del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**.

DÉCIMO SEXTO: Basados en los requisitos de la jurisprudencia, con respecto a la simetría del trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, mencionados por la parte demandante, y, tomando lo ya expuesto en la presente:

Calle 6 N° 5 – 33 Oficina 173-174 de la Torre C del Centro Comercial Metropolitano

De la ciudad de Neiva - Huila.

Teléfono Celular – 320 847 15 52

E-mail: notificaciones.leonardo@hotmail.com

“Peace is not the absence of war but the presence of justice”. Harrison Ford



- i) NO existió contrato de matrimonio entre el causante y la demandante, por ende, se descarta este requisito.
- ii) Queda demostrado que NO emergió una convivencia de compañeros permanentes, por tal motivo, en ningún momento se formó una comunidad familiar singular
- iii) No existe contrato de matrimonio entre los vinculados.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. Toda vez que el certificado expuesto por la parte demandante, expedido el 29 de diciembre de 2022, es claro al mencionar que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** estaba activo desde el 21 de septiembre de ese mismo año como **BENEFICIARIO** de la señora **CARMENZA FARFAN CONDE** y NO viceversa, el cual fue expedido curiosamente 5 días después del accidente del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, cuando el mismo se encontraba en la clínica.

DÉCIMO OCTAVO: Teniendo en cuenta que los únicos herederos y beneficiarios son sus señores padres, mismos que deberán adelantar dichos tramite sucesoriales.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE DECLARATORIA JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION ENTRE COMPAÑEROS PERMANETES POR CAUSA DE MUERTE.** Lo anterior teniéndose en cuenta que entre el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** (Q.E.P.D) y **CARMENZA FARFÁN CONDE**, no existió comunidad de vida permanente, ni singular.
2. **MALA FE DE LA DEMANDANTE:** las pruebas que se aportan demuestran señor Juez, que la accionante, la señora **CARMENZA FARFÁN CONDE** ha intentado persuadir tanto a los familiares cercanos del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, como a terceros declaren a su favor tratando convencerlos que ella ha sido la compañera permanente del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**. Es evidente señor Juez que solamente a partir del accidente sufrido por el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, el día 24 de diciembre, solicito la expedición del certificado de afiliación, procedió a tomar fotografías buscando aparentar cercanía con la familia del hoy causante, envió dinero vía SU CHANCE a la señora **MARIA ISABEL BASTIDAS LOZANO** como también manifestó desconocer la dirección de los padres del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, quienes son



los únicos herederos con derechos del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, cambio las guardas de seguridad de la casa ubicada en la calle 17ª N° 55 – 23, pidió consentimiento a **MARIA ISABEL BASTIDAS LOZANO** para irse a vivir a la dirección calle 17ª N° 55 – 23, pidió a la comadre del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)** la entrega de la casa, retiro pertenencias del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, saco el vehículo de los patios, retiraron los valores de la cuenta Bancaria Davivienda del **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, intento declaraciones de los padres del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)** a su favor, intento persuadir a las hermanas del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**. Es claro señor Juez que todas las actuaciones de la demandante, fueron de mala fe y busco aprovecharse de una familia muy vulnerable.

- 3. INNOMINADA O GENERICA:** De conformidad con el inciso primero del artículo 282 del CGP, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa. Pido al Señor juez que, si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representado.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite y solicitar pruebas en respaldo de estas.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Soporte del envío del poder.
2. Poder especial.
3. Copia de cedula de ciudadanía del señor **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**.
4. Copia de cedula de ciudadanía de la señora **DIOSELINA LOZANO JAVELA**.
5. Copia de la cedula del apoderado
6. Copia de la tarjeta profesional del apoderado
7. Copia registro civil de nacimiento del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**.
8. Copia registro civil de Defunción del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**.
9. Copia de la denuncia penal ante fiscalía con radicado No. 20230200058802, por parte de la señora **MARICELA BASTIDAS LOZANO** contra su hermano **JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO**

Calle 6 N° 5 – 33 Oficina 173-174 de la Torre C del Centro Comercial Metropolitano
De la ciudad de Neiva - Huila.

Teléfono Celular – 320 847 15 52

E-mail: notificaciones.leonardo@hotmail.com

"Peace is not the absence of war but the presence of justice". Harrison Ford



10. Copia de oficio emitido por la Policía Nacional el día 31 de mayo de 2023
11. Copia de la denuncia penal ante fiscalía con radicado No. 20230200058812, por parte de la señora **MARÍA ISABEL BASTIDAS LOZANO** contra su hermano **JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO**.
12. Copia de declaración de la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, en donde se evidencia su línea telefónica personal.
13. Fotografía del actual teléfono móvil del señor **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**.
14. Fotografía del historial de llamadas del día 20 de julio de 2023, en donde se demuestra llamada por parte de la señora **CARMENZA FARFAN CONDE** al señor **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**.
15. Cedula de ciudadanía de la señora **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**.
16. Copia de certificado de discapacidad de la señora **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**.
17. Declaración extraprocésal de la señora **CARMEN LOZANO JAVELA**
18. Declaración extraprocésal **JORGE ELIECER ESQUIVEL MAHECHA**
19. Declaración extraprocésal **MARÍA ISABEL BASTIDAS LOZANO**
20. Declaración extraprocésal **CONSTANZA MILENA PINO PERDOMO**
21. Declaración extraprocésal **MARÍA INÉS DÍAS DE URAZAN**
22. Declaración extraprocésal **MOISÉS URAZAN PÉREZ**
23. Declaración extraprocésal **PASTOR BASTIDAS VIZCAYA Y DIOSELINA LOZANO JAVELA** (Padres Del Causante)
24. Declaración extraprocésal **MARICELA BASTIDAS LOZANO**
25. Declaración extraprocésal **MYRIAM LUZ PERAFÁN LOZANO**
26. Declaración extraprocésal **NUBIA ESPERANZA REBOLLEDO MEDINA**.
27. Fotografías del señor **JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO CON TÍO Y PRIMOS PATERNOS**, (en donde se evidencia cercanía familiar).
28. Comparación de fotografías: fotografía de la menor **ZAHIRA QUINTERO FARFÁN** junto al señor **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**.
29. Fotografías del sitio en donde vive en la actualidad el demandado, el señor **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**. (son el mismo sitio).
30. Fotografías del estado actual del señor **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**.
31. Copia Formato De Remisión Para Medidas De Protección A Comisaría De Familia / Inspección De Policía.

Calle 6 N° 5 – 33 Oficina 173-174 de la Torre C del Centro Comercial Metropolitano
De la ciudad de Neiva - Huila.

Teléfono Celular – 320 847 15 52

E-mail: notificaciones.leonardo@hotmail.com

"Peace is not the absence of war but the presence of justice". Harrison Ford



32. copia recibo de envío de dinero a la señora **MARIA ISABEL BASTIDAS LOZANO**
33. Derecho de petición Clínica Mediarser
34. Soporte envío clínica medilaser
35. Derecho de Petición Clínica Uros.
36. Soporte envío clínica medilaser
37. Derecho de Petición Bancolombia
38. Derecho de Petición Banco Davivienda.
39. Soporte de radicación banco Davivienda.
40. Derecho de petición Seguros del estado
41. Soporte de radicación seguros del estado
42. Derecho de petición expediente Fiscalía
43. Soporte de radicación expediente Fiscalia
44. Derecho de petición expediente penal en contra del señor Abercio Bastidas.
45. Soporte de radicación al Centro de servicios Judiciales.
46. Derecho de petición Metalpar.
47. Soporte de radicación Metalpar.

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS QUE SE APORTARAN CON POSTERIORIDAD

1. Historia clínica de la Clínica Uros.
2. Historia Clínica de la Clínica Medilaser.
3. Información de póliza y/o seguro pedido al Bancolombia.
4. Información de cuenta bancaria, póliza y/o seguro de la entidad financiera Davivienda.
5. Información de póliza y/o seguro de la entidad financiera Seguros del Estado.
6. Expediente solicitado a la fiscalía general de la Nación.
7. Expediente proceso penal en contra del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.
8. Expediente laboral Metalpar S.A.S

PRUEBAS DE OFICIO

1. Solicito señor Juez requerir al señor **GUSTAVO QUINTERO CARDOZO** (padre de la menor **Zahira Quintero Farfán**) identificado con cédula de ciudadanía No. 12.129.496 para que comparezca a la audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio que personalmente formularé respecto de los hechos de la demanda y su contestación que se

Calle 6 N° 5 – 33 Oficina 173-174 de la Torre C del Centro Comercial Metropolitano

De la ciudad de Neiva - Huila.

Teléfono Celular – 320 847 15 52

E-mail: notificaciones.leonardo@hotmail.com

"Peace is not the absence of war but the presence of justice". Harrison Ford



pretenden demostrar y que dan lugar al reconocimiento de las excepciones de mérito presentadas.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito señor Juez se decrete los siguientes testimonios:

1. **CARMEN LOZANO JAVELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.158.997 de Neiva - Huila, quien reside en la dirección Calle 25 A No. 52 – 84 Barrio Las Palmas, Neiva - Huila, teléfono 3125145221; bajo la gravedad de juramento manifiesta que la señora CARMEN LOZANO JAVELA no cuenta con correo electrónico; para que rinda testimonio conforme al conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación.
2. **JORGE ELIECER ESQUIVEL MAHECHA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.408.320 de Bogotá D.C., quien reside en la dirección CALLE 17 A No. 55- 20, Barrio San Miguel Arcángel, Neiva - Huila, teléfono 3222111422; bajo la gravedad de juramento manifiesta que la señora JORGE ELIECER ESQUIVEL MAHECHA no cuenta con correo electrónico; para que rinda testimonio conforme al conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación.
3. **MARÍA ISABEL BASTIDAS LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.424.068 de Neiva - Huila, quien reside en la dirección calle 27 A sur No. 26 A - 90, Barrio Cuarto Centenario, Neiva - Huila, teléfono 3195750049, Email: mariaisabelbastidaslozano@gmail.com, para que rinda testimonio conforme al conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación.
4. **CONSTANZA MILENA PINO PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.179.211 de Neiva - Huila, quien reside en la dirección carrera 18 No. 5 - 17, Barrio Álamos Norte, Neiva - Huila, teléfono 3103141827, Email: conypino79@hotmail.com, para que rinda testimonio conforme al conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación.
5. **MARÍA INÉS DÍAS DE URAZA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.158.306 de Neiva - Huila, quien reside en la dirección calle 24 No. 13 - 38, Barrio Tenerife, Neiva - Huila, teléfono 3144836625; bajo la gravedad de juramento

Calle 6 N° 5 – 33 Oficina 173-174 de la Torre C del Centro Comercial Metropolitano
De la ciudad de Neiva - Huila.

Teléfono Celular – 320 847 15 52

E-mail: notificaciones.leonardo@hotmail.com

"Peace is not the absence of war but the presence of justice". Harrison Ford



manifiesta que la señora MARÍA INÉS DÍAS DE URAZA no cuenta con correo electrónico; para que rinda testimonio conforme al conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación.

6. **MOISÉS URAZAN PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.101.827 de Neiva - Huila, quien reside en la dirección calle 24 No. 13 - 38, Barrio Tenerife, Neiva - Huila, teléfono 3144836625; bajo la gravedad de juramento manifiesto que el señor MOISÉS URAZAN PÉREZ no cuenta con correo electrónico; para que rinda testimonio conforme al conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación.
7. **MARICELA BASTIDAS LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.420.644 de Neiva - Huila, quien reside en la dirección carrera 31 No. 51 - 87, Conjunto Residencial Reservas De Caña Brava, Neiva - Huila, teléfono 3112008423, Email: maribas18@gmail.com, para que rinda testimonio conforme al conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación.
8. **MYRIAM LUZ PERAFÁN LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.178.070 de Neiva - Huila, quien reside en la dirección calle 33 No. 5BW - 07 , Barrio Santa Inés, Neiva - Huila, Teléfono 3002080630, Email: miriam_perafan@hotmail.com, para que rinda testimonio conforme al conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación.
9. **NUBIA ESPERANZA REBOLLEDO MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.154.569 de Neiva - Huila, quien reside en la dirección calle 17 A No. 55 - 21, barrio San Miguel Arcángel, Neiva - Huila, Teléfono 3115656074, Email: nubiaesperanzarebolledomedina@gmail.com, para que rinda testimonio conforme al conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación.
10. **JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.244.365 de Neiva - Huila, quien reside en la dirección manzana D casa 2 barrio BELLO HORIZONTE del municipio de FLORENCIA – CAQUETA, teléfono 3224212307; desconozco si cuenta con correo electrónico; para que se ratifique en audiencia respecto de su declaración, y declare respecto del conocimiento que tiene de los hechos de la

Calle 6 N° 5 – 33 Oficina 173-174 de la Torre C del Centro Comercial Metropolitano
De la ciudad de Neiva - Huila.

Teléfono Celular – 320 847 15 52

E-mail: notificaciones.leonardo@hotmail.com

"Peace is not the absence of war but the presence of justice". Harrison Ford



presente demanda y su contestación a través del interrogatorio que le formularé.

11. **JOSE VICENTE ALVAREZ ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 55.215.814 de Aipe - Huila, quien reside en la dirección vereda EL DINDAL del municipio de Aipe – Huila, kilómetro 19 vía Neiva Bogotá y quien se desempeña como presidente de la J.A.C. de dicha vereda, teléfono 3214008108; Email: juntacom_dindal@hotmail.com , para que se ratifique en audiencia respecto de su declaración, y declare respecto del conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación a través del interrogatorio que le formularé.
12. **LEIDY YULIANA RAMÍREZ FARFÁN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.087.073, Email: carmenzita1974@hotmail.com, para que rinda testimonio conforme al conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación.
13. **GUSTAVO TORRES GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.714.681 de Neiva- Huila, Email: carmenzita1974@hotmail.com , teléfono 3202755448 para que rinda testimonio conforme al conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación.
14. **EDUBINA GUTIERREZ OYUELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.649.981 de San Vicente Del Caguan, quien reside en la dirección calle 17 A No. 55 – 23 de la ciudad de Neiva - Huila, para que se ratifique en audiencia respecto de su declaración, y declare respecto del conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación a través del interrogatorio que le formularé.
15. **ALBA LUZ BELTRAN VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.182.844 de Neiva - Huila, quien reside en la dirección calle 17 A No. 55 – 23 de la ciudad de Neiva - Huila, para que se ratifique en audiencia respecto de su declaración, y declare respecto del conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación a través del interrogatorio que le formularé.
16. **GENNY CARMENZA CORONADO VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.774.440 de Bogotá D.C., quien reside en la dirección calle 17 A No. 55 – 38 de la ciudad de



Neiva - Huila, para que se ratifique en audiencia respecto de su declaración, y declare respecto del conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación a través del interrogatorio que le formularé.

DECLARACION DE PARTE

2. Ruego citar y hacer comparecer a la demandante, a la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.215.814 de Aipe - (Huila), quien recibe notificaciones al correo electrónico silviajaramillosanchez@gmail.com parte demandante dentro del presente proceso, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente formularé respecto de los hechos de la demanda y su contestación que se pretenden demostrar y que dan lugar al reconocimiento de las excepciones de mérito presentadas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 5 No. 6 – 44 Oficina 701 de la Torre A del Centro Comercial Metropolitano de Neiva – Huila. Teléfono: 3208471552. Email: notificaciones.leonardo@hotmail.com

Los demandados, los señores **PASTOR BASTIDAS VISCAYA** y **DIOSELINA LOZANO JAVELA**, recibirán notificaciones en sus domicilios, esto es, en la dirección calle 27 A sur No. 26 A - 90, Barrio Cuarto Centenario de la ciudad de Neiva, teléfono 3112008423. Manifiesto bajo gravedad de juramento que no cuentan con correo electrónico y las notificaciones pueden realizarse al correo electrónico del suscrito: notificaciones.leonardo@hotmail.com

Atentamente,

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C No. 1.079.606.127 de Santa María.
T.P No. 323.734 del C.S. de la J.

Poder especial responder demanda civil

Maricela Bastidas Lozano <maribas18@gmail.com>

Lun 11/09/2023 5:20 PM

Para: notificaciones.leonardo@hotmail.com <notificaciones.leonardo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (401 KB)

Poderer Dr Leonardo de Pastor y Dioselina (1).pdf;

Buenas tardes Dr. Leonardo, en la presente me permito hacer llegar el poder especial que le otorga el Señor Pastor Bastidas Viscaya y Dioselina Lozano Javela; como representante legal para responder la demanda civil que se adelanta en el juzgado 2°.

Gracias por su atención.

De:

Pastor Bastidas Viscaya

Dioselina Lozano Javela



Neiva – Huila

Señores:
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA – HUILA.**
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

PASTOR BASTIDAS VISCAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.627.363 de Colombia (Huila), y la señora **DIOSELINA LOZANO JAVELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.419.102 de Neiva (Huila), comedidamente manifiesto ante usted, que mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.606.127 de Santa María, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación de contestación a la **DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE** y me represente en dicho proceso hasta su terminación, con radicado 2023 00 271 00, presentado por la demandante, la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, con ocasión al fallecimiento de nuestro hijo **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116.

Mi apoderado queda facultado para presentar, transigir, desistir, recibir, ejecutar, sustituir, reasumir, interponer los recursos que considere convenientes a mi favor y en especial la de conciliar y las demás facultades legalmente otorgadas en especial las conferidas en el artículo 77 y s.s. del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

Sírvase por lo tanto reconocer personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Correo electrónico del apoderado:
notificaciones.leonardo@hotmail.com

Atentamente,


PASTOR BASTIDAS VISCAYA
C.C. No. 1.627.363 de Colombia (H).


DIOSELINA LOZANO JAVELA
C.C. N ° 26.419.102 de Neiva

Carrera 5 N° 6 – 44 Oficina 701 de la Torre A del Centro Comercial Metropolitano
De la ciudad de Neiva - Huila.
Teléfono Celular – 320 847 15 52
E-mail: notificaciones.leonardo@hotmail.com
"Peace is not the absence of war but the presence of justice". Harrison Ford



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-FEB-1930

COLOMBIA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

A+

G.S. RH

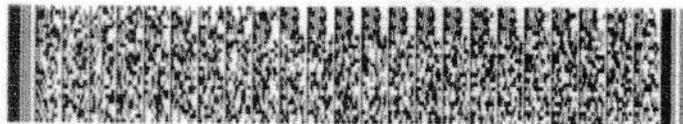
M

SEXO

02-DIC-1956 COLOMBIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arbel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00198387-M-0001627363-20091112

0017954333A 1

5020097644

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 26.419.102

LOZANO JAVELA

APELLIDOS

DIOSELINA

NOMBRES

Diozelina Lozano

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-SEP-1945

CC SANTANA
COLOMBIA (HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

28-MAY-1968 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00157937-F-0026419102-20090530

0011930948A 1

6700011986

REPUBLICA DE COLOMBIA DE
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.079.606.127**

RODRIGUEZ MARTINEZ

APELLIDOS

LEONARDO

NOMBRES

Leonardo Rodriguez Martinez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAY-1991**

LIBANO
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

11-AGO-2009 SANTA MARIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1907400-00214443-M-1079606127-20100213

0020867394A 1

30944390



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

LEONARDO

APELLIDOS:

RODRIGUEZ MARTINEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD

SURCOLOMBIANA

CEDULA

1079606127

FECHA DE GRADO

30/11/2018

FECHA DE EXPEDICION

20/02/2019

CONSEJO SECCIONAL

HUILA

TARJETA N°

323734

Albercio Bastidas Lizano

En la República de Colombia Departamento de Cauca
Municipio de Colombia a 38
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
del mes de Julio de mil novecientos 74
se presentó Pastor Bastidas identificado con C.C. No. 1627.363 @ Huil.
(Nombre del declarante)
domiciliado en _____ y declaró _____

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Oficina de la Inspección de Santarica
que el día 16 del mes de Julio de mil novecientos 74
Notaría, Registraduría, Aljaldía, etc.
nació en el municipio de Colombia departamento de Cauca
República de Colombia un niño de sexo masculino
a quien se le ha dado el nombre de Albercio Bastidas Lizano

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 7 1/2 a.m. lugar en el poblado de Santarica
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.
Nombre de la madre Prudencia Lizano de Bastidas
Identificada con C.C. No. 1627.363 de profesión U. Domestico
de nacionalidad Colombiana y estado civil casada
Nombre del padre Pastor Bastidas
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 37 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con C.C. No. 1627.363 de profesión agrumero
de nacionalidad Colombiano y estado civil casado
Certificó el nacimiento Enfermera Lady Barrío Licencia No. 100
Nombre del Médico - Enfermera
o los testigos Luis Ignacio Javelle y Soledad Perafán
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento
El denunciante J. H. K. B. C. L. D. C. C. No. 1627.363 @
Los testigos Luis Ignacio Javelle Soledad Perafán
A falta de certificado Médico C.C. No. 15.894.712 D C.C. No. 1.627.566 de Santarica
o de enfermera.

El funcionario que autoriza el registro [Firma]
FIRMA Y SELLO 

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,
Firma del padre que hace el reconocimiento _____
Firma de la madre que hace el reconocimiento _____
Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____

Se expide para demostrar parentesco
Ar 115 Decreto 1260/70 y Art 10 Decreto 278/72

Tomo 07 Folio 321 Serial

Se expide en virtud del Art 11º Decreto 2550/95

Colombia fecha

15 MAYU 2023

[Handwritten signature]
JOSE BASILIO RODRIGUEZ CALDERON
Registrador Municipal del Estado Civil

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Handwritten mark



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10755827

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	K 4 W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								

COLOMBIA - HUILA - NEIVA NOTARIA 2 NEIVA * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
BASTIDAS LOZANO ALBERCIO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 7697116 * * * * *	MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - HUILA - NEIVA * * * * *

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2023 Mes MAR Día 19 11:30		23032620209276 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
* * * * *	Año Mes Día

Documento presentado

Autorización judicial <input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico <input type="checkbox"/>	Nombre y cargo del funcionario CLARIBEL VARGAS POLANIA - FISCAL * * * * *
---	---	--

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
FISCALÍA * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	Correspondencia

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)

Neiva
Segundo testigo
19 ABR 2023

EL Notario

Notario Encargado

Notario Segundo

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2023 Mes MAR Día 29	REINALDO QUINTERO QUINTERO

OTRO:DFI - FISCALIA DIECINUEVE SECCIONAL DE NEIVA-HUILA; OTRO:20520-01-03-F19S-400 ;29/03/2023

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Notaria Segunda del Circuito de Neiva RC
ESPACIO SIN TEXTOS

Notaria Segunda del Circuito de Neiva RC
ESPACIO SIN TEXTOS

NOTARIO
A

Neiva, 18 de mayo de 2023



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - HUILA



HUILA-MCGIT - No. 20230200058802

Fecha Radicado: 2023-05-18 08:05:23

Anexos: 17 EN TOTAL.

**SEÑORES
FISCALÍA DE NEIVA**

Asunto: Denuncia penal en contra de **Juan Carlos Bastidas Lozano con Cedula de Ciudadanía 1.075.244.365 de Neiva**, con domicilio en la Ciudad de Florencia Caquetá Manzana D casa 2 Barrio Bello Horizonte. Motivo amenazas a la familia y hostigamiento.
-Violencia de Género-

Yo **Maricela Bastidas Lozano con Cedula de Ciudadanía N.º 26.420644 de Neiva**, interpongo una denuncia penal en contra de mi hermano **Juan Carlos Bastidas Lozano con Cedula de Ciudadanía 1.075.244.365 de Neiva**. Motivo amenazas a la familia y hostigamiento. Mi señor padre **Pastor Bastidas Viscaya con Cedula de Ciudadanía N.º 1.627.363 de Colombia Huila**, me manifestó que ha recibido reclamos de su hijo Juan Carlos por haber buscado abogado y firmar papeles para reclamar la herencia de su hijo fallecido **Albercio Bastidas Lozano Cedula de Ciudadanía N.º 7.697.116 de Neiva** el día 19 de marzo de 2023 en la clínica UROS, al darse por enterado Juan Carlos Bastidas que mi padre reclamaba lo de su hijo fallecido este le dijo "para que firmo viejo, esta bueno para meterle un solo tiro", mi hermana **María Isabel Bastidas Lozano con Cedula de Ciudadanía N.º 26.424.068 de Neiva** me confirmo la amenaza que le hizo Juan Carlos a nuestro padre, pues a ella le dios las quejas también. Juan Carlos siempre ha estado ausente y ha vivido por los lados del Caquetá y ha tocado hasta demandarlo para que ayude a responder por la manutención de mis padres de avanzada edad con discapacidad y una hermana de igual manera con discapacidad psicosocial. Ahora con el fallecimiento de mi hermano Albercio reapareció con intereses al parecer netamente económicos.

Ante la pérdida de su hijo Albercio Bastidas Lozano, Juan Carlos Bastidas Lozano ha estado suplantando a mis padres en especial a mi papá, ha competido actos de mala fe como reclamar en algún momento la ayuda humanitaria de la Unidad de Reparación de la Víctimas de desplazamiento forzado de que llegaba para mis familiares con discapacidad, reclamando este dinero y no darles nada. Mi hermano Albercio Bastidas Lozano presento un accidente de tránsito el 24 de diciembre de 2022 en un vehículo, este fue llevado a los patios, posterior a su fallecimiento este atrevido sin escrúpulos y sin ninguna autorización de mis padres fue y lo saco, aun nos preguntamos como hizo para sacar ese carro de los patios. No obstante, también tiene la escritura de la casa del Barrio Cuarto Centenario de Neiva Calle 27 A sur D 26 A 90; cabe anotar que por medio de este mismo documento le solicito a la fiscalía iniciar acciones para que Juan Carlos Bastidas Lozano haga la entrega a mis padres de la escritura de la casa en mención. Preciso de igual manera, que en el Barrio San Miguel Arcángel Calle 17 A # 55 - 23 predio también es de mi familia y que vivía mi hermano fallecido Albercio, mis padres fueron a pedir la casa, en un primer momento mis padres me pidieron el favor y después los acompañé, con bonita sorpresa que los vecinos nos comentaron que Juan Carlos había llegado con el carro donde se accidente mi hermano con otra señora a volaron chapas de casa, al parecer las cambiaron y se llevaron unas pertenecías de él. Les había informado a los compadres de mi hermano que él era el que daba las órdenes y que se hacía lo que el dijera. La intención de mis padres era

arrendar la casa para seguir viviendo de la renta ya que mi hermano los sostenía económicamente y enviaba dinero a una prima que tiene en estos momentos a mi hermana Sara María Bastidas personas con discapacidad psicosocial viviendo con ella, mi hermano le daba mensual a ella 300,000 para ayudarle con la comida y un medicamento que no le da la E.P.S. Ahora toca arrendar y seguir mandado lo que le corresponde a mi hermana Sara María y lo que hace Juan Carlos es llamarla a decirle que no se puede venir para Neiva ya que no hay comida ni espacio para ella vivir.

Esta versión la pueden corroborar con mi hermana Sara María, Luz Dary Lozano Bastidas "prima hermana" al número de celular (3113731041), el la amenaza y le dice cosas como "quédese por Antioquía, cuidadito se viene para la casa, aquí no hay comida ni espacio para usted" Mi hermana Sara María puso en conocimiento esta novedad a la unidad de víctimas y otras instancias, Juan Carlos siempre ha sido un maltratador con Sara María y yo Maricela Bastidas, en mi caso se refiere en palabras como "ella siempre ha sido la piedra en mi zapato, esta buena para mandarla a bajar". Estas connotaciones me las hace llegar por intermedio de persona, me toco bloquearlo de las redes para evitar el acoso por parte de él. La última conversación que le deje fue un mensaje de voz relacionada con la lealtad la familia. Dese el año pasado no volvimos a tener conversaciones, él me manda a amenazas, pero cuando me ha visto no me aborda. Atemoriza a mis padres a María Isabel y ella me llama asustada a advertirme me cuide que este informado para donde salgo, que mire para todos lados, esto ya me tiene aburrida.

Con el desplazamiento que hubo de la familia del Corregimiento de Santa Ana del Municipio de Colombia Huila, dejamos una finca y una casa en el pueblo que era patrimonio familiar, Juan Carlos abusivamente tomo las escrituras de estos previos sin autorización de mis papas y se las llevó a una persona de ese caserío, yo estuve ayudando a mi familia con el objetivo de poder recuperar las tierras patrimonio familiar pero recibí amenazas, es la fecha que yo no puedo ir a ese lugar ya que advirtieron que si entraba no volvía a salir con vida, yo tuve que cambiar de número de celular y vivir en conjunto cerrado hasta la fecha por mi seguridad.

Por medio de la presente pongo en conocimiento, que yo no tengo enemigos, solo las situaciones que pongo en conocimiento, si algo me llegara a pasar a mi u a otro familiar, hago responsable a mi hermano Juan Carlos Bastidas Lozano con Cedula de Ciudadanía 1.075.244.365 de Neiva.

Estando mi hermano Albercio en la clínica UROS, Juan Carlos Bastidas había solicitado a la clínica prohibir mi ingreso sin existir ningún motivo, cosa que ni pudo lograr el ni la Señora Carmenza quien refiere haber sido la compañera sentimental de mi hermano, 'persona que no conocíamos como tal, ni mi hermano Albercio nunca nos habló tener pareja, siempre se le vio soltero. Tanto en la clínica UROS como en Medilaser primera clínica en que él fue ingresado mi hermano pudieron ellos dos prohibir mi ingreso, el equipo psicosocial autorizo mi ingreso a la clínica a verlo y hacer acompañamiento, de igual manera mi hermano Abercio. El primer viaje que hizo Juan Carlos a Neiva estado mi hermano hospitalizado fue por el morral de él, el portátil, las llaves, billetera y celular de Albercio, en vida mi hermano reclamaba sus cosas y manifestó el robo de \$800.000, solicito recurrentemente el celular para hacer unas llamadas urgentes, pero como digo las cosas de él las tenía Juan Carlos, el hizo un viaje exclusivamente para eso, y ese mismo día viajo nuevamente a su lugar de origen. Días antes de su fallecimiento llego Juan Carlos y se hospedo ya no donde mis

padres sino en la casa de la Señora Carmenza. Posterior a su fallecimiento Juan Carlos llevo a Neiva y ya daba mi hermano por muerto y tomando daciones por él. Esto afecto mucho a mi papá, fue cruel la manera en que le dieron la noticia de la partida se su hijo. Las palabras de mi padre para ello según él fueron "yo le dije a Juan Carlos y a esa señora, preocupense por la salvación del alma".

Mi hermana María Isabel dijo que había visto salir a Juan Carlos en una ocasión de la habitación donde duerme mi papá nervioso y sudando, cuando ella paso por el frente de la pieza sintió que él le quería hacer algo porque el semblante de él, era de nervios; ella mi dijo "va a tocar que se lleve a mi papá a vivir con usted porque el aquí puede correr peligro". No obstante, la Señora Carmenza frecuenta muchos la casa de mis padres, mi papá me ha manifestado a mí, a mi mamá, M Isaber y al mismo Juan Carlos de que "esa mujer no me gusta que venga a mi casa, dígame que no vuelva", en una ocasión tuve que ir de urgencias a la casa ya que mi padre le dio una agonía por la presencia de la Señora Carmenza a la casa, llegue y esa señora, María Isabel y Juan Carlos estaban en la sala, mientras mi padre se estaba solo en la pieza con mi mamá superando la crisis que tenía, después le hice el reclamo a mi hermana María Isabel quien me manifestó que el que llega con Carmenza a la casa es Juan Carlos, anotando además, que "cuídese mucho que él no tiene buenas intenciones con usted", "cuídese mucho Maricela porque él dice que la va a mandar a matar". Hace poco también recibí unas llamadas de mi hermana María Isabel donde reafirma que "cuide mucho, Carmenza dice que Juan Carlos no tiene buenas intenciones con usted", mi respuesta para mi hermana en ese momento fue "no le tengo miedo e iré a la fiscalía a poner la denuncia, no tengo enemigos y si algo me llegase a parar el único responsable ya saben quién es".

Mi familia por línea materna y paterna esta sorprendida de las actitudes de Juan Carlos, se desconoce en la familia. Aun nos cuesta asimilar la realidad, pero es lo que se afronta, es de anotar, que, pese a la discapacidad de mis padres y hermana, personalmente yo, no asistimos al velorio, misa y funeral de mi hermano Abercio; mi papá se incomodó mucho que en el cartel de la funeraria apareciera la señora Carmenza como esposa las palabras de mi papá fueron "no ensucien mi apellido ni el de mi hijo, no quiero sentirme humillado y que todo el mundo este observando mi dolor", vale anotar que mi papá suplico que mi hermano quedara en bóveda, pese a que se lo pidió a Juan Carlos termino enterrándolo en tierra, terminaron pasando por encima de la familia biológica. Mi papá se negó junto con mi madre a asistir al entierro pese a que hubo familiares que llegaron en carro a recogerlo, él les pedía solidaridad y dejarlo pasar ese duro momento en casa, yo bajé ese día a casa y estuve con ellos orando por el alma de mi hermano. El estaba afiliado a la funeraria San José mandaron sobre nosotros, en ningún momento nos informaron de su deceso, solo por redes sociales nos dimos por enterados, no nos informaron para ir a recibir el cuerpo y este servicio se perdió, a mi hermano le buscaron otra funeraria

Anexo (13) folios.

Att,


Maricela Bastidas Lozano
C.C 26.420. 644 de Neiva
Cel: 3112008423

Correo: maribas18@gmail.com





Funerales San Jose Del Huila Sas
NIT. 900955342-7

CERTIFICA

Que el sr(a) MARICELA BASTIDAS LOZANO con documento de identificación No. 26420644 se encuentra vinculado(a) como TITULAR en el plan de protección exequial F30715, Actualmente con vigencia desde el 26-ago-2022 hasta 25-ago-2023 con el siguiente grupo protegido:

GRUPO AFILIADO					
NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACI	PARENTESCO	EDA	ESTADO	F. RE
Bastidas Lozano Albercio	S/C032914	HERMANO	49	ACTIVO	
Bastidas Lozano Juan Carlos	S/C032915	HERMANO	32	ACTIVO	
Bastidas Lozano Maria Isabel	S/C032918	HERMANO	30	ACTIVO	
Bastidas Lozano Sara Maria	S/C032913	HERMANO	42	ACTIVO	
Bastidas Visuaya Pablor	1627363	PADRES	93	ACTIVO	
Lozano Javela Dioselina	26419102	PADRES	77	ACTIVO	
Urazan Bastidas Daniel Santiago	S/C032916	HIJO	11	ACTIVO	
Urazan Diaz Angie Mariana	S/C032917	HIJO	15	ACTIVO	
Urazan Diaz Carlos Mario	7706107	CONYUGE	45	ACTIVO	

Para constancia se firma en la ciudad de Neiva el jueves, 30 de marzo de 2023



NIT 900.955.342-7

FIRMA AUTORIZADA

Funerales San Jose Del Huila Sas



Fecha:	Neiva, 31 mayo de 2023		
Hora de inicio:	14:30 horas	Hora finalización	15:00 horas
Lugar:	CARRERA 31 N° 51-87 TORRE 4 APTO. 604 RESERVAS DE CAÑA BRAVA		

ACTA No. 107/ ESNEI - CAI GRANJAS - 2.25

QUE TRATA DE MEDIDAS DE AUTOSEGURIDAD Y AUTOPROTECCIÓN RECOMENDADAS AL SEÑOR (A) MARICELA BASTIDAS LOZANO.

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de asistentes
2. Temas a tratar
3. Compromisos

DESARROLLO

1. Verificación de asistentes

En la dirección CARRERA 31 N° 51-87 TORRE 4 APTO. 604 RESERVAS DE CAÑA BRAVA, se reúne el Señor (A) **MARICELA BASTIDAS LOZANO** y el señor Subintendente **CASTRO JARAMILLO NICANOR ANDRES**, con relación a un oficio remitido por **FISCALIA 2 INTERVENCION TEMPRANA**.

2. Temas a tratar

Brindar recomendaciones de auto seguridad y autoprotección con el propósito de evitar afectación a su vida e integridad.

MEDIDAS DE AUTOPROTECCION Y RECOMENDACIONES DE AUTOSEGURIDAD

1. Asegúrese que su familia adopte estrictas medidas de auto seguridad ya que ellos también pueden ser vulnerables a posibles ataques de la delincuencia.
2. Por ningún motivo permita el acceso de personas a su lugar de residencia.
3. Tenga presente los números de teléfono de los organismos de seguridad del estado, del CAI más cercano, así como el cuadrante y los uniformados.
4. Ante una mínima sospecha sobre su vigilancia o presencia de sospechosos, informe inmediatamente a las autoridades de Policía más cercanas, que le brinden sensación de seguridad, tranquilidad y confianza y manténgase en el mayor nivel de alerta.
5. Evite la rutina, cambie horarios, rutas e ir a lugares que normalmente frecuenta, donde va tomar los alimentos, preferiblemente hágalo en su habitación.
6. Mantener siempre la discreción y reserva sobre sus movimientos y asuntos personales.

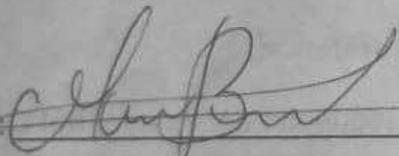
7. Extender estas medidas de prevención a su entorno familiar.
8. Tenga precaución cuando realice llamadas a familiares o conocidos desde teléfonos públicos, callejeros de venta de minutos e incluso el personal, a través de estos la pueden localizar y observar su ubicación.
9. Se le recomienda cambiar las guardas de las puertas de su residencia, cada vez que lo estime necesario
10. Desconfiar de las personas que se le acerquen a distraer su atención, solicitando que le indique la hora, dirección, etc.
11. No se encuentre en lugares privados, ni acepte el ingreso de la persona que le realice amenazas a su lugar de residencia o de trabajo.

TELEFONOS DE EMERGENCIA

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Línea de atención de emergencias..... | 123 |
| 2. Línea anti secuestro GAULA..... | 165 |
| 3. Línea de Atención al Ciudadano..... | 8726100 ext. 307119 |
| 4. URI Neiva..... | 8718385 |
| 5. Cruz roja..... | 8713008 |
| 6. Línea orientación a mujeres víctimas..... | 155 |
| 7. Línea Piénsalo "Psicoactiva"..... | 018000112439 - 3012761197 |
| 8. Línea de protección a niños, niñas y adolescentes..... | 141 - 018000918080 |
| 9. Línea de apoyo emocional..... | 3503400974-018000-910588 |
| 10. Teléfono del cuadrante 5..... | 3016557779 |
| 11. Teléfono del cuadrante 6..... | 3016557949 |
| 12. Teléfono del cuadrante 7..... | 3016557610 |

3. Compromisos

Actividad	Responsable
Acatar las recomendaciones de cuidado y autoprotección impartidas por la Policía Nacional	MARICELA BASTIDAS LOZANO
Tener siempre presente los números de contacto de los Cuadrantes o hacer uso de las líneas de emergencia antes mencionadas para cualquier requerimiento.	MARICELA BASTIDAS LOZANO
Informar el cambio de residencia o de abonado telefónico para cuando las autoridades requieran verificar la medida de protección.	MARICELA BASTIDAS LOZANO

Firma: 
 Nombre y Apellidos: **MARICELA BASTIDAS LOZANO**
 Cedula: 4000641 Tel. 3167071699
 Dirección residencia: Cra 31 # 57-87 Torre 4
Apto 604

Firma: 
 Funcionario: **CASTRO JARAMILLO NICANOR ANDRES**
 Cargo: G.D.T.G. Patrulla Vigilancia

Elaborado por: U. Ramón Augusto garido Vásquez
 Revisado por: U. Ramón Augusto garido Vásquez
 Fecha de elaboración: 11/05/2022
 Ubicación: D. 107/2022 MEDIDAS DE PROTECCION
 Avenida 26 con calle 30 Neiva
 Teléfonos 3102068795
www.policia.gov.co



 MUNICIPIO DE NEIVA NIT 831180009-1	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

**CASA DE JUSTICIA
 INSPECCION TERCERA DE POLICIA URBANA**

Neiva (Huila) ,08 de Agosto de 2023.

OFICIO: I.T.P. -W040

Mayor
WILSON EDUARDO MENDOZA CABALLERO
COMANDANTE ESTACION NEIVA
 Calle 21 No. 12 - 50
 Ciudad.

Referencia: ORDEN DE POLICIA (Art. 150, Ley 1801 de 2016)

Respetado Mayor Mendoza:

Comedidamente me permito comunicar a usted para los fines pertinentes que esta Inspección ha expedido a través de la presente, **ORDEN DE POLICIA** en favor de la señora SARA MARIA BASTIDAS LOZANO identificada con CC. No. 36.311.582 expedida en Neiva (H), quien manifiesta estar siendo, **AMENAZADA, AGREDIDA FISICAMENTE, VERBALMENTE Y PSICOLOGICAMENTE ACOSADA E INTIMIDADADA**, por parte de JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO quien esta domiciliado en la dirección CALLE 17 A No 55 23 DEL BARRIO SAN MIGUEL ARCANGEL la presente solicitud se realiza a petición de los quejosa, toda vez que expresa "Que mi hermano **JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO** , con cédula de ciudadanía No 1075.244,365 de Neiva fue y entro abusivamente con otra señora y se llevaron las cosas, cambiaron las chapas de las puertas para que yo no entrara ahí, donde JUAN CARLOS me ve me PEGA, ME DA PALMADAS EN LA CABEZA, ME HA LLAMADO A AMENAZARME, SITUACION QUE NO ES SOLAMENTE CONMIGO. UNA HERMANA COLOCO EL DENUNCIO EN LA FISCALIA, LAS AMENAZAS NO SON SOLAMENTE PARA MI,HAN SIDO CON MIS PAPAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y A MI HERMANA MARICELA LAS AMENAZAS DE ESTE TIPO CADA DIA SE HACEN MAS DIFICILES DE MANEJAR , CAUSAN MUCHA ZOOBRA EN LA FAMILIA, YO SOY PERSONA CON DISCAPACIDAD PSICOCIAL , BIPOLARIDAD, LAS AMENAZAS NO SOLAMENTE LAS HE RECIBIDO SOLAMENTE DE EL TAMBIEN DE UNA SEÑORA LLAMADA CARMENZA FARFAN CONDE . Motivo por el cual es imprescindible el acompañamiento de la Policía Nacional, para evitar que estos hechos se agraven y puedan generar comportamientos que pongan en riesgo la integridad física, consagrada en el artículo 27 de la ley 1801 de 2016, así mismo es de anotar que la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en diferentes jurisprudencias cuando ha manifestado, sobre la seguridad de las personas:



MUNICIPIO DE NEIVA
NIT 891180009-1

OFICIO

FOR-GDC-01

Versión: 01

Vigente desde:
Marzo 19 del 2021



"Con base en los mandatos constitucionales e internacionales indicados y el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la protección de la seguridad de las personas en nuestro ordenamiento, según se reseña más adelante para la sala resulta claro que la **SEGURIDAD PERSONAL en el contexto colombiano es un "DERECHO FUNDAMENTAL", DE LOS INDIVIDUOS. CON BASE EN EL PUEDEN EXIGIR, EN DETERMINADAS CONDICIONES, MEDIDA ESPECIFICAS DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR LA MATERIALIZACIÓN DE CIERTOS TIPOS DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS CONTRA SU VIDA O INTEGRIDAD PERSONAL,** que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar El DERECHO A LA SEGURIDAD, en ese contexto es aquel que faculta a las personas para RECIBIR PROTECCION ADECUADA por parte de las autoridades, cuando quiera que estén a riesgos excepcionales que no tiene el deber de tolerar, por rebasar estos niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad.

Por lo anterior este despacho solicita a usted **ORDENAR** a quien corresponda, **realizar RONDAS POLICIALES A LA AFECTADA, TOMANDO LAS DECISIONES A QUE HAYA LUGAR y elevarse informe a esta Inspección de las acciones realizadas.**

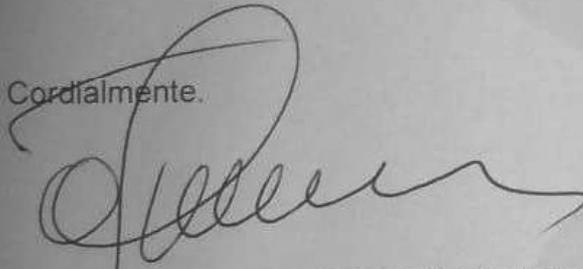
LA PRESENTE ORDEN DE POLICIA SE EMITE A SOLICITUD DE LA QUEJOSA, Y EN ARAS DE LA NO PRESENTACION DE COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, Y CON EL RESPETO POR LAS DETERMINACIONES QUE PUEDAN TOMAR OTRAS ENTIDADES.

NUMERO DE ABONADO TELEFONICO QUEJOSA: 3112008423.

NUMERO DE ABONADO TELEFONICO PRESUNTO AGRESOR : 3224212307.

DIRECCION TEMPORAL DONDE ESTA DE POSADA : CALLE 17 A No 55 23, aunque establece otra direccion CARRERA 31 No 51 87 torre 4 Apto 604.

Cordialmente.


WILMAR MARTIN CUESTAS SANCHEZ
Inspector Tercero de Policía.



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - HUILA



HUIL-F19-DAJPC - No. 20230200085512

Fecha Radicado: 2023-07-24 08:34:26

Anexos: 4 EN TOTAL.

Neiva, 24 de julio de 2023

**SEÑORES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FISCALÍA 19 SECCIONAL
NEIVA – HUILA**

Asunto: ampliar información al proceso que se adelanta con el Señor Albercio Bastidas Lozano C.C 7. 697.116 de Neiva. Mi hermano fallecido el 19 de marzo de 2023 después de un accidente de tránsito ocurrido al parecer el 24 de diciembre de 2022. Situaciones que se siguen presentado y me producen asombro.

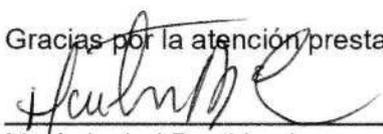
Yo **María Isabel Bastidas Lozano con C.C 26.424.068 de Neiva.** Pongo en conocimiento de la autoridad competente que mi hermano Juan Carlos Bastidas Lozano C.C 1.075.244.365 de Neiva; el día 22 de julio de 2023 visito a mis padres y al mismo tiempo me informo que la Señora Carmenza Farfán Conde C.C 55.215.814 de Aipe Huila, me había consignado un dinero para que yo tuviera conque asumir gastos de la casa, como conque pagar los servicios públicos, como dándome ordenes, en un momento me sentí como obligada por su insistencia, le deje claro a mi hermano que yo no tocaría eso, y es el motivo que me lleva a informarle a la fiscalía es asunto; quiero poner en conocimiento de la autoridad competente que mis padres prohibieron la entrada a la casa de la señora Carmenza, no la conocemos, de un momento a otro empezó a llevar cosas y tomarles fotos a mis papas cosa que nos incomodó, así mismo, papá dio la orden de no recibir comidas preparadas de ella, ni dada que venga de las manos de esa señora, mamá en una ocasión se enfermó, vomito sangre cosa que nunca le había pasado y fue llevada por urgencias al médico, eso nos hizo dar más miedo. Yo María Isabel no he autorizado a nadie para que haga uso de mis datos personales o se me consigne dinero a mi nombre que tenga que ver con un proceso jurídico que adelanta mis padres, soy la cuidadora de mis papas personas adultas mayores de dependencia de cuidado y una hermana en situación de discapacidad, víctimas de conflicto armado lo mismo con mi hermana Sara María de 42 años en situación de discapacidad y víctimas de conflicto armado. No trabajo, mi trabajo es con ellos, me dedico al cuidado de ellos. A pesar de la vejez de ellos y su discapacidad yo respeto lo que ellos dicen, no dejan de ser mis papas y aún pueden tomar decisiones, pese a su discapacidad. Solo veo de ellos y de mi hermana cuando está en casa, pido ayuda, ya que no me quiero ver involucrada en problemas que afecten la calidad de vida a los que los tenía a costumbre mi hermano Albercio, pese a todo el pedía trabajo para el bienestar de ellos y mi hermana Sara María persona en situación de discapacidad, así mismo no quiero que se ponga en riesgo y se vea afectado el patrimonio de mi familia o se caiga el proceso jurídico que adelanta mis padres después de la muerte de mi hermano Abercio Bastidas Lozano C.C 7.697.116 de Neiva. Yo ya había bloqueado del WhatsApp y celular a la Señora Carmenza desde que mi papá nos prohibió a todos cualquier contacto con esa señora, de un momento para otro vi a la señora Carmenza querer formalizar una amistad con nosotros, vi tan afectado a mi papá que hasta al mismo Juan Carlos nuestro padre le prohibió instaurar una amistad con ella, sé que hubo una discusión entre Juan Carlos y nuestro padre, papá incluso me hizo un comentario de mi hermano Juan Carlos de muy mal gusto y desde entonces vivo aún más pendiente de ellos. Se me hizo tan extraño que la Señora Carmenza me llamara el 20 de julio al número de celular de mi papá de un momento

para otro, ya le había dicho la orden de mi papá de mantener las distancias con nosotros, pero veo que se le olvido, siguió insistente. Yo a la Señora Carmenza nunca la había visto, la conocí en la Clínica UROS de Neiva cuando se ofreció a ayudar a cuidar de mi hermano de manera voluntaria, mi hermano durante su lucides tampoco me hablo de tener alguna mujer o esposa, desde luego nunca se le conoció alguna mujer, una que otra novia pero muy lejos, él tomaba mucho y las mujeres se le iban, solo en una ocasión que hablamos me dijo que él quería estudiar, tener una esposa e hijos, tengo incluso un video de esa conversación, otra noche que fui a cuidarlo, ya estaba en piso, su salud había desmejorado y me comento otras cosas; entre ellas cuidar de la casa de San Miguel Arcángel de mi papá, traernos a mi hermana Sara María de donde mi prima Luz Dary para que viviera en esa casa de arriba y no diera tantos problemas a mis papas, que si algo le llegaba a pasar a él, todo era para mis padres y mi hermana Sara María, el siempre vio de nosotros, quería darme para arreglarme mi dentadura, valoraba mucho que cuidara de mis papas, les hiciera la comidita, nunca nos faltó nada, el ultimo mercado que nos llevo fue el 23 de diciembre a la madrugada, seria como las 04:30 a.m. de la mañana, era un mercado grande como de unos 900.000, nos compró de todo; y después fue que me di por enterada que tuvo un accidente de tránsito, la vida nos cambió a todos atrozmente. Los lideres de discapacidad del Municipio de Neiva son los que nos llevan mercadito de vez en cuando de la Fundación los Ojos del Alma del Huila donde mis familiares son beneficiarios, o de la Señora Ilba del Departamento de Mujeres otra líder del Departamento del Huila de mujeres trenzadas que nos regaló una mojarra en una ocasión, hace poco hasta me cortaron el gas, eso nunca había pasado.

Mi hermano Albercio preguntaba mucho por sus pertenencias "quien tiene mis cosas, mi morral, el portátil, mi billetera, mis llaves, mi celular que necesito llamar, se me perdieron 800.000"; el pedía mucho el celular decía que tenia que hacer unas llamadas muy importantes, hablo de deudas económicas, suplico que se le entregara el celular, en fin, murió sin poderse comunicar, yo no le tenía el celular, no pude hacer nada para ayudarlo, dijo que los números de llamar los tenía en celular de él, no los había memorizado. Eso me genera aun impotencia.

Pido ayuda para que mi hoja de vida no se vea manchada ni me involucren en cosas que mis padres no han autorizado. Solo veo de mis progenitores personas en situación de discapacidad y mi hermana Sara María que presenta la misma condición, soy una persona que siempre he mantenido una sana convivencia y no me gusta los rollos. Respeto a mi familia y las decisiones de mis padres.

Gracias por la atención prestada.

María Isabel Bastidas Lozano
 C.C 26. 424.068 de Neiva
 Dirección: Calle 27 A Sur D 26 A 90 Barrio IV Centenario
 Cel: 3195750049 / 3204237785

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26.424.068**

BASTIDAS LOZANO

APELLIDOS

MARIA ISABEL

NOMBRES



Maria Isabel
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-ABR-1976**

**COLOMBIA
(HUILA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

B+

G S RH

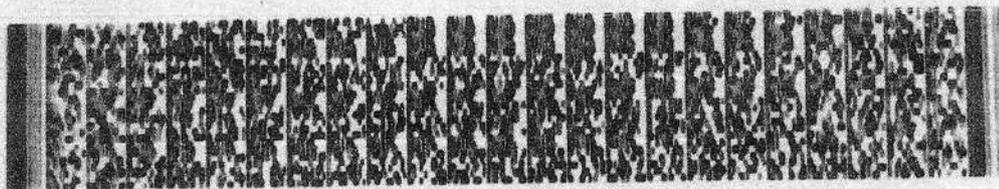
F

SEXO

15-JUN-1996 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

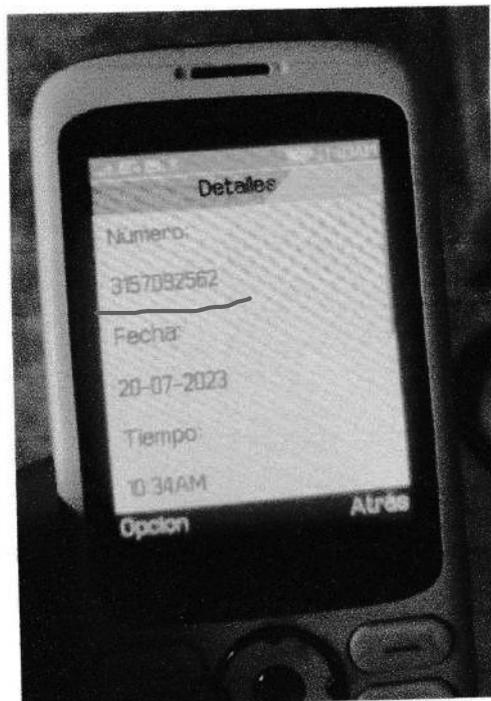
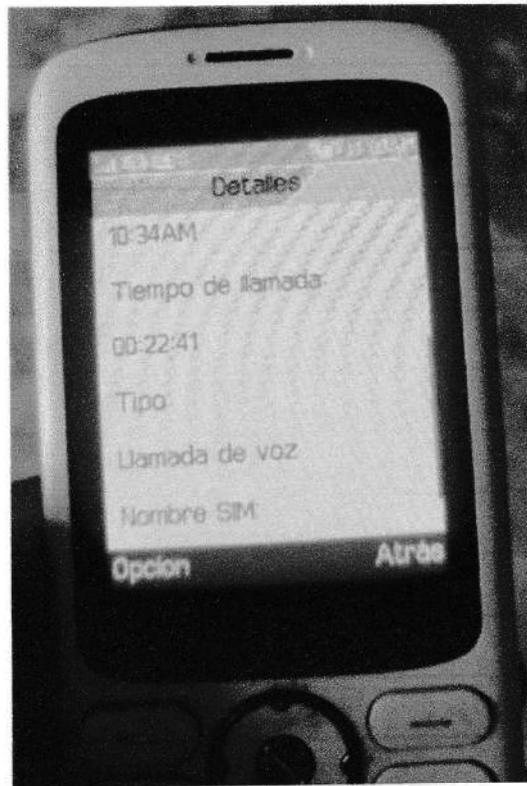
Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A 1900100-00669612 F-0026424068-20150216

0042945578A 4

7133241318



Notaría 1

Neiva - Huila

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA DECLARACION PARA FINES EXTRAPROCESALES Acta de declaración No. 01120 / 2023

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, siendo las **02:22 P.M.** del **24** de **MARZO** de **2023**, ante el Despacho de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA**, compareció(eron) el(la)(los) señor(a)(es) quien(es) dijo(eron) ser **CARMENZA FARFAN CONDE**, quien(es) se identificó(aron) con cédula(s) de ciudadanía número(s) **55.215.814** expedida(s) en **AIPE**, con el fin de rendir declaración juramentada, con fines extraprocesales conforme al Decreto 1557 de 1989, bajo el juramento y con la advertencia del notario de que debe decir la verdad en la presente declaración, pues quien falte a ella incurrirá en el delito tipificado como falso testimonio, consagrado en el Artículo 442 del Código Penal, y manifestó(aron): -----

PRIMERO: Bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las consecuencias que acarrea el jurar en falso, declaro(amos) que mi(nuestros) nombre(s) es(son) **CARMENZA FARFAN CONDE**, tengo(emos) **48 AÑOS**, de estado(s) civil(es) **SOLTERA**, natural(es) de **AIPE - HUILA**, domiciliado(s) en la **VEREDA DINDAL** en el municipio de **AIPE - HUILA**, Celular(es) **3157092562**, Ocupación **HOGAR**. -----

SEGUNDO: Manifiesto(amos) que es un hecho cierto y verdadero que inicie una relación de convivencia el día **09** del mes de **FEBRERO** del año **2018** con él(la) señor(a) **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D)**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número **7.697.116** expedida en **NEIVA - HUILA**, que desde entonces convivieron juntos compartiendo cama, mesa y techo, prodigándose el trato de **compañeros permanentes**, hasta el día **19** de **MARZO** del año **2023**, fecha en la que falleció él(la) señor(a) **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO(Q.E.P.D)**, falleció en la ciudad de Neiva - Huila.. -----

TERCERO: Manifiesto(amos) que es un hecho cierto y verdadero que mi compañero de convivencia el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D)**, era de estado civil soltero con Unión Libre vigente hasta el momento de su fallecimiento, quienes vivíamos en la vereda Dindal del municipio de Aipe – Huila, y junto a la menor **ZAHIRA QUINTERO FARFAN** quien a la fecha tiene 7 años de edad quien se identifica con tarjeta de identidad número **1.075.804.315**, quienes dependíamos económicamente y en todo sentido del fallecido, quien falleció el día 19 de marzo del año 2023,



por muerte como consecuencia de accidente de tránsito sufrido el 24 de diciembre del año 2022, realizándose sus exequias en la ciudad de Neiva en el cementerio central el día 22 de marzo del año 2023, a su vez expreso que al momento de su fallecimiento no existían más descendencia de su unión, y no conozco otras personas diferentes a mí y a la menor **ZAHIRA QUINTERO FARFAN** quien a la fecha tiene 7 años de edad quien se identifica con tarjeta de identidad número **1.075.804.315**, para reclamar los derechos que haya lugar por concepto de **PENSION DE SOBREVIVIENTE** en los términos del Artículo 46 inciso 2 de la ley 100 de 1993 y modificado por el Artículo 12 inciso 2 de la Ley 797 de 2003, acreencias laborales ante la empresa Metalpar S.A.S y cualquier derecho derivado de su muerte. -----
Leída la anterior declaración por la deponente, la encontré conforme a su dicho, suscribiéndola en señal de asentimiento. -----
Derechos Notariales: \$16.500, oo IVA: \$3.135, oo Total: \$19.623, oo. -----

De manera previa, expresa e inequívoca autorizo al Notario Primero del Círculo de Neiva, el tratamiento de mis datos personales (y/o el tratamiento de los datos personales del menor, mayor de edad o persona en condición de discapacidad que represento) aquí consignados, para que sean almacenados, usados y puestos en circulación o suprimidos, conforme a la política de tratamiento de la información que ha adoptado y que se encuentra publicada en la página web www.notaria1neiva.com.co y en las instalaciones de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, que declaro conocer y por ello estar informado de las finalidades de dicho tratamiento, por estar en ella consignadas. También declaro que he sido informado que, para ejercer mis derechos podré hacerlo a través del buzón de sugerencias ubicado en las instalaciones de la Notaría. Así mismo declaro que se me ha advertido la posibilidad de oponerme al tratamiento de datos sensibles como mi imagen, datos de salud, datos biométricos o de menores de edad, entre otros, a lo cual manifiesto mi autorización expresa para su tratamiento. -----

EL(LOS) DECLARANTE(S),



53215814

CAROLINA DUERO VARGAS
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA
Resolución 02287 de 10 de MARZO de 2023
Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 7 No 4-62 Local Hotel Neiva Plaza Neiva-Huila
Tel: (+57) (8) 8711484/ 8711215/8710363 - Cel: 316 341 54 12
Email: notariaprimeradeneiva@hotmail.com



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: CARMENZA FARFAN CONDE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0055215814.

2154-1


----- Firma autógrafa -----



3fdc338cc3

24/03/2023 14:38:12

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información DECLARACION No.. 01120/2023.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notaria primera (1) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

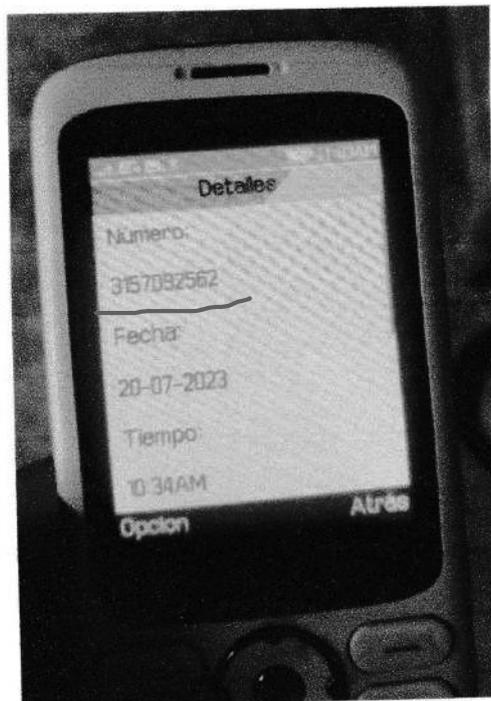
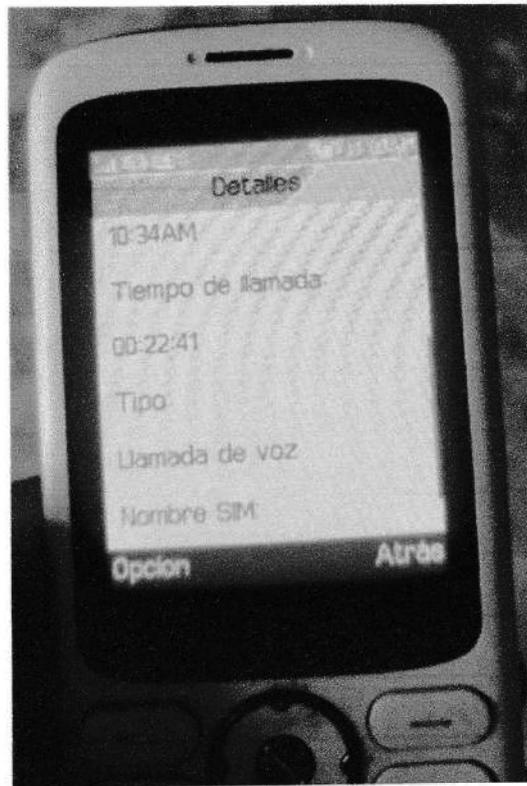
Número Único de Transacción: 3fdc338cc3, 24/03/2023 14:38:53







JUP



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
SEÑALA DE CIUDADANIA

NOVEDAD 36.311.582
BASTIDAS LOZANO

APELLIDOS
SARA MARIA

NOMBRES

SARA MARIA BASTIDAS LOZANO
FIRM



FECHA DE NACIMIENTO 31-ENE-1981

COLOMBIA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 A+
ESTATURA 3.5 RH

F
SEXO

11-MAY-2001 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Neiva
REGISTRADOR NACIONAL
CIVIL DEL DISTRITO DE NEIVA

INDICE DERECHO



A-1900160-00790203-F-2036311582-20180210 03285064000 1 6673702059



La salud es de todos

Ministerio

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
SARA	MARIA	BASTIDAS	LOZANO

1.5 Documento de identidad

Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de identidad	Cédula de ciudadanía	<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de extranjería	Paseaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
Número de documento de identidad:		36311582					

b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación	2.2 Fecha		
SEMEP IPS	Año	Mes	Día
	2021	11	12
2.3 Departamento	2.4 Municipio		
HUILA	NEIVA		

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

Física	SI	NO	X
Visual	SI	NO	X
Auditiva	SI	NO	X
Intelectual	SI	NO	X
Psicosocial (Mental)	SI	X	NO
Sordociega	SI	NO	X
Múltiple	SI	NO	X

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Domino	Porcentaje
Cognición	20.83
Movilidad	5.00
Cuidado Personal	0.00
Relaciones	75.00
Actividades de la Vida Diaria	15.00
Participación	81.25
GLOBAL	32.85

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

- Códigos Funciones Corporales
b122.4 b152.4 b199.3
- Códigos Estructuras Corporales
s110.273
- Códigos Actividades y Participación
d570.3 d730.3 d879.4



La salud es de todos

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Firma
CATHERINE GISELLE CARVAJAL SANDOVAL	Fisioterapia	CC-1127250717
OSWALDO IBARRA MUÑOZ	Medicina	CC-79052083
JUAN CARLOS ROJAS PERDOMO	Psicología	CC-83218985

g. FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Yo, SARA MARIA BASTIDAS LOZANO manifiesto que: SI
estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo.

Nombre y Firma

26410-674
Documento: CC-36311562

Autorizó el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines definidos en la normatividad que lo regula. SI



El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Sin las firmas requeridas el certificado de discapacidad no tendrá validez.

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

En la ciudad de Neiva, siendo las 03:34 P.M del día 28 de agosto de 2023, **CARMEN LOZANO JAVELA**, quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 36.158.997 expedida en Neiva - Huila, con el fin de rendir declaración juramentada, con fines extraprocesales, conociendo que quien falte a la verdad incurrirá en el delito tipificado como falso testimonio, consagrado en el artículo 442 del código penal, manifestó:

PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias que acarrea el jurar en falso, declaro que mi nombre es **CARMEN LOZANO JAVELA**, tengo 70 años de edad, natural de NEIVA-HUILA de estado civil viuda, teléfono 3125145221, ocupación ama de casa.

SEGUNDO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que Distinguí a mi sobrino, el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116; lo distinguí desde el año 1974, fecha en la cual él nació, en el corregimiento Santa Ana del Municipio de Colombia – Huila, allí vivíamos en casas muy cercanas, de donde llegamos a Neiva Huila desplazados por la violencia.

TERCERO: Manifiesto que en el corregimiento Santa Ana del Municipio de Colombia – Huila, tuve en mis brazos a **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, como tía materna, hermana de la señora **DIOSELINA LOZANO JAVELA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 26.419.102 expedida en Neiva (Huila).

CUARTO: Manifiesto que actualmente resido en la calle 25 a No. 52 – 84 Barrio Las Palmas y desde hace cerca de 20 años, el barrio en donde vivo colinda con el barrio San Miguel Arcángel, donde vivía **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, y donde solía llegar a tomar licor luego de los días de trabajo en la Petrolera, además, en ocasiones venía a pedirme dinero prestado, porque decía que había *“una vieja de borrachera que siempre lo dejaba sin dinero y encerrado en la casa”*, refiriéndose a la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**.

QUINTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** era quien proveía todos los gastos de sus padres, los señores **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.627.363 de Colombia (Huila), y la señora **DIOSELINA LOZANO JAVELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.419.102 de Neiva (Huila), quienes Vivian en el barrio San Miguel Arcángel, y a la fecha viven en el barrio Cuarto Centenario de Neiva. El señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, también era quien proveía con todo lo necesario a su hermana **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**, identificada con el número de cedula 36.311.582 expedida en Neiva.

SEXTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** no tenía cónyuge, ni tenía compañera permanente, ni tampoco hijos y que él constantemente lo decía.





SEPTIMO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, desde el año 2017 vivió solo en el barrio San Miguel Arcángel, calle 17 A # 55 23, siempre vivió allí hasta la fecha del fallecimiento, no obstante, teniendo en cuenta que laboró en los últimos años para METALPAR S.A.S., trabajaba alrededor de 3 semanas y descansaba 1, esa semana de descanso se la pasaba en la casa en el barrio San Miguel Arcángel, calle 17 A # 55 23 y todo el tiempo estaba tomando y amanecía tomando, tomaba todos los 7 días de descanso.

OCTAVO: Manifiesto que **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** siempre me dejaba las llaves de su casa por tal razón era el primer y último sitio en llegar durante la semana de descanso.

NOVENO: Manifiesto que mientras **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** estaba laborando, yo iba a hacer ronda a su casa porque él mismo me pedía que lo hiciera; la casa siempre estaba sola, por esta razón **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, mi sobrino, me pidió en muchas ocasiones que me fuese a vivir con él para que le ayudara a estar pendiente de la casa, esto también se lo dijo a mi hija.

Atentamente,

Carmen Lozano Javela

CARMEN LOZANO JAVELA

C.C. No. 36.158.997 expedida en Neiva – Huila.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 21150

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: CARMEN LOZANO JAVELA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0036158997 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

21150-1

Carmen Lozano Javela



b152fd1bd2

28/08/2023 17:35:39

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: DECLARACION EXTRAPROCESAL.

Luis Ignacio Vivas Cedeño



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario (1) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: b152fd1bd2, 28/08/2023 17:36:11



DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

En la ciudad de Neiva, siendo las 09:00 A.M del día 25 de julio de 2023, **JORGE ELIECER ESQUIVEL MAHECHA**, quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 19.408.320 expedida en Bogotá, D.C., con el fin de rendir declaración juramentada, con fines extraprocesales, conociendo que quien falte a la verdad incurrirá en el delito tipificado como falso testimonio, consagrado en el artículo 442 del código penal, manifestó:

PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias que acarrea el jurar en falso, declaro que mi nombre es **JORGE ELIECER ESQUIVEL MAHECHA**, tengo 63 años de edad, natural de NEIVA-HUILA de estado civil soltero, teléfono 3222111422, ocupación independiente.

SEGUNDO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que Distinguí al señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116, lo distinguí desde el año 2010, fecha para la cual llegue al barrio San Miguel Arcángel a la dirección calle 17A # 55 -20, a partir de dicha fecha distinguí a **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien ya residía allí con su familia en el barrio San Miguel Arcángel, en la calle 17 A # 55 23, por lo que fuimos vecinos, mi casa se ubica al frente de la casa de ellos.

TERCERO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** era quien proveía todos los gastos de sus padres, los señores **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.627.363 de Colombia (Huila), y la señora **DIOSELINA LOZANO JAVELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.419.102 de Neiva (Huila), quienes Vivian en el barrio San Miguel Arcángel, y a la fecha viven en el barrio Cuarto Centenario de Neiva. El señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, también era quien proveía con todo lo necesario a su hermana **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**, identificada con el número de cedula 36.311.582 expedida en Neiva, y quien padece problemas de salud.

CUARTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** no tenía cónyuge, ni tenía compañera permanente, ni tampoco hijos.

QUINTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, desde el año 2017 vivió solo en el barrio San Miguel Arcángel, calle 17 A # 55 23, siempre vivió allí hasta la fecha del fallecimiento, no obstante, teniendo en cuenta que laboró en los últimos años para METALPAR S.A.S., trabajaba alrededor de 3 semanas y descansaba 1, esa semana de descanso se la pasaba en la casa en el barrio San Miguel Arcángel, calle 17 A # 55 23 y todo el tiempo estaba tomando y amanecía tomando, tomaba todos los 7 días de descanso.

SEXTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, llevaba a la casa mujeres, no obstante nunca vivió con ninguna de ellas.



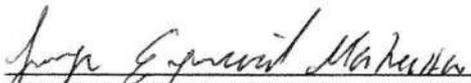


SÉPTIMO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, llevo a la casa también a la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, antes de la pandemia, no obstante, después los vecinos nos enteramos que la relación de noviazgo que mantenían había terminado por que al señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, le contaron que la señora **CARMENZA FARFAN CONDE** mantenía una relación amorosa con otra persona, desde ese momento nos dábamos cuenta los vecinos que a veces la llamaba tomado y le decía que pasara a recoger las pertenencias que había dejado.

OCTAVO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, al momento del fallecimiento del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, fue a la casa ubicada en el barrio San Miguel Arcángel, calle 17 A # 55 23, e intento tomar posesión, sin embargo, no le fue posible, toda vez que allí se encontraba una señora, que al parecer fue comadre de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, y quien solía cuidar la casa al señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**. La señora Comadre de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** de quien desconozco el nombre, siempre estaba al cuidado de la casa cuando **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** estaba laborando, y ella menciona que solo se la entrega a **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, ya que fue él quien le dejo la casa a su cuidado.

NOVENO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, al momento del fallecimiento del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, fue a la casa ubicada en el barrio San Miguel Arcángel, calle 17 A # 55 23, junto con el hermano de **ALBERCIO**, y se llevaron algunas cosas que eran propiedad de **ALBERCIO**.

Atentamente,


JORGE ELIECER ESQUIVEL MAHECHA
C.C. No. 19.408.320 expedida en Bogotá, D.C.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 16740

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: JORGE ELIECER ESQUIVEL MAHECHA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019408320 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

16740-1

Jorge Eliecer Mahecha



177bfb1ac3

25/07/2023 09:16:35

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: DOCUMENTO PRIVADO.

Luis Ignacio Vivas Cedeño



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 177bfb1ac3, 25/07/2023 09:16:42

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

En la ciudad de Neiva, siendo las 9:00 A.M del día 24 de julio de 2023, **MARIA ISABEL BASTIDAS LOZANO** quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 26.424.068 expedida en Neiva - Huila, con el fin de rendir declaración juramentada, con fines extraprocesales, conociendo que quien falte a la verdad incurrirá en el delito tipificado como falso testimonio, consagrado en el artículo 442 del código penal, manifestó:

PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias que acarrea el jurar en falso, declaro que mi nombre es **MARIA ISABEL BASTIDAS LOZANO**, tengo 47 años de edad, natural de NEIVA-HUILA de estado civil soltera, teléfono 3195750049, ocupación Independiente.

SEGUNDO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116, era mi hermano, y convivíamos con él, mis padres y mis hermanas, **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**, identificada con el número de cedula 36.311.582 expedida en Neiva y **MARICELA BASTIDAS LOZANO**, identificada con el número de cedula 26.420.644 expedida en Neiva, en el barrio San Miguel Arcángel, calle 17 A # 55 33 hasta el año 2006, fecha en la cual Salimos de la casa con mi hermana **MARICELA BASTIDAS LOZANO**.

TERCERO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que mi hermano, el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116, convivió con mis padres y mis hermana, **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**, en el barrio San Miguel Arcángel, calle 17 A # 55 33 hasta el año 2017, fecha en la cual mi hermana **MARICELA BASTIDAS LOZANO**, se los llevó a los tres a una casa en el barrio **CUARTO CENTENARIO** y los cuidaba, no obstante, quien proveía económicamente era mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E. P.D.)**.

CUARTO: Desde el año 2019 estoy como cuidadora de mis padres y mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, nunca dejo de proveer y enviaba los mercados, ropa, productos de aseo, pagaba todos los recibos de las dos casas, la de la dirección calle 17 A # 55 33 del barrio San Miguel Arcángel y la casa ubicada en la calle 17 A # D 26 A 90 en el Barrio Centenario, y nos entregaba dinero cuando él iba a la casa.

QUINTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que mi hermano, el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, desde el año 2017 siguió viviendo, en el barrio San Miguel Arcángel, calle 17 A # 55 33, siempre vivió allí hasta la fecha del fallecimiento, no obstante, teniendo en cuenta que laboró en los últimos años para METALPAR S.A.S., trabajaba alrededor de 3 semanas y descansaba 1, esa semana de descanso se la pasaba en la casa en el barrio San Miguel Arcángel, calle 17 A # 55 33 y todo el tiempo estaba ingiriendo bebidas alcohólicas y siempre estaba solo.





SEXTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que mi hermano, el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** era quien proveía todos los gastos de mis padres, los señores **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.627.363 de Colombia (Huila), y la señora **DIOSELINA LOZANO JAVELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.419.102 de Neiva (Huila), quienes Vivian en el barrio San Miguel Arcángel, y a la fecha viven en el barrio Cuarto Centenario de Neiva. Mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, también era quien proveía con todo lo necesario a mi hermana **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**, identificada con el número de cedula 36.311.582 expedida en Neiva.

SÉPTIMO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que mi hermano, el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** no tenía cónyuge, ni tenía compañera permanente, ni tampoco hijos.

OCTAVO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, al momento del fallecimiento de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, empezó a acercarse a nosotros y a mencionarnos que ella se iba a ser cargo del cuidado de mis padres, también me realizo una consignación a través de Efecty y me dijo que era para los gastos de mis padres, cuando ella nunca nos había ayudado; de igual manera me pidió las cédulas de mis padres que tienen 93 y 77 años respectivamente, quería llevárselos a una notaría. También me pidió que fuera testigo de una supuesta convivencia con mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, a lo que me negué totalmente conociendo que mi hermano nunca fue compañero permanente de ella.

NOVENO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, al momento del fallecimiento de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, llevo un mercado a mis padres y le tomo fotos al mismo y a la nevera, también en el cumpleaños de mi padre **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**, la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, le llevo un ponqué a mi padre y se tomó fotografías con su hija **ZAHIDA QUINTERO FARFAN**, queriendo mostrar que tenía algún tipo de relación familiar con mis padres y hermanos, cuando nunca existió relación alguna.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Isabel Bastidas Lozano', written over a horizontal line.

MARIA ISABEL BASTIDAS LOZANO

C.C. No. 26.424.068 expedida en Neiva – Huila.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 16572

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: MARIA ISABEL BASTIDAS LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0026424068 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



677dd94528

24/07/2023 11:03:54

16572-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: DOCUMENTO PRIVADO .



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario (1) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 677dd94528, 24/07/2023 11:04:03

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

En la ciudad de Neiva, siendo las 11:00 A.M del día 15 de junio de 2023, **CONSTANZA MILENA PINO PERDOMO** quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 55.179.211 expedida en Neiva - Huila, con el fin de rendir declaración juramentada, con fines extraprocesales, conociendo que quien falte a la verdad incurrirá en el delito tipificado como falso testimonio, consagrado en el artículo 442 del código penal, manifestó:

PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias que acarrea el jurar en falso, declaro que mi nombre es **CONSTANZA MILENA PINO PERDOMO**, tengo 46 años de edad, natural de NEIVA-HUILA de estado civil soltera, teléfono 3103141827, ocupación Fisioterapeuta.

SEGUNDO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que Distinguí al señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116, lo distinguí desde el año 2013 a través de **MARICELA BASTIDAS LOZANO** su hermana, identificada con el número de cedula 26.420.644 expedida en Neiva, toda vez que fuimos compañeras de trabajo en COMFAMILIAR DEL HUILA, desde ese año 2013 y a través de ella distingo a su familia.

TERCERO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** era quien proveía todos los gastos de sus padres, los señores **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.627.363 de Colombia (Huila), y la señora **DIOSELINA LOZANO JAVELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.419.102 de Neiva (Huila), quienes Vivían en el barrio San Miguel Arcángel, y a la fecha viven en el barrio Cuarto Centenario de Neiva. El señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, también era quien proveía con todo lo necesario a su hermana **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**, identificada con el número de cedula 36.311.582 expedida en Neiva.

CUARTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** no tenia cónyuge, ni tenia compañera permanente, ni tampoco hijos.

Atentamente,



CONSTANZA MILENA PINO PERDOMO
C.C. No. 55.179.211 expedida en Neiva - Huila.





RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



COD 12165

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el quince (15) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: CONSTANZA MILENA PINO PERDOMO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0055179211, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.



965d4aded9

15/06/2023 11:10:30

----- Firma autógrafa -----

12165-1



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: DOCUMENTO PRIVADO.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 965d4aded9, 15/06/2023 11:10:39



DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

En la ciudad de Neiva, siendo las 4:00 P.M del día 14 de junio de 2023, **MARIA INES DIAZ DE URAZAN** quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 36.158.306 expedida en Neiva - Huila, con el fin de rendir declaración juramentada, con fines extraprocesales, conociendo que quien falte a la verdad incurrirá en el delito tipificado como falso testimonio, consagrado en el artículo 442 del código penal, manifestó:

PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias que acarrea el jurar en falso, declaro que mi nombre es **MARIA INES DIAZ DE URAZAN**, tengo 68 años de edad, natural de NEIVA-HUILA de estado civil casada, teléfono 3144836625, ocupación Hogar.

SEGUNDO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que Distinguí al señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116, lo distinguí desde el año 1998, toda vez que a él como a su familia, cuando llegaron a Neiva en situación de desplazamiento para ese año y los apoyé con alimentos, ropa, hospedaje.

TERCERO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que siempre daba consejos a **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** y el solía ir a mi casa y me contaba su situación económica y las dificultades que pasaba como las de su familia, siempre lo aconsejaba, no obstante, fue muy tomador y no siempre seguía mis concejos.

CUARTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** era quien proveía todos los gastos de sus padres, los señores **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.627.363 de Colombia (Huila), y la señora **DIOSELINA LOZANO JAVELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.419.102 de Neiva (Huila), quienes Vivian en el barrio San Miguel Arcángel, y a la fecha viven en el barrio Cuarto Centenario de Neiva. El señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, también era quien proveía con todo lo necesario a su hermana **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**, identificada con el número de cedula 36.311.582 expedida en Neiva.

QUINTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** no tenia cónyuge, ni tenia compañera permanente, no tampoco hijos, y me consta porque el me contaba todas las cosas de su familia y también porque apoye a su familia, el solía ir a las canchas de tejo ubicadas en el barrio Tenerife, ubicadas a dos cuerdas de mi casa, donde él solía frecuentar.

Atentamente,

Maria Ines Diaz de Urazan

MARIA INES DIAZ DE URAZAN

C.C. No. 36.158.306 de Neiva.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 12125

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el catorce (14) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: MARIA INES DIAZ De URAZAN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0036158306 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria Ines Diaz de Urazan



8926f745bd

14/06/2023 17:23:45

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: DOCUMENTO PRIVADO .

Luis Ignacio Vivas Cedeño



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario (1) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8926f745bd, 14/06/2023 17:23:55



DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

En la ciudad de Neiva, siendo las 4:00 P.M del día 14 de junio de 2023, **MOISES URAZAN PEREZ** quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 12.101.827 expedida en Neiva - Huila, con el fin de rendir declaración juramentada, con fines extraprocesales, conociendo que quien falte a la verdad incurrirá en el delito tipificado como falso testimonio, consagrado en el artículo 442 del código penal, manifestó:

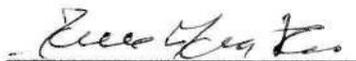
PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias que acarrea el jurar en falso, declaro que mi nombre es **MOISES URAZAN PEREZ**, tengo 72 años de edad, natural de NEIVA-HUILA de estado civil casado, teléfono 3144836625, ocupación pensionado.

SEGUNDO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que Distinguí al señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116, desde el año 1998, toda vez que lo distinguí a él como a su familia cuando llegaron a Neiva en situación de desplazamiento y los apoyé con alimentos, ropa, hospedaje, también menciono que actualmente suelo visitar a los padres del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.

TERCERO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** era quien proveía todos los gastos de sus padres, los señores **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.627.363 de Colombia (Huila), y la señora **DIOSELINA LOZANO JAVELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.419.102 de Neiva (Huila), quienes Vivian en el barrio San Miguel Arcángel, y a la fecha viven en el barrio Cuarto Centenario de Neiva. El señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, también era quien proveía con todo lo necesario a su hermana **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**, identificada con el número de cedula 36.311.582 expedida en Neiva.

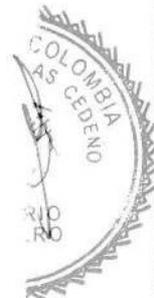
CUARTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** no tenía cónyuge, ni tenía compañera permanente, no tampoco hijos, y me consta porque él solía ir a las canchas de tejo ubicadas en el barrio Tenerife y a dos cuadras esta mi casa, donde solía pasar seguidamente.

Atentamente,



MOISES URAZAN PEREZ

C.C. No. 12.101.827 de Neiva.





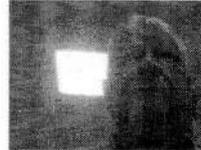
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 12124

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el catorce (14) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: MOISES URAZAN PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0012101827 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Moises Urazan Perez



d9d6389b71

14/06/2023 17:22:13

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante coteo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: DOCUMENTO PRIVADO .

Luis Ignacio Vivas Cedeño



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario (1) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d9d6389b71, 14/06/2023 17:23:55



NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA
EDUARDO FIERRO MANRIQUE

NIT. 10.526.806-4

Calle 7a. No.7-46 Tel:8720714-8715229 Neiva – Huila
e-mail: notaria5neiva@hotmail.com



Libertad y Orden

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA No. 1209 CON FINES EXTRAPROCESALES

En la ciudad de Neiva, departamento del Huila, República de Colombia, siendo las 10:54 A.M., del día 19 de Abril del año 2023, al Despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, compareció: **PASTOR BASTIDAS VISCAYA Y DIOSELINA LOZANO JAVELA**, identificados en su respectivo orden con las cédulas de ciudadanía números **1.627.363 Y 26.419.102** expedidas en Colombia y Neiva Huila, respectivamente y verbalmente solicitaron se les tomara declaración bajo la gravedad del juramento, en los términos del Decreto 1557 de 1989 numeral 130, artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 y el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, quienes estando presentes voluntariamente manifestaron:

PRIMERO.- Nos llamamos como quedó dicho: **PASTOR BASTIDAS VISCAYA Y DIOSELINA LOZANO JAVELA**, identificados en su respectivo orden con las cédulas de ciudadanía números **1.627.363 y 26.419.102** expedidas en Colombia y Neiva Huila, de estado civil CASADOS ENTRE SI, de 93 y 77 años de edad respectivamente, de ocupación u oficio HOGAR, residentes en la calle 27A Sur D 26A-90, barrio Cuarto Centenario, teléfono celular 311-2008423 del municipio de Neiva, departamento del Huila, de nacionalidad colombianos.

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento manifestamos que somos los padres del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número **7.697.116** de Neiva Huila, quien era la persona que cubría los gastos de alimentación, vestuario, calzado, transporte, medicamentos, pago de servicios públicos; de esta manera era quien cubría todos nuestros gastos, debido a que en nuestra avanzada edad, no tenemos un mínimo vital para cubrir nuestras necesidades básicas.

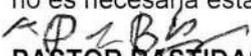
TERCERO.- Manifestamos que es un hecho cierto y verdadero que tenemos una hija llamada **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **36.311.582** expedida en Neiva Huila, de 42 años de edad, quien padece DISCAPACIDAD (psicosocial mental).

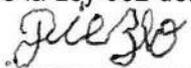
CUARTO.- Manifestamos que es un hecho cierto y verdadero que nuestro hijo **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, era quien respondía por la compra de medicamentos, viajes y todos los gastos de nuestra hija **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**, toda vez que debido a su DICAPACIDAD MENTAL, nunca se ha podido integrar laboralmente y durante el todo el tiempo dependió económicamente de su hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.

QUINTO: Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso bajo mi única y espontánea responsabilidad sin apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio.

SEXTO.- Esta declaración la rindo para ser presentada **A QUIEN INTERESE** con el fin extraprocesal de aportarla como prueba para fines legales pertinentes.

NOTA: Se le advirtió al solicitante que con fundamento en El Artículo 10 de la Ley 962 del 08 de Julio del 2005 no es necesaria esta declaración pero insistió en la recepción de la misma.


PASTOR BASTIDAS VISCAYA
C.C. No. 1.627.363 de Colombia Huila

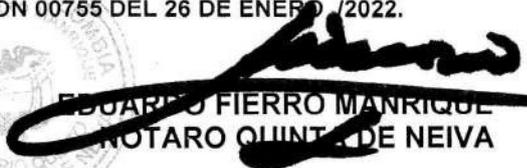

DIOSELINA LOZANO JAVELA
C.C. No. 26.419.102 de Neiva Huila

La anterior declaración fue leída en su totalidad por el deponente quien con su firma le imparte su aprobación por hallar que en ella se han fielmente consignado sus dichos.

El suscrito Notario da fe que la anterior declaración fue emitida por quien la suscribe y en consecuencia la autoriza habida razón de reunir los requisitos determinados en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989

DERECHOS NOTARIALES \$14.600 IVA \$2.774 VALOR \$17.374 RESOLUCION 00755 DEL 26 DE ENERO /2022.




EDUARDO FIERRO MANRIQUE
NOTARIO QUINTA DE NEIVA

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA
EDUARDO FIERRO MANRIQUE

NIT. 10.526.806-4

Calle 7a. No.7-46 Tel:8720714-8715229 Neiva – Huila
e-mail: notaria5neiva@hotmail.com



Libertad y Orden

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA No. 4017 CON FINES EXTRAPROCESALES

En la ciudad de Neiva, departamento del Huila, República de Colombia, siendo las 08:21 A.M., del día 27 de Diciembre del año 2022, al Despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, compareció: **MARICELA BASTIDAS LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.420.644** expedida en Neiva Huila, y verbalmente solicitó se le tomara declaración bajo la gravedad del juramento, en los términos del Decreto 1557 de 1989 numeral 130, artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 y el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, quienes estando presentes voluntariamente manifestó:

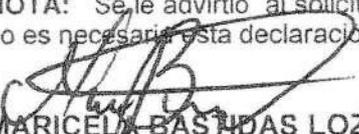
PRIMERO.- Me llamo como quedó dicho **MARICELA BASTIDAS LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.420.644** expedida en Neiva Huila, de estado civil SOLTERA, de 40 años de edad, de ocupación u oficio DOCENTE, residente en la carrera 31 No. 51-87, Conjunto Reservas de Caña Brava, Torre 4, Apto 604, teléfono celular 311-2008423 municipio de Neiva, Departamento del Huila, de nacionalidad colombiana.

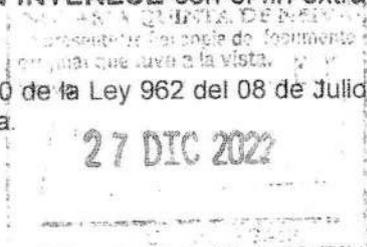
SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento y en mi calidad de hermana del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.697.116** de Neiva Huila, **DECLARO** que nuestros padres **PASTOR BASTIDAS VIZCAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.627.363** expedida en Colombia Huila, quien padece DISCAPACIDAD VISUAL (carece de un ojo), IPOACUSIA Y REEMPLAZO DE CADERA y **DIOSELINA LOZANO JAVELA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.419.102** expedida en Neiva Huila, quien padece TRASTORNO PSICOTICO AGUDO POLIMORFO CON SINTOMAS DE ESQUIZOFRENIA; y nuestra hermana **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **36.311.582** expedida en Neiva Huila, quien padece DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL MENTAL, son **VICTIMAS DE CONFLICTO ARMADO**, código de verificación **2022011909555532** y **DEPENDEN ECONÓMICA, SOCIAL Y AFECTIVAMENTE** de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien es el principal responsable de su manutención y cuidado.

TERCERO.- Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso bajo mi única y espontánea responsabilidad sin apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio.

CUARTO.- Esta declaración la rindo para ser presentada **A QUIEN INTERESE** con el fin extraprocesal de aportarla como prueba para fines legales pertinentes.

NOTA: Se le advirtió al solicitante que con fundamento en El Artículo 10 de la Ley 962 del 08 de Julio del 2005 no es necesaria esta declaración pero insistió en la recepción de la misma.


MARICELA BASTIDAS LOZANO
C.C. No. 26.420.644 de Neiva

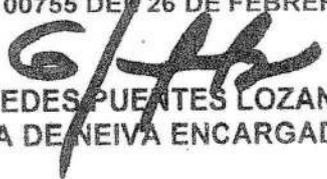


d

La anterior declaración fue leída en su totalidad por el deponente quien con su firma le imparte su aprobación por hallar que en ella se han fielmente consignado sus dichos.

El suscrito Notario da fe que la anterior declaración fue emitida por quien la suscribe y en consecuencia la autoriza habida razón de reunir los requisitos determinados en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989

DERECHOS NOTARIALES \$14.600 IVA \$2.774 VALOR \$17.374 RESOLUCION 00755 DEL 26 DE FEBRERO /2022.


GLORIA MERCEDES PUENTES LOZANO
NOTARIA QUINTA DE NEIVA ENCARGADA

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA
EDUARDO FIERRO MANRIQUE

NIT. 10.526.806-4

Calle 7a. No. 7-46 Tel: 8720714-8715229 Neiva - Huila
e-mail: notaria5neiva@hotmail.com



ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA No. 4018 CON FINES EXTRAPROCESALES

En la ciudad de Neiva, departamento del Huila, República de Colombia, siendo las 08:39 A.M., del día 27 de Diciembre del año 2022, al Despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, compareció: **MYRIAM LUZ PERAFAN LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **55.178.070** expedida en Neiva Huila, y verbalmente solicitó se le tomara declaración bajo la gravedad del juramento, en los términos del Decreto 1557 de 1989 numeral 130, artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 y el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, quienes estando presentes voluntariamente manifestó:

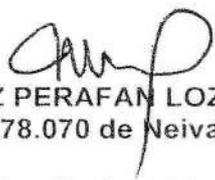
PRIMERO.- Me llamo como quedó dicho: **MYRIAM LUZ PERAFAN LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **55.178.070** expedida en Neiva Huila, de estado civil SOLTERA, de 45 años de edad, de ocupación u oficio CONTADOR PUBLICO, residente en la calle 33 No. 5BW-07, barrio Santa Inés, teléfono celular 300-2080630 municipio de Neiva, Departamento del Huila, de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento y en mi calidad de prima en primer grado línea materna del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.697.116** de Neiva Huila, **DECLARO** es quien responde principalmente económica y socialmente por sus padres **PASTOR BASTIDAS VIZCAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.627.363** expedida en Colombia Huila, quien padece DISCAPACIDAD VISUAL (carece de un ojo), IPOACUSIA Y REEMPLAZO DE CADERA y **DIOSELINA LOZANO JAVELA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.419.102** expedida en Neiva Huila, quien padece TRASTORNO PSICOTICO AGUDO POLIMORFO CON SINTOMAS DE ESQUIZOFRENIA; y es el principal proveedor económico de su hermana **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **36.311.582** expedida en Neiva Huila, con DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL, MENTAL, cuando tiene crisis debido a su enfermedad.

TERCERO.- Esta declaración la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso bajo mi única y espontánea responsabilidad sin apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio.

CUARTO.- Esta declaración la rindo para ser presentada **A QUIEN INTERESE** con el fin extraprosesal de aportarla como prueba para fines legales pertinentes.

NOTA: Se le advirtió al solicitante que con fundamento en El Artículo 10 de la Ley 962 del 08 de Julio del 2005 no es necesaria esta declaración pero insistió en la recepción de la misma


MYRIAM LUZ PERAFAN LOZANO
C.C. No. 55.178.070 de Neiva Huila



La anterior declaración fue leída en su totalidad por el deponente quien con su firma le imparte su aprobación por hallar que en ella se han fielmente consignado sus dichos.

El suscrito Notario da fe que la anterior declaración fue emitida por quien la suscribe y en consecuencia la autoriza habida razón de reunir los requisitos determinados en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989

DERECHOS NOTARIALES \$14.600 IVA \$2.774 VALOR \$17.374 RESOLUCION 00755 DEL 26 DE FEBRERO /2022.




GLORIA MERCEDES PUENTES LOZANO
NOTARIA QUINTA DE NEIVA ENCARGADA

DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL

En la ciudad de Neiva, siendo las 11:00 A.M del día 24 de julio de 2023, **NUBIA ESPERANZA REBOLLEDO MEDINA**, quien me identifico con la cédula de ciudadanía No. 55.154.569 expedida en Neiva - Huila, con el fin de rendir declaración juramentada, con fines extraprocesales, conociendo que quien falte a la verdad incurrirá en el delito tipificado como falso testimonio, consagrado en el artículo 442 del código penal, manifestó:

PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias que acarrea el jurar en falso, declaro que mi nombre es **NUBIA ESPERANZA REBOLLEDO MEDINA**, tengo 59 años de edad, natural de NEIVA-HUILA de estado civil unión libre, teléfono 3115656074, ocupación independiente.

SEGUNDO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que Distinguí al señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116, lo distinguí desde el año 2004, fecha para la cual llegó con su familia al barrio San Miguel Arcángel a la calle 17 A # 55 23, toda vez que soy vecina y resido en la calle 17A # 55 – 21 del barrio San Miguel Arcángel.

TERCERO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** era quien proveía todos los gastos de sus padres, los señores **PASTOR BASTIDAS VISCAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.627.363 de Colombia (Huila), y la señora **DIOSELINA LOZANO JAVELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.419.102 de Neiva (Huila), quienes Vivian en el barrio San Miguel Arcángel, y a la fecha viven en el barrio Cuarto Centenario de Neiva. El señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, también era quien proveía con todo lo necesario a su hermana **SARA MARIA BASTIDAS LOZANO**, identificada con el número de cedula 36.311.582 expedida en Neiva.

CUARTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** no tenía cónyuge, ni tenía compañera permanente, ni tampoco hijos.

QUINTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, desde el año 2017 vivió solo en el barrio San Miguel Arcángel, calle 17 A # 55 23, siempre vivió allí hasta la fecha del fallecimiento, no obstante, teniendo en cuenta que laboró en los últimos años para METALPAR S.A.S., trabajaba alrededor de 3 semanas y descansaba 1, esa semana de descanso se la pasaba en la casa en el barrio San Miguel Arcángel, calle 17 A # 55 23 y todo el tiempo estaba tomando y amanecía tomando, tomaba todos los 7 días de descanso.

SEXTO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, llevaba a la casa mujeres, no obstante nunca vivió con ninguna de ellas.





SÉPTIMO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, llevo a la casa también a la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, antes de la pandemia, no obstante, después los vecinos nos enteramos que la relación de noviazgo que mantenían había terminado por que al señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, le contaron que la señora **CARMENZA FARFAN CONDE** mantenía una relación amorosa con otra persona, desde ese momento nos dábamos cuenta los vecinos que a veces la llamaba tomado y le decía que pasara a recoger las pertenencias que había dejado.

OCTAVO: Manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que la señora **CARMENZA FARFAN CONDE**, al momento del fallecimiento del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, fue a la casa ubicada en el barrio San Miguel Arcángel, calle 17 A # 55 23, e intento tomar posesión, sin embargo, no le fue posible, toda vez que allí se encontraba una señora, que al parecer fue comadre de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, y quien solía cuidar la casa al señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**. La señora Comadre de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** de quien desconozco el nombre, siempre estaba al cuidado de la casa cuando **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO** estaba laborando, y ella menciona que solo se la entrega a **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, ya que fue él quien le dejo la casa a su cuidado.

Atentamente,

Nubia Esperanza Rebolledo M.
NUBIA ESPERANZA REBOLLEDO MEDINA
C.C. No. 55.154.569 expedida en Neiva – Huila.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 16585

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: NUBIA ESPERANZA REBOLLEDO MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0055154569 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

16585-1



Nubia Esperanza Rebollo Medina

82bc0a8c9b

----- Firma autógrafa -----

24/07/2023 11:48:58

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: DOCUMENTO PRIVADO .

Luis Ignacio Vivas Cedeño



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario (1) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 82bc0a8c9b, 24/07/2023 11:49:08

[Handwritten signature]



Angélica Bastidas
4 de enero de 2020 · 🌐

👍 🗨️ ❤️

👍 🗨️ 24 1 🗨️ 2 ➦

👍 Me gusta 🗨️ Comentar ➦ Compartir

 **Emilse Hernández Lozano**
Qué foto más bella! Los quiero mucho, muchísimo!

Me gusta Responder 3 años

 Escribe algo...

🗨️ 😊 📷 📸 📱 ➦

Amanda Bastidas Cangrejo

Willam Bastidas Cangrejo

Fredy Bastidas Cangrejo

Celjar Bastidas Viscaya

Luisa Cangrejo

Martha Yineth Bastidas Cangrejo

Juan Carlos Bastidas Lozano





















	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN		Código: FGN-MP01-F-33
	FORMATO DE REMISIÓN PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN A COMISARÍA DE FAMILIA / INSPECCIÓN DE POLICÍA		Versión: 04 Página: 1 de 5

Neiva, 23 de mayo de 2023

Señor(es)
Comandante Policía
Metropolitana
Neiva

De conformidad con lo señalado en el preámbulo de la Constitución Política, así como en sus artículos 1, 2, 22, 42 y 218, entre otros, en concordancia con los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), los artículos 8, 9, 16, 17 y 18 de la Ley 1257 del 2008 “*Por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres y otras disposiciones*”, sus decretos reglamentarios y las demás normas concordantes que establecen la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; se remite para que de acuerdo con sus competencias, realicen todas las acciones pertinentes y necesarias a fin de garantizar la protección del señor(a):

Nombres y apellidos	MARICELA BASTIDAS LOZANO							
Tipo de documento de identidad	CEDULA		Número de documento de identidad			26420644		
Sexo (Seleccione con una “X”)	Mujer	<input checked="" type="checkbox"/>	Hombre	<input type="checkbox"/>				
Identidad de género	Mujer	<input type="checkbox"/>	Mujer trans	<input type="checkbox"/>	Hombre	N.A	Hombre trans	N.A
	Otra	<input type="checkbox"/>	Cuál: (Si seleccionó “otra”)		N.A			
Nombre identitario (Para identidad de género trans)	N.A.							
Edad				Teléfono	3167071699			
Correo electrónico	Maribas18@gmail.com							
Dirección (Incluir barrio y ciudad/municipio)	CARRERA 31 N° 51-87 TORRE 4 APTO. 604 RESERVAS DE CAÑA BRAVA, NEIVA, HUILA							

Nombres y apellidos	PASTOR BASTIDAS VISCAYA							
Tipo de documento de identidad	CEDULA		Número de documento de identidad			1627363		
Sexo (Seleccione con una “X”)	Mujer	<input checked="" type="checkbox"/>	Hombre	<input type="checkbox"/>				
Identidad de género	Mujer	<input type="checkbox"/>	Mujer trans	<input type="checkbox"/>	Hombre	N.A	Hombre trans	N.A
	Otra	<input type="checkbox"/>	Cuál: (Si seleccionó “otra”)		N.A			
Nombre identitario (Para identidad de género trans)	N.A.							
Edad				Teléfono	3167071699			
Correo electrónico	Maribas18@gmail.com							

	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	Código: FGN-MP01-F-33
	FORMATO DE REMISIÓN PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN A COMISARÍA DE FAMILIA / INSPECCIÓN DE POLICÍA	Versión: 04 Página: 2 de 5

Dirección <small>(Incluir barrio y ciudad/municipio)</small>	CARRERA 31 N° 51-87 TORRE 4 APTO. 604 RESERVAS DE CAÑA BRAVA, NEIVA, HUILA
--	---

Nombres y apellidos	SARA MARIA BASTIDAS							
Tipo de documento de identidad	CEDULA		Número de documento de identidad					
Sexo <small>(Seleccione con una "X")</small>	Mujer	<input checked="" type="checkbox"/>	Hombre					
Identidad de género	Mujer		Mujer trans		Hombre	N.A	Hombre trans	N.A
	Otra		Cuál: <small>(Si seleccionó "otra")</small>		N.A			
Nombre identitario <small>(Para identidad de género trans)</small>	N.A.							
Edad				Teléfono	3167071699			
Correo electrónico	Maribas18@gmail.com							
Dirección <small>(Incluir barrio y ciudad/municipio)</small>	CARRERA 31 N° 51-87 TORRE 4 APTO. 604 RESERVAS DE CAÑA BRAVA, NEIVA, HUILA							

Pertenece a alguna de las siguientes poblaciones				Si	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Si respondió SI, especifique:							
Afrodescendiente		Afrodescendiente palenquero		Raizal		Gitano / Rom	
Indígena		Pueblo / comunidad indígena:					
Requiere interpretación lingüística	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>	Indique la lengua:		

Tiene alguna discapacidad				Si	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Si respondió SI, especifique:							
Visual		Auditiva o del lenguaje		Física o motora			
Mental		Cognitiva o intelectual		Múltiple		Otra	
Si seleccionó otra, especifique cual:							
Requiere ajustes razonables	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	Especifique ¹ :		

Resultado de Formato de Identificación del Riesgo <small>(Si aplica)</small>							
En la recepción de la denuncia se aplicó a la víctima la herramienta para la identificación del riesgo de reincidencia de violencia de género y de ocurrencia de violencia feminicida. A continuación se presenta su resultado del nivel de riesgo obtenido:							
Bajo		Moderado		Grave	<input checked="" type="checkbox"/>	Extremo	

Deberá anexar el PDF del FIR al formato

Teniendo en cuenta lo expresado por el/la usuario/a en el proceso de recepción de denuncia, se encuentra necesario realizar remisión de protección por las razones expuestas a continuación:

¹ Por ejemplo: acceso en silla de ruedas, intérprete de lengua de señas, etc.

	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	Código: FGN-MP01-F-33
	FORMATO DE REMISIÓN PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN A COMISARÍA DE FAMILIA / INSPECCIÓN DE POLICÍA	Versión: 04 Página: 3 de 5

EN LA DENUNCIA SE INFORMA:

SE REGISTRA DENUNCIA ESCRITA, CON RADICADO ORFEO N° 20230200058802, RECIBIDO EN MESA DE CONTROL EL 19 DE MAYO DE 2023, A TRAVÉS DE LA CUAL MARICELA BASTIDAS LOZANO, FORMULA DENUNCIA EN CONTRA DE SU HERMANO JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO, POR EL PUNIBLE DE AMENAZAS Y VIOLENCIA DE GÉNERO, POR CUANTO INFORMA QUE A RAÍZ DEL FALLECIMIENTO DE SU HERMANO ALBERCIO BASTIDAS, JUAN CARLOS HA VENIDO REALIZANDO DIFERENTES ACTOS DE VIOLENCIA Y AMENAZAS EN CONTRA DE SU PADRE PASTOR BASTIDAS Y EN CONTRA DE ELLA, POR INTERESES ECONÓMICOS Y QUE EL MALTRATO Y LAS AMENAZAS TAMBIÉN SE HAN EXTNDIDO A SU HERMANA SARA MARIA BASTIDAS QUIEN TIENE UNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. QUE JUAN CARLOS LOS HA AMENAZADO CON PEGARLES UN TIRO Y UNA DE SUS HERMANAS LE HA ADVERTIDO QUE SE CUIDE PORQUE JUAN CARLOS QUIERE HACERLE DAÑO.

Una vez aplicado el Formato de Identificación del Riesgo, considerando el nivel de riesgo y las necesidades manifestadas por la víctima se sugiere considerar el otorgamiento de las siguientes medidas de protección, o cualquier otra medida necesaria para la protección de la víctima²:

Ley	Medida de protección sugerida	Nivel de riesgo
1257/ Art 17. d)	Acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor	Bajo-Moderado-grave
1257/ Art 17. j)	Decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.	Moderado-Grave-Extremo
1257/ Art 17. k)	Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.	Moderado-Grave-Extremo
1257/ Art 17. l)	Prohibir al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por autoridad judicial. (Violencia Económica)	Moderado-Grave-Extremo
1257/ Art 17. m)	Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima. (Violencia Patrimonial)	Bajo-Moderado-Grave-Extremo
1257/ Art 17. e)	Ordenar al agresor (si fuera necesario) el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima	Bajo-Moderado-Grave-Extremo
1257/ Art 17. g)	Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a ésta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad.	Bajo-Moderado-Grave-Extremo X

² Ley 1257 de 2008, Artículo 17, literal n.

	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	Código: FGN-MP01-F-33
	FORMATO DE REMISIÓN PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN A COMISARÍA DE FAMILIA / INSPECCIÓN DE POLICÍA	Versión: 04 Página: 4 de 5

Ley	Medida de protección sugerida	Nivel de riesgo			
1257/ Art 17. b)	Ordenar al agresor de abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.	BAJO Moderado-Grave-Extremo X			
1257/ Art 17. c)	Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.	Grave-Extremo			
1257/ Art 17. h)	Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si lo hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.	Grave-Extremo			
1257/ Art 17. i)	Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada.	Grave-Extremo			
1257/ Art 17. a)	Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituya una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.	Grave-Extremo			
1257/ Art 17. f)	Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere.	Grave-Extremo			
1257/ Art 18. a)	Remitir a la víctima y a sus hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad e integridad y la de su grupo familiar.	Extremo			
Número Único de Noticia Criminal					
41	001	60	00584	2023	1118
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
Delito:	1. AMENAZAS			Artículo:	
				Artículo:	

Deberá anexar el PDF de la Noticia Criminal al formato.

Información de la sede de la Fiscalía General de la Nación que realiza la remisión:

Ciudad/Municipio	NEIVA				
Dirección Seccional FGN	SECCIONAL NEIVA				
Sede/Despacho:	FISCALIA 02 INTERVENCION TEMPRANA – SALA DE DENUNCIAS				
Dirección:	CARRERA 21 A SUR No.26-65 –	Teléfono:	N.A		
	SEDE BUNKER FISCALIA				

Según la Corte Constitucional, “la Fiscalía General de la Nación, los Comisarios de Familia, los Jueces Civiles o promiscuos municipales, los jueces de control de garantías, la Policía Nacional, que una vez reciban una denuncia por violencia intrafamiliar o violencia de género tienen posición de garante frente a las lesiones que pueda sufrir la víctima de no adoptarse las medidas contempladas en la Ley 1257 de 2008”³. Mediante la presente remisión la FGN pone en conocimiento los hechos ante las instancias pertinentes y realiza la activación de la ruta de protección a la víctima,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-772 del 16 de diciembre de 2015. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	Código: FGN-MP01-F-33
	FORMATO DE REMISIÓN PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN A COMISARÍA DE FAMILIA / INSPECCIÓN DE POLICÍA	Versión: 04 Página: 5 de 5

sin perjuicio de posibles solicitudes posteriores ante los jueces de control de garantías. En aras de garantizar el debido proceso, y realizar la activación de la ruta de atención integral desde el sector justicia, sin poner cargas adicionales a la víctima, la Fiscalía General de la Nación remite desde la creación de la noticia criminal el caso a la Comisaría de Familia o Inspección de Policía por medio virtual/electrónico para que se otorguen las medidas de protección que se consideren pertinentes.

Solicitamos amablemente las actuaciones realizadas sean informadas al despacho al cual fue asignada esta noticia criminal, para lo cual puede ingresar a www.fiscalia.gov.co / **servicio ciudadano / consultas / consulte el estado de su denuncia**, en donde encontrará el despacho asignado.

Atentamente,



Firma:
Nombre: YOLANDA RODAS OROZCO
Asistente de Fiscal Intervención Temprana

Anexos: (0) Número de folios.

SU RED
MATRIX GIROS Y SERVICIOS S.A.S.
NIT. 900327256-8
Avenida Calle 26 N 69D-91 Torre 2 Of 905
TELEFONOS 01-8000-966999 o #596
WWW.SURED.COM.CO
servicio.alcliente@sured.com.co
OPERADOR HABILITADO - RESOLUCION #103
DEL 29 DE ENERO DE 2015 DEL MINTIC
RESOLUCION FACTURACION POR COMPUTADOR
NUMERO 18764003541955 DEL 01/09/20
DESDE 150000001 HASTA 500000000

COPIA
PAGO DE GIRO
CODIGO POSTAL: 410010
FECHA: 14-08-2023 10:28:13
CAJERO: 1075262697
PIN:1851100234290275

ORIGEN : SUCHANCE OFICINA PPAL NEIVA
CC : 7705808 TEL: 7500500456
ALBER ARCINIEGAS

DESTINO : SUCHANCE CUARTO CENTENARIO BAJ
O
CC : 26424068 TEL:
MARIA BASTIDAS

VALOR GIRO : 94000
FLETE : 6000
ADMINISTRACION : 0
VALOR PAGADO : 94000
MOTIVO DEVOLUCION :

PR ADMISION: FISICO

Con la imposición de mi huella declaro que fui informado sobre el tratamiento y finalidad al que serán sometidos mis datos, así como el carácter facultativo de los datos sensibles y de menores de edad, los derechos que me asisten y los datos de identificación y contacto de Matrix Giros y Servicios S.A.S., como responsable del tratamiento de datos personales. Entiendo y acepto el contrato de giros postales y la política de tratamiento de datos personales los cuales están ampliados y disponibles en www.sured.com.co

Firma:

Doc: 26424068

O: 1 A: 1075262697 E: 24442

OPERADOR POSTAL DE PAGO HABILITADO Y
VIGILADO POR EL MINTIC RES. 103/15

Neiva – Huila 2023

Señores:

CLÍNICA MEDILASER

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

MARICELA BASTIDAS LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.420.644 de Neiva Huila, en calidad de hermana del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116; de la manera más respetuosa y amparada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2015, solicito se me expida copia de la totalidad de mi historia clínica de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, con el fin de adelantar reclamación de seguro de vida.

ANEXOS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Copia de mi registro civil de nacimiento.
3. Copia del registro civil de defunción de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.
4. Copia registro civil de nacimiento de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 5 N° 6 – 44 Oficina 701 de la Torre A del Centro Comercial Metropolitano de la ciudad de Neiva – Huila y al correo electrónico: notificaciones.leonardo@hotmail.com de manera específica para la presente solicitud.

Agradezco su colaboración y pronta tramitación al presente.

Atentamente,



MARICELA BASTIDAS LOZANO

C.C. No. 26.420.644 de Neiva Huila.

DERECHO DE PETICION - MARICELA BASTIDAS

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ <notificaciones.leonardo@hotmail.com>

Mar 5/09/2023 8:47 AM

Para: SIAU Neiva <siau.neiva@medilaser.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

1. DERECHO DE PETICION - CLINICA MEDILASER.pdf; 2. ANEXOS_compressed.pdf;



ABOGADO: LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
CELULAR: 320 847 15 52
E-MAIL: notificaciones.leonardo@hotmail.com
TELEFONO FIJO: 871 04 71

Neiva – Huila 2023

Señores:

CLINICA UROS

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

MARICELA BASTIDAS LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.420.644 de Neiva Huila, en calidad de hermana del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116; de la manera más respetuosa y amparada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2015, solicito se me expida copia de la totalidad de mi historia clínica de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, con el fin de adelantar reclamación de seguro de vida.

ANEXOS

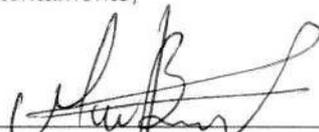
9. Copia de mi cedula de ciudadanía
10. Copia de mi registro civil de nacimiento.
11. Copia del registro civil de defunción de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.
12. Copia registro civil de nacimiento de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 5 N° 6 – 44 Oficina 701 de la Torre A del Centro Comercial Metropolitano de la ciudad de Neiva – Huila y al correo electrónico: notificaciones.leonardo@hotmail.com de manera específica para la presente solicitud.

Agradezco su colaboración y pronta tramitación al presente.

Atentamente,



MARICELA BASTIDAS LOZANO
C.C. No. 26.420.644 de Neiva Huila.

DERECHO DE PETICION - MARICELA BASTIDAS

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ <notificaciones.leonardo@hotmail.com>

Mar 5/09/2023 8:50 AM

Para:alexandra serrano <servicioalcliente@clinicauros.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

1. DERECHO DE PETICION - CLINICA UROS.pdf; 2. ANEXOS_compressed.pdf;



ABOGADO: LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
CELULAR: 320 847 15 52
E-MAIL: notificaciones.leonardo@hotmail.com
TELEFONO FIJO: 871 04 71

Neiva – Huila 2023

NO Audited: 3000166782.

Señores:

BANCOLOMBIA

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN



PASTOR BASTIDAS VISCAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.627.363 de Colombia (Huila), y la señora **DIOSELINA LOZANO JAVELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.419.102 de Neiva (Huila), en calidad de padres del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116; de manera atenta me dirijo a ustedes, por medio del presente escrito, solicitando se nos emita certificado en donde se me indique la siguiente información;

1. Si a la fecha del fallecimiento de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, esto es 19 de marzo de 2023, contaba con alguna póliza, cuenta de ahorro u otros productos y se entregue copia de estos.
2. Si a la fecha del fallecimiento de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, esto es 19 de marzo de 2023, contaba con saldos a favor en su cuenta de ahorro u otros productos.
3. Si con posterioridad a la fecha del fallecimiento, esto es 19 de marzo de 2023, se ha presentado alguna persona a reclamar los saldos u otros productos de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.
4. Se suministre la información y soportes allegados en caso que alguna persona haya reclamado el saldo a favor.
5. Se entregue los documentos que reposen en esta entidad, donde se evidencie la información de beneficiarios y familiares de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.

La anterior solicitud se realiza toda vez que como padres somos los únicos herederos, y nuestro hijo no tenía hijos, ni cónyuge, ni tampoco compañera permanente.

ANEXOS

4. Copia cédulas de ciudadanía
5. Copia del registro civil de defunción de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.
6. Copia registro civil de nacimiento de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 5 N° 6 – 44 Oficina 701 de la Torre A del Centro Comercial Metropolitano de la ciudad de Neiva – Huila y al correo electrónico: notificaciones.leonardo@hotmail.com de manera específica para la presente solicitud.

Agradezco su colaboración y pronta tramitación al presente.

Atentamente,

PASTOR BASTIDAS VISCAYA
C.C. No. 1.627.363 de Colombia (H).

DIOSELINA LOZANO JAVELA
C.C. N° 26.419.102 de Neiva.

Neiva – Huila 2023

Señores:

BANCO DAVIVIENDA.

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

MARICELA BASTIDAS LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.420.644 de Neiva Huila, en calidad de hermana del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116; de manera atenta me dirijo a ustedes, por medio del presente escrito, solicitando se me emita certificado en donde se me indique la siguiente información;

1. Si a la fecha del fallecimiento de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, esto es 19 de marzo de 2023, contaba con alguna póliza, cuenta de ahorro u otros productos y se entregue copia de estos.
2. Si a la fecha del fallecimiento de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, esto es 19 de marzo de 2023, contaba con saldos a favor en su cuenta de ahorro u otros productos.
3. Si con posterioridad a la fecha del fallecimiento, esto es 19 de marzo de 2023, se ha presentado alguna persona a reclamar los saldos u otros productos de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.
4. Se suministre la información y soportes allegados en caso que alguna persona haya reclamado el saldo a favor.
5. Se entregue los documentos que reposen en esta entidad, donde se evidencie la información de beneficiarios y familiares de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.

La anterior solicitud se realiza toda vez que mis padres son los únicos herederos, de avanzada edad 93 y 78 años de edad con discapacidad, y mi hermano no tenía hijos, ni cónyuge, ni tampoco compañera permanente.

ANEXOS

1. Copia de mi cedula de mi ciudadanía
2. Copia de mi registro civil de nacimiento.
3. Copia del registro civil de defunción de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.
4. Copia registro civil de nacimiento de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 5 N° 6 – 44 Oficina 701 de la Torre A del Centro Comercial Metropolitano de la ciudad de Neiva – Huila y al correo electrónico: notificaciones.leonardo@hotmail.com de manera específica para la presente solicitud.

Agradezco su colaboración y pronta tramitación al presente.

Atentamente,


MARICELA BASTIDAS LOZANO



C.C. No. 26.420.644 de Neiva Huila.

DERECHO DE PETICION - MARICELA BASTIDAS LOZANO

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ <notificaciones.leonardo@hotmail.com>

Mar 5/09/2023 8:34 AM

Para:cempresarial@davivienda.com <cempresarial@davivienda.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

1. DERECHO DE PETICION BANCO DAVIVIENDA.pdf; 2. ANEXOS_compressed.pdf;



ABOGADO: LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
CELULAR: 320 847 15 52
E-MAIL: notificaciones.leonardo@hotmail.com
TELEFONO FIJO: 871 04 71

Neiva – Huila 2023

Señores:

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

MARICELA BASTIDAS LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.420.644 de Neiva Huila, en calidad de hermana de del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116, de manera atenta me dirijo a ustedes, por medio del presente escrito, solicitando se me comparta copia de las caratulas de las pólizas y de sus condiciones, en las cuales mi hermano, el señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116, aparezca como asegurado, beneficiario y/o tomador.

La anterior solicitud se realiza toda vez que mis padres son los únicos herederos, de avanzada edad 93 y 78 años de edad con discapacidad, y mi hermano no tenía hijos, ni cónyuge, ni tampoco compañera permanente.

ANEXOS

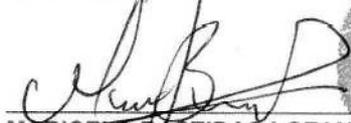
1. Copia de cedula de mi ciudadanía
2. Copia de mi registro civil de nacimiento.
3. Copia del registro civil de defunción de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.
4. Copia registro civil de nacimiento de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 5 N° 6 – 44 Oficina 701 de la Torre A del Centro Comercial Metropolitano de la ciudad de Neiva – Huila y al correo electrónico: notificaciones.leonardo@hotmail.com de manera específica para la presente solicitud.

Agradezco su colaboración y pronta tramitación al presente.

Atentamente,



MARICELA BASTIDAS LOZANO

C.C. No. 26.420.644 de Neiva Huila.



✓ Su PQR ha quedado registrada correctamente!
Tenga en cuenta que será notificado por medio de **Correo Electrónico**

Información de la PQR
Número de Radicado: 1329202309050964f7359209a73
Clave: 2KC62IA59
Fecha y hora de la Recepción: 2023-09-05 09:05:06

Por favor guarde la información en un lugar seguro. Ya que será la única vez que será mostrada.

[+ Registrar Nueva PQR](#) [Gestionar PQR](#)

Neiva – Huila

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

E. S. M.

Referencia: **PODER ESPECIAL**

MARICELA BASTIDAS LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.420.644 de Neiva Huila, en calidad de hermana del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116; de la manera más respetuosa y amparada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2015, solicito se me expida el informe de la noticia criminal y el acta de inspección técnica a cadáver, de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, con el fin de adelantar reclamación de seguro de vida.

ANEXOS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Copia de mi registro civil de nacimiento.
3. Copia del registro civil de defunción de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.
4. Copia registro civil de nacimiento de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 5 N° 6 – 44 Oficina 701 de la Torre A del Centro Comercial Metropolitano de la ciudad de Neiva – Huila y al correo electrónico: notificaciones.leonardo@hotmail.com de manera específica para la presente solicitud.

Agradezco su colaboración y pronta tramitación al presente.

Atentamente,



MARICELA BASTIDAS LOZANO

C.C. No. 26.420.644 de Neiva Huila.

DERECHO DE PETICION - MARICELA BASTIDAS

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ <notificaciones.leonardo@hotmail.com>

Mar 5/09/2023 8:44 AM

Para:Gestion Documental PQRS Paloquemado <ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

1. DERECHO DE PETICION - FISCALIA GENERAL.pdf; 2. ANEXOS_compressed.pdf;



ABOGADO: LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
CELULAR: 320 847 15 52
E-MAIL: notificaciones.leonardo@hotmail.com
TELEFONO FIJO: 871 04 71

Neiva – Huila 2023

Señores:

Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio

E.

S.

D.

REF: SOLCITUD DESARCHIVO DE EXPEDIENTE – PROCESO PENAL EN CONTRA DEL SR. ALBERCIO BASTIDAS LOZANO

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.606.127 de Santa María, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 323.734 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta me dirijo a ustedes, por medio del presente escrito, solicitando respetuosamente el desarchivo del expediente del proceso penal que se adelantó en el Juzgado Sexto Penal Municipal con radicado 41001600071620160199700, archivado el día 17 de septiembre de 2020, con el fin de obtener una copia del mismo.

ANEXOS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 5 N° 6 – 44 Oficina 701 de la Torre A del Centro Comercial Metropolitano de la ciudad de Neiva – Huila; Teléfono - 3208471552 y al correo electrónico: notificaciones.leonardo@hotmail.com de manera específica para la presente solicitud.

Agradezco su colaboración y pronta tramitación al presente.

Atentamente,



LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ

C.C. No. 1.079.606.127 de Santa María

**SOLICITUD DESARCHIVO DE EXPEDIENTE ALBERCIO BASTIDAS LOZANO
41001600071620160199700**

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ <notificaciones.leonardo@hotmail.com>

Mar 12/09/2023 2:52 PM

Para:csspaneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co <csspaneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (763 KB)

SOLICITUD DESARCHIVO.pdf; 7. C.C. LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ.pdf;



ABOGADO: LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
CELULAR: 320 847 15 52
E-MAIL: notificaciones.leonardo@hotmail.com
TELEFONO FIJO: 871 04 71

De: LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ <notificaciones.leonardo@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 2:50 p. m.

Para: csspaneiva@dendoj.ramajudicial.gov.co <csspaneiva@dendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DESARCHIVO DE EXPEDIENTE ALBERCIO BASTIDAS LOZANO 41001600071620160199700



ABOGADO: LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
CELULAR: 320 847 15 52
E-MAIL: notificaciones.leonardo@hotmail.com
TELEFONO FIJO: 871 04 71

Neiva – Huila 2023

Señores:

METALPAR S.A.S.

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

MARICELA BASTIDAS LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.420.644 de Neiva Huila, en calidad de hermana de del señor **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**, quien en vida se identificó con el número de cedula 7.697.116, de manera atenta me dirijo a ustedes, por medio del presente escrito, solicitando se me comparta los siguientes documentos:

1. Certificado de ingresos y retenciones de mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**.
2. Copia del contrato u contratos firmados con esta empresa, independientemente de la modalidad de contratación que se le haya realizado a mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**.
3. Valoraciones medicas de ingreso u otras realizadas a mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**.
4. Copia de las hojas de vida aportadas por mi hermano **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO (Q.E.P.D.)**, para sus vinculaciones laborales.

La anterior solicitud se realiza toda vez que mis padres son los únicos herederos, de avanzada edad 93 y 78 años de edad con discapacidad, y mi hermano no tenía hijos, ni cónyuge, ni tampoco compañera permanente.

ANEXOS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Copia de mi registro civil de nacimiento.
3. Copia del registro civil de defunción de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.
4. Copia registro civil de nacimiento de **ALBERCIO BASTIDAS LOZANO**.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 5 N° 6 – 44 Oficina 701 de la Torre A del Centro Comercial Metropolitano de la ciudad de Neiva – Huila y al correo electrónico: notificaciones.leonardo@hotmail.com de manera específica para la presente solicitud.

Agradezco su colaboración y pronta tramitación al presente.

Atentamente,




MARICELA BASTIDAS LOZANO
C.C. No. 26.420.644 de Neiva Huila.

DERECHO DE PETICION - MARICELA BASTIDAS

LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ <notificaciones.leonardo@hotmail.com>

Mar 5/09/2023 8:56 AM

Para: contacto@metalpar.co <contacto@metalpar.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

1. DERECHO DE PETICION - METALPAR S.A.S..pdf; 2. ANEXOS_compressed.pdf;



ABOGADO: LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
CELULAR: 320 847 15 52
E-MAIL: notificaciones.leonardo@hotmail.com
TELEFONO FIJO: 871 04 71

RESPUESTA A CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO EN CONTRA MÍA

Diana patricia Tenorio <paticoten@gmail.com>

Jue 1/06/2023 2:26 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 17 archivos adjuntos (18 MB)

DocScan_09_30_2022 20_resized_20230531_084328171.jpg; DocScan_09_30_2022 19_resized_20230531_084328374.jpg; DocScan_09_30_2022 20_resized_20230531_084328590.jpg; DocScan_09_30_2022 19_resized_20230531_084328777.jpg; DocScan_09_30_2022 18_resized_20230531_084328991.jpg; DocScan_09_30_2022 15_resized_20230531_084329171.jpg; DocScan_09_30_2022 14_resized_20230531_084329395.jpg; DocScan_09_30_2022 17_resized_20230531_084329729.jpg; DocScan_09_30_2022 16_resized_20230531_084329966.jpg; DocScan_09_30_2022 9_resized_20230531_084330295.jpg; DocScan_09_30_2022 8_resized_20230531_084330532.jpg; DocScan_09_30_2022 5_resized_20230531_084330646.jpg; DocScan_09_30_2022 6_resized_20230531_084330759.jpg; DocScan_09_30_2022 7_resized_20230531_084330965.jpg; DocScan_09_30_2022 13_resized_20230531_084331111.jpg; DocScan_09_30_2022 4.jpg; DocScan_09_30_2022 3_resized_20230531_084331348.jpg;

SR JUEZ ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL, (JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA)

Yo JOSÉ FERNEY FIGUEROA ROJAS CC 83029087 DE SALADOBLANCO, con domicilio real, en la vereda el Diamante de la Inspensiion de San Juan de Palermo,, con domicilio procesal el la KRA B N 5-59 B altico del municipio se Palermo (H), con domicilio electrónico paticotrn@gmail.com en el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRONIO como demandado, a ud, respetuosamente digo : Me apersonó y entiendo y agradezco por atender mi petición de solicitar un apoderado, por mi condición de pobreza, no contar con los recursos.

SR JUEZ, ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL, conforme al estado del proceso encontra mía, Confirmo

1. Divorcio : Si es cierto , asepto el Divorcio, nunca me he opuesto, y estoy atento para que se agilise el proceso para bien de nosotros, tengo como evidencias documentos con fecha lugar a donde me dirijo a solicitarlos para el proceso de Divorcio y mi ex esposa me respondió "que nunca me daría el divorcio".

2. Concubinato : No es cierto, puesto que mis hijos y ex pareja, ya me habían manifestado, abandonar el hogar, como dice en el documento se fueron el 04 de Mayo de 2020 es de aclarar solo se compartía techo y pan, después de unos meses empezó la relación formal con la mujer que actualmente comparto mi vida.

3. Sobre mis responsabilidades como padre, las he cumplido, cuando mis hijos me hace llegar la razón que necesitan algo yo les correspondiendo, estoy pendiente así me rechacen..

Con la menor Maria Xiomara Figueroa Osorio, voluntariamente respondo por

Mi hija y ante la comisaría de familia

Cuota de \$100000 mensual

Cuota de uniformes completo y útiles escolares \$170000, mas sus anexos (libros de lectura etc)

Cuota de cumpleaños \$ 150000 en ropa completo

Cuota de de ropa de diciembre y junio completa \$150000 entre otras que nunca he colocado el valor en los recibos que tengo como evidencias,. Mas cuando va al campo se le da o se lleva pollos, panela, plátanos, etc nunca se le ha negado nada.

4. No es cierto que me quiero quedar con la granja, o la tierra o que convivo con mi actual pareja allí. si comparto conmigo pero no vive en el predio

Tenemos una granja en la vereda el diamante, tres hectáreas de la inspección de San Juan Palermo, donde se le abrió venta en mutuo acuerdo con mis hijos y la ex pareja, donde la ex pareja va a donde los compradores y no deja vender, o donde no acepta casa o sea una permuta, es difícil así.

5. Es de aclarar, que es cierto, que no puedo laborar en oficios que sean de fuerza, por mi salud ya que tengo una parte de reconstrucción de Intestino, abdominal, y con dificultad en mi columna, trabajo en el campo como jornalero, quiere decir, que si me buscan 3 días eso me pagan, el día está a \$ 60 000 llevando yo la comida y sin la alimentación me pagan \$ 40000, no recibo ningún ingreso más ni del gobierno.

SR JUEZ, considerando que lo pretendido por mi que soy el demandado es, que quiero y acepto el proceso de Divorcio, estoy a su disponibilidad, atento a su llamado, ante su despacho día, hora.

SR JUEZ ADRIANA CONSUELO FORERO, Gracias por su atención prestada, me disculpa Sr JUEZ mis errores de ortografía mi redactado, estaré atento pendiente, a su respuesta a lo que ordene.

Atm

José ferney figueroa rojas

Cc 83029087 de Saladoblanco

Celular : 311 2262147

----- Mensaje original -----

De: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: mar., 30 may. 2023, 8:18

Para: paticoten@gmail.com

Asunto: OFICIO REQUERIMIENTO RAD 2022-422

Cordial Saludo

Señor

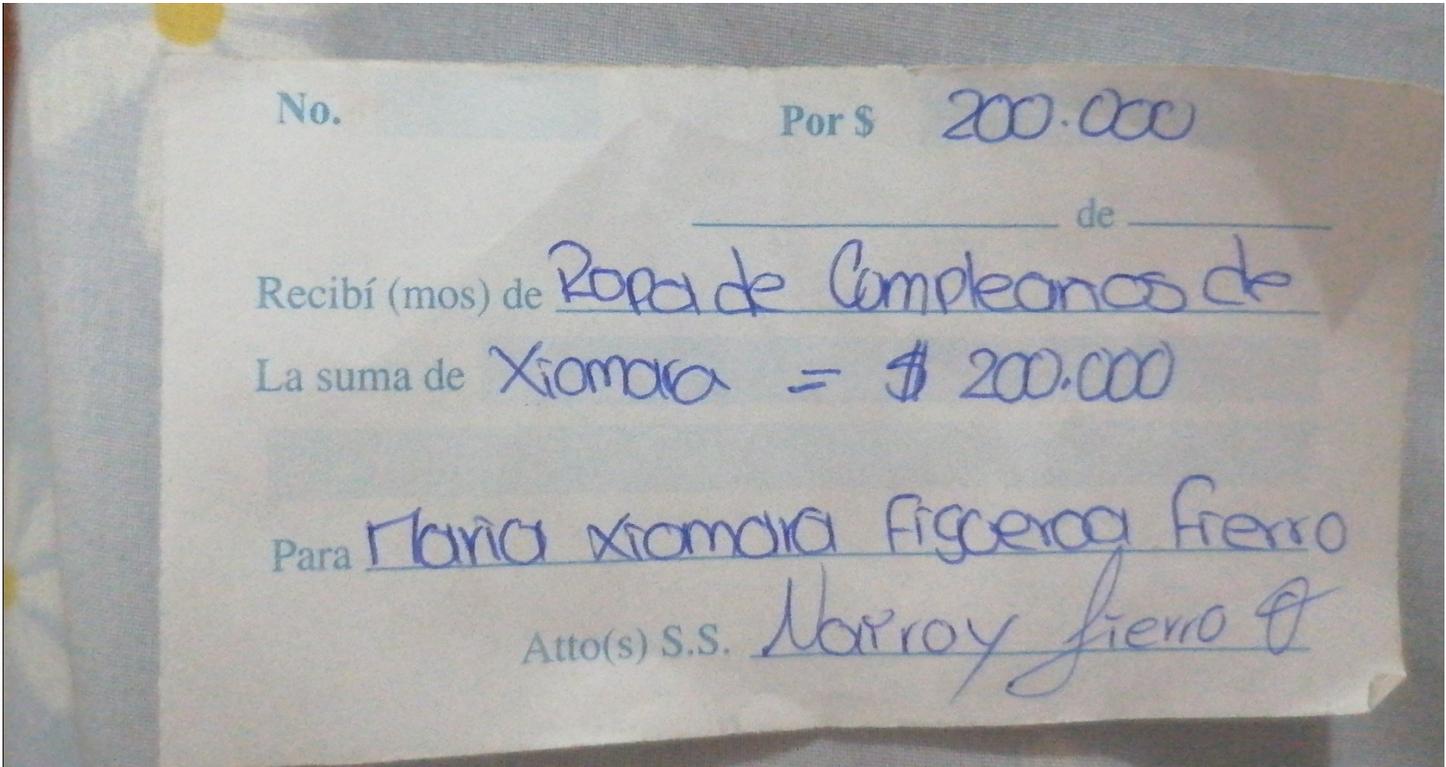
José ferney figueroa Rojas

Cc 83029087 de saladoblanco

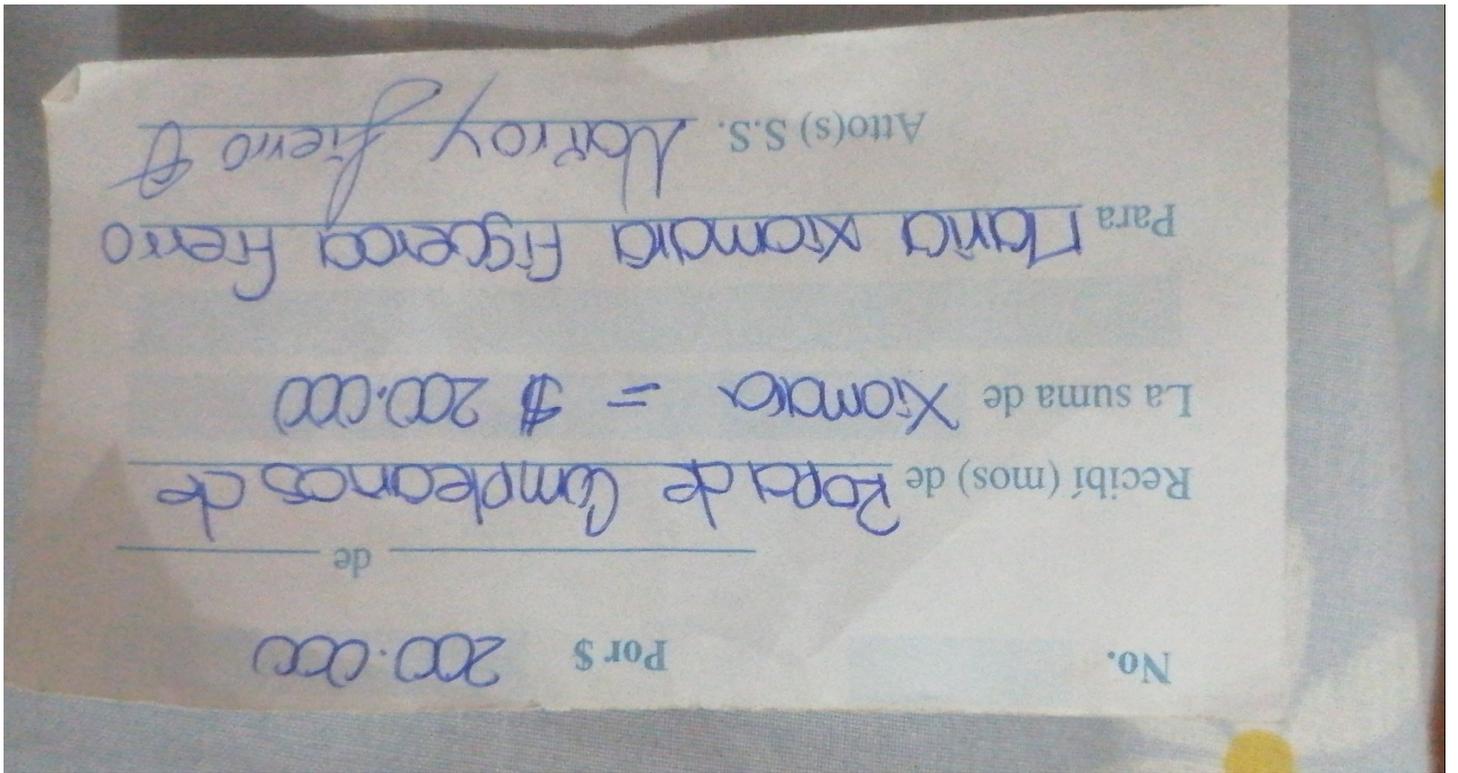
Celular :311 2262147

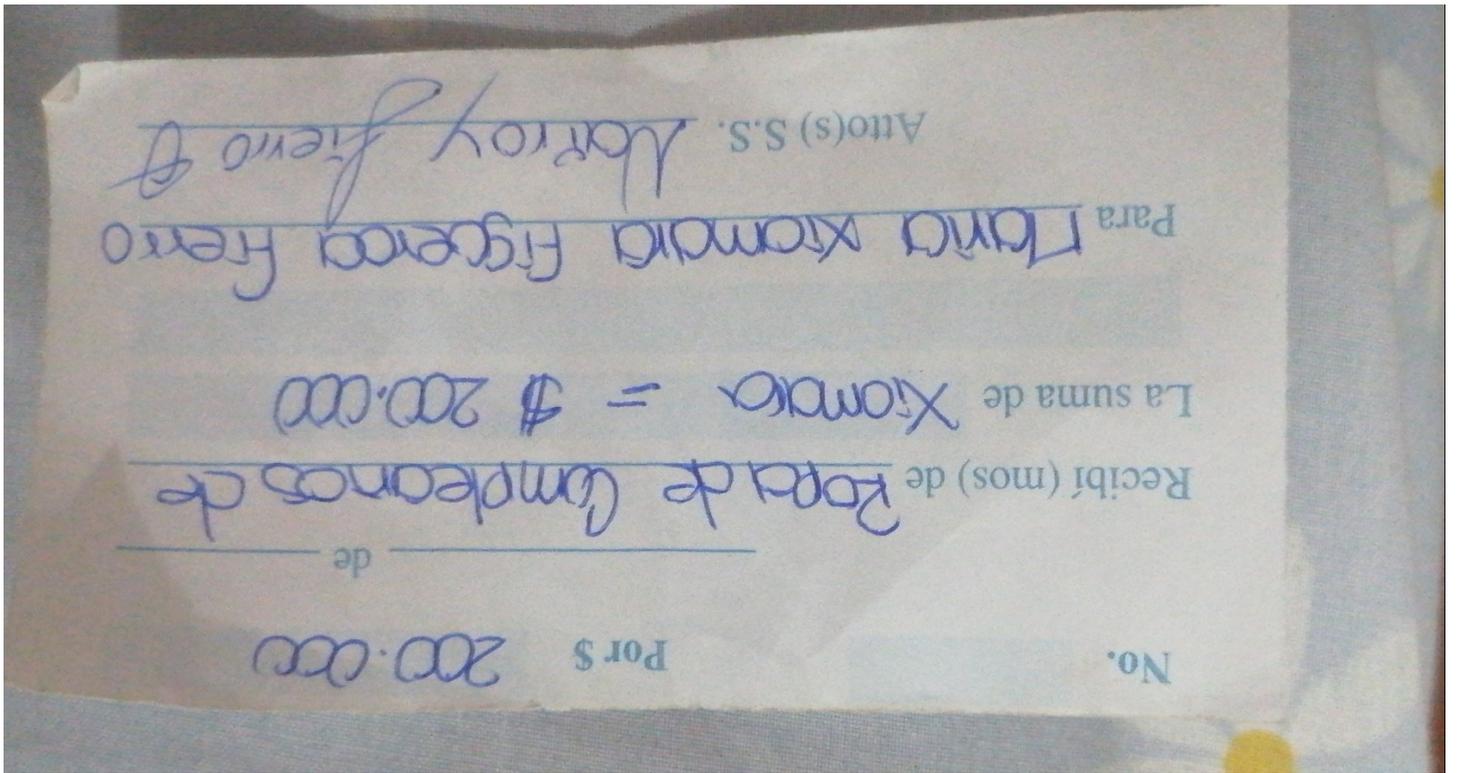
RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00422 00

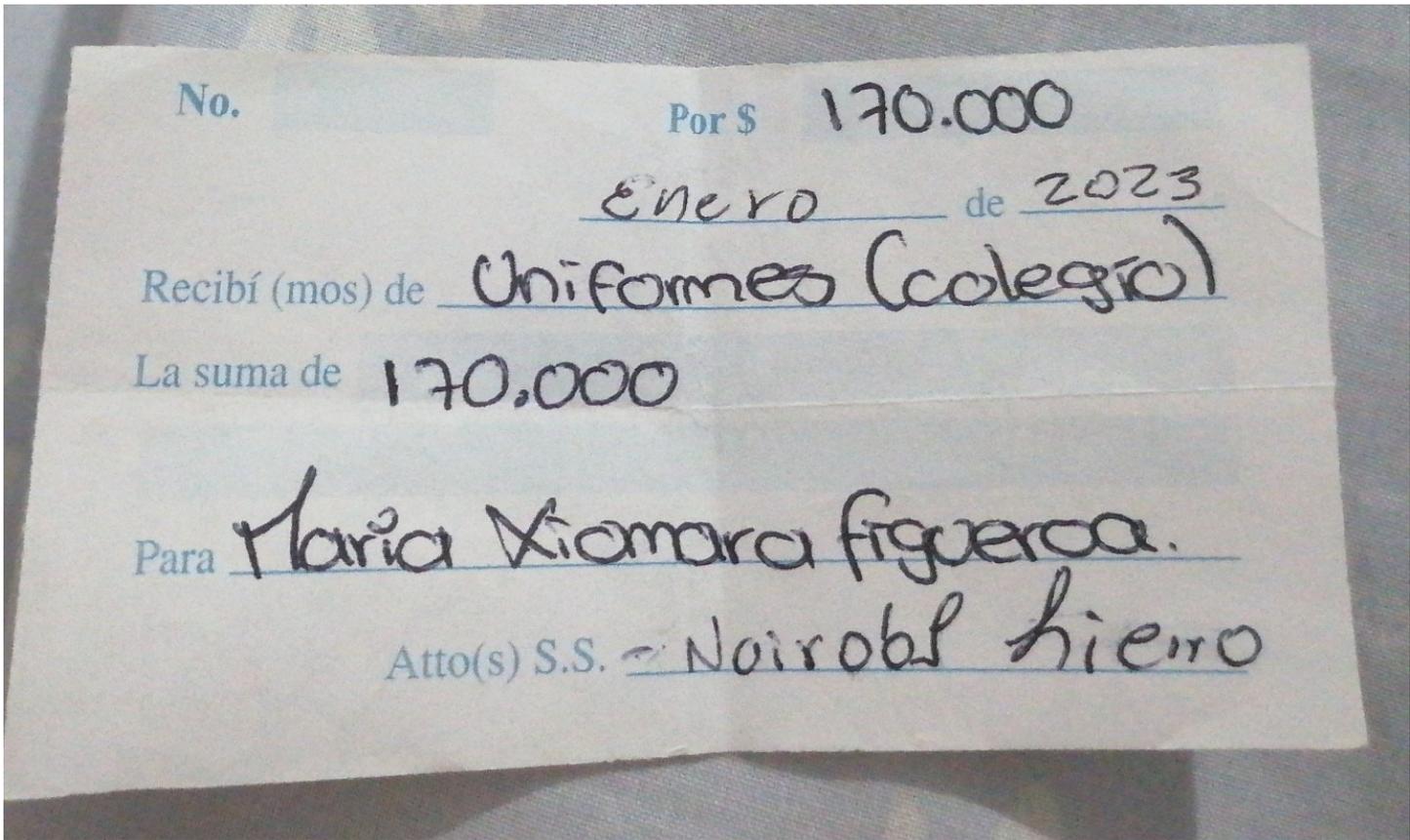
No. [redacted] Por \$ 150.000
Fecha 21 octubre / 2022
Recibi (mos) de Papa de Xiomara
La suma de 150.000
Para Papa de Maria Xiomara
Figueroa Fierro, Diciembre.
Atto (s) S.S. Nairobi Bierro



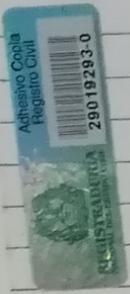
No. [redacted] Por \$ 150.000
Fecha 21 octubre / 2022
Recibi (mos) de Papa de Xiomara
La suma de 150.000
Para Papa de Maria Xiomara
Figueroa Fierro, Diciembre.
Atto (s) S.S. Nairobi Bie...





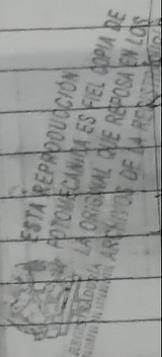


José Ferny Figueroa Rojas
 en la República de Colombia Departamento
 del Huila Municipio de Salacablanco 30
 del mes de Junio de mil novecientos setenta
 y tres 73 se presentó el señor Addenago
Figueroa mayor de edad, Nacionalidad Colombiana Natural
 de Salacablanco República de Colombia domiciliado
 en Salacablanco y autorizó para el día Veintuno 21
 del mes de Junio de mil novecientos setenta
 y tres 73 siendo los seis 6 de la mañana
 nació en San Rafael del Municipio
pio de Salacablanco un niño de sexo
 masculino a quien se le ha dado el nombre
de José Ferny hijo legítimo del
señor Addenago Figueroa F. de 22 años
 de edad Natural de Salacablanco República de
 Colombia de profesión Agricultor y la
señora Rosa María Rojas de 17 años
 de edad Natural de Salacablanco República de
 Colombia de profesión of. Doméstica siendo los
 abuelos paternos Enrique Figueroa y Velencia
Pomez y abuelos maternos Samuelina
Rojas fueron testigos
Sibanda Calderón y Sebastian Claros.

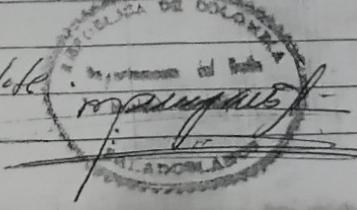


[Handwritten signature]
 TRIBUNAL DE FAMILIA DEL ORDE
 JUDICIAL DEL ESTADO
 DEPARTAMENTO DE HUILA
 CIUDAD DE NEIVA
 JUDICADO FAMILIAR

TOMO 9
 Folio 70
 17 ABR 2021



Con fe de boca y firma lo presento ante
 El Declarante Addenago Figueroa
 El testigo Sebastián Calderón No. cc 4997779846
 El testigo Sebastian Claros cc 4201646 - Páez
 El Notario *[Signature]*



DESLEE PARA ABRIR
 **PRESIONE PARA CERRAR

DOBLAR
 NO
 FOLIO





Carvajal SA
HUILA

MAY 21 2023 - 08:15:50 VIRELL 130102021

INVERSIONES LABBO
CALLE B # 21

C. COMERCIO: 0541006349

TER: 00215936

RH

RECIBO: 015220

RRN: 141593623739

DEPOSITO EN EFECTIVO

APRO: 647312

CUENTA DESTINO: 4392NNNN5536

VAL. DEPOSITO

\$ 100.000

RECIBO

\$ 100.000



—ALCALDÍA—
MUNICIPIO DE PALERMO
—NIT. 891.180.021-9—

ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA, ALIMENTOS, EDUCACION
VESTUARIO Y SALUD
N° 112- 41- 05-056- 2020

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO CONVOCADA POR
NAIROBI FIERRO OSORIO CONTRA JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS

En el municipio de Palermo - Huila, hoy a los cuatro (4) días del mes de Septiembre del año dos mil Veinte (2020), siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana se presentan ante el Despacho de la Comisaria de Familia de esta Municipalidad: la señora **NAIROBI FIERRO OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.189.588 de Palermo (H), residente en finca Villa Luvania de la vereda el Diamante de esta municipalidad, celular 3202722383 edad: 43 años, ocupación: oficios varios, estudios: quinto de primaria, estado civil: casada, como convocante y el señor **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.029.087 de saladoblanco (H), quien reside en la finca El Descanso de la vereda el Diamante de esta municipalidad celular 3112262147 estado civil: casado, edad 47 años, ocupación: agricultor, escolaridad: bachiller, como convocado. Que el objeto de la diligencia es con el fin de adelantar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA FIJAR CUSTODIA, CUOTA DE ALIMENTARIA, EDUCACION, VESTUARIO** a favor de su hija **MARIA XIOMARA FIGUEROA FIERRO** de doce (12) años de edad

ANTECEDENTES:

La señora **NAIROBI FIERRO OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.189.588 de Palermo (H), solicita a este Despacho, que se establezca custodia, alimentos, vestuario y salud a favor de su su hija hija **MARIA XIOMARA FIGUEROA FIERRO** identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.080.293.000 de Palermo (H) de 12 años de edad

Después de haber sido asesorados por la Comisaria de Familia del Municipio de Palermo (H), sobre el mecanismo y el objeto de la diligencia, las ventajas de esta y las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, la suscrita comisaria constituye en audiencia para la practica de la diligencia, hace hincapie en la responsabilidad que deben tener a su hijo y en el caso que nos atañe a favor de la menor **MARIA XIOMARA FIGUEROA FIERRO** En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones economicas y a brindar un buen trato físico y emocional a sus hijos, pues de no hacerlo, se adelantaran por parte de la comisaria las acciones legales a que haya lugar. Una vez enterado de las obligaciones en cabeza suya y consientes de la importancia del cumplimiento de las mismas, pues ello constituye al

Alcaldía de Palermo - Huila

Dirección: Carrera 8 No.8-54 Parque Principal Teléfono: (+57) 878 40 11 Código postal: 412001
Correo:alcaldia@palermo-huila.gov.co

AhoraALCALDÍA
MUNICIPIO DE PALERMO
NIT. 891.180.021-9

desarrollo armonico que proclama el código de infancia y adolescencia, y estando las partes orientadas por parte del despacho sobre el manejo de las relaciones interpersonales, importancia de mantener vínculos afectivos entre el niño y sus progenitores, la relación de padre e hijo, pautas de crianza, con el fin de mantener las mejores relaciones entre ellos y en beneficio del desarrollo integral de los menores.

Acto seguido el Despacho concede la palabra la señora **NAIROBI FIERRO OSORIO** quien manifiesta que solicita la custodia de su hija y como cuota de alimentos el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)

Así mismo se le concede la palabra al señor **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS** padre de la menor, quien manifiesta que la situación esta muy dura y que solo le puede aportar CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) y que se compromete a ayudarla en lo que necesite.

Posteriormente la madre manifiesta que esta de acuerdo con lo ofrecido por el padre, siempre y cuando cumpla con ayudarla.

A continuación la **COMISARIA DE FAMILIA**, y de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia, contenido en la Ley 1098/2006, Ley 1878 de 2018, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, además del decreto 2651 de 1991 y el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se han referido a la conciliación con aplicación al Derecho de Familia, ilustra a los concurrentes en que consiste la diligencia, informándoles que la conciliación es un medio rápido y eficaz para dirimir los asuntos familiares.

ACUERDO CONCILIATORIO:

En armonía con el **ANIMO CONCILIATORIO** que manifiestan las partes, y luego de un breve diálogo acuerdan: **RESUELVE: PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** - de la menor **MARIA XIOMARA FIGUEROA FIERRO** estará a cargo de su madre biológico la señora **NAIROBI FIERRO OSORIO** quien se compromete a brindarle buen trato y condiciones dignas para su desarrollo integral, **SEGUNDO: ALIMENTOS** los alimentos de la menor **MARIA XIOMARA FIGUEROA FIERRO** serán asumidos por su padre biológico el señor **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS** por un valor de **CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, mensuales suma que se incrementara anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal vigente, los cuales serán entregados a la madre de la menor señora **NAIROBI FIERRO OSORIO** quien le firmara un recibo, y se compromete abrir una cuenta de ahorros para que le siga consignando, los cinco primeros días de cada mes a partir de de Septiembre del presente año **TERCERO: SALUD** Actualmente la menor se encuentra afiliado a **ASMESALUD** Los gastos de la medicina, tratamientos y exámenes que no cubra el plan obligatorio de salud, serán asumidos por los

Alcaldía de Palermo - Huila

Dirección: Carrera 8 No.8-54 Parque Principal Teléfono: (+57) 878 40 11 Código postal: 412001

Correo:alcaldia@palermo-huila.gov.co

www.palermo-huila.gov.co

Feb. 12. 2023

Hora: 09.19.43



Carvajal

FEB 12 2023 09 19 43 OUTLOOK

INVERSIONES LASSO

CALLE 8 8 21

C. COMERCIO 0541006349

TER 00235936

Ab

RECIBO DE DEPÓSITO FRM 043593617615

DEPOSITO EN EFECTIVO

APRO:605797

CUENTA DESTINO: 4392XXXX5536

Vr DEPOSITO

\$ 100 000

Costo Transaccion

Costo Transaccion

0

XXCOMERCIOXX

Apreciado cliente, favor revisar que
la transacción solicitada sea igual a la
impresa en este recibo. En caso de
cualquier duda o inquietud,
favor consultarnos en Bogotá al 018000915000 o
gratis al resto del país al 018000915000
o a la página de internet
www.bancuayuda.gov.co

No. 4

Por \$ 150.000

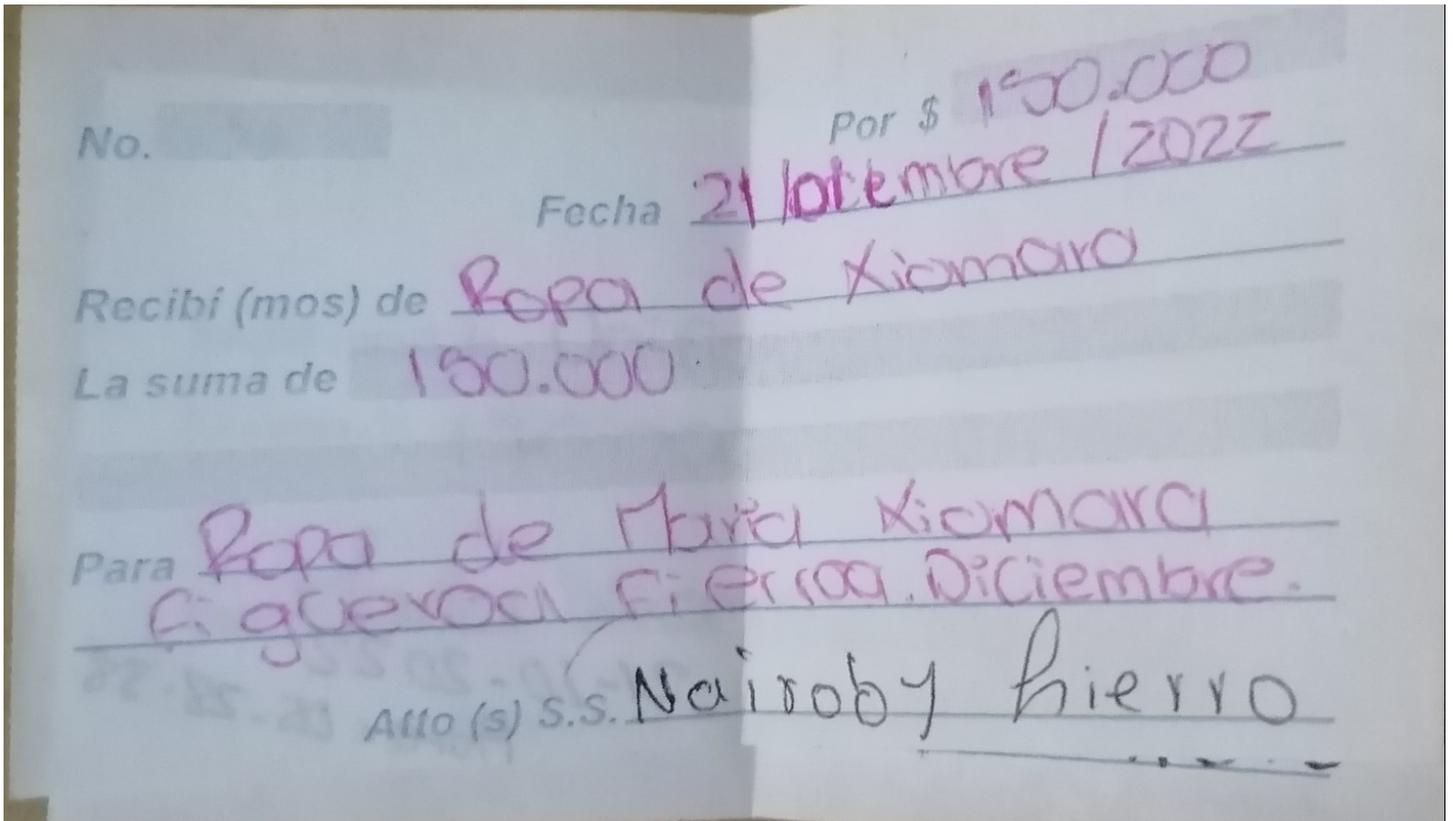
Fecha Sabado 10/7/05/2022

Recibí (mos) de ropa correspondiente de cumpleaños

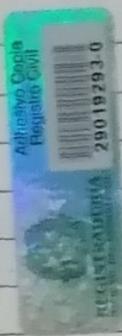
La suma de 150.000

Para Maria Xiomara Figueredo
Fierro

Atto (s) S.S. Natobly Fierro



En la Republica de Colombia Departamento
 del Huila Municipio de Saladoblanco 30
 del mes de junio de mil novecientos veintea
 y tres 23 se presento a señores Addemago
 Figueroa
 mayor de edad, Nacionalidad Colombiana Natural
 de Saladoblanco Republica de Colombia domiciliado
 en Saladoblanco y declaro: Que a dia Veintuno 21
 del mes de junio de mil novecientos veintea
 y tres 23 siendo las seis 6 de la mañana
 vivo en Sr. Rafael del Municipio
 pro de Saladoblanco He visto de un
 momento a quien se le ha dado el nombre
 de José Fomey hijo legitimo del
 señor Addemago Figueroa F. de 22 años
 de edad Natural de Saladoblanco Republica de
 Colombia de profesion Agricultor y la
 señora Rosa Maria Rojas de 17 años
 de edad Natural de Saladoblanco Republica de
 Colombia de profesion of. Domestica siendo los
 abuelos paternos Enrique Figueroa y Delania
 Fomey y abuelos maternos Rosalina
 Rojas
 Sibanda Calderon y Sebastian Claros



Con fe de boca y firma la presente Copia
 El Declarante Addemago Figueroa
 El Testigo David Calderon m.c.c. 4597779-2
 El Testigo Sebastian Claros c.c. 4201646-P

El Notario



plicaciones.adres.gov.co

**ADRES**MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de
Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	83029087
NOMBRES	JOSE FERNEY
APELLIDOS	FIGUEROA ROJAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	PALERMO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/09/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

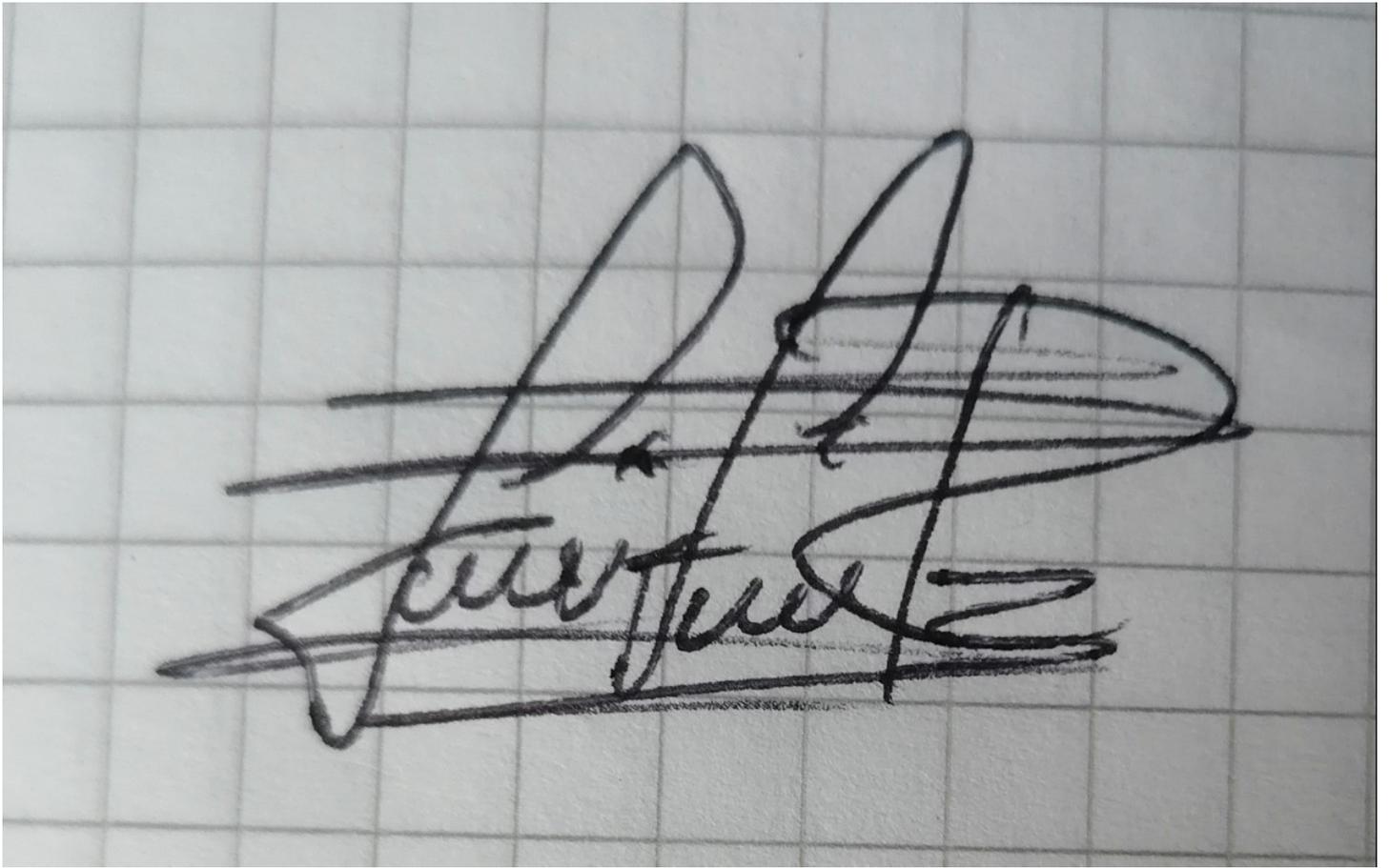
La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución

4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.





CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO CON RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019-00282

Angie Serrato <adv.angie012@gmail.com>

Mié 11/10/2023 3:21 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1.009 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICACIÓN- 41 001 31 10 002 2019-00282 .pdf; Anexos contestacion demanda divorcio.pdf;

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL – Neiva

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019-00282
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: NAIROBI FIERRO OSORIO
DEMANDADO: JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS**

ANGIE SERRATO OSORIO, mayor y vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.272.689 de (H), portadora de la tarjeta profesional de abogada número 313.305 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de oficio del señor **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS**, en el marco de una solicitud de amparo de pobreza, mediante el presente y de forma muy respetuosa, me permito descorrer en término traslado de contestación de la demanda, anexa al presente correo electrónico.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ANGIE SERRATO OSORIO

Abogada Universidad Surcolombiana.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL – Neiva

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019-00282

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: NAIROBI FIERRO OSORIO

DEMANDADO: JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS

ANGIE SERRATO OSORIO, mayor y vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.272.689 de (H), portadora de la tarjeta profesional de abogada número 313.305 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de oficio del señor **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS**, en el marco de una solicitud de amparo de pobreza, mediante el presente y de forma muy respetuosa, me permito descorrer en término traslado de contestación de la demanda en los siguientes términos:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto. Mi representado contrajo matrimonio católico con la señora Nairobi Fierro Osorio, el día dieciséis de diciembre de 1998, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Entre las partes existe separación de cuerpos desde hace aproximadamente tres (3) años, razón por la cual, se configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, invocada por el apoderado en la subsanación de la demanda: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos años”*. No obstante, no es cierto que, la separación sea imputable al señor José Ferney Figueroa Rojas, pues, quien decidió voluntaria y unilateralmente cambiar de residencia y abandonar el hogar fue la señora Nairobi Fierro Osorio.

AL HECHO TERCERO. Es cierto. Desde el pasado 4 de mayo de 2020, de forma unilateral, la demandante decidió cambiar de residencia, no existiendo ningún tipo de vida marital entre los conyuges. Actualmente, el demandando vive en una finca ubicada en la zona rural de Palermo y, la demandante en la zona urbana del municipio de Palermo, departamento del Huila.

AL HECHO CUARTO. Es parcialmente cierto. Primero, es cierto que las partes actualmente tienen domicilio separado, sin embargo, no es cierto que, durante la convivencia el señor José Ferney Figueroa Rojas, haya agredido de forma verbal y psicológica a la demandante, por el contrario, siempre se caracterizó por ser respetuoso y garante de los deberes que como esposo y padre le impone la Ley.

Es importante resaltar que, las menciones testimoniales no son un hecho. Es un asunto probatorio, el cual, tiene su propio acápite dentro del libelo de la demanda.

AL HECHO QUINTO. Es cierto. Durante la unión, el señor José Ferney Figueroa Rojas y la señora Nairobi Fierro Osorio, Procrearon tres hijos, tal y como consta en los registros de nacimiento que obran como prueba en el plenario.

AL HECHO SEXTO. Es parcialmente cierto. Se reitera que, desde el año 2020 las partes sostienen residencias separadas, sin embargo, no es cierto que la causa de la separación obedezca a los maltratos verbales y psicológicos por parte de mi representado, pues, nunca existieron.

Por el contrario, quien constantemente agredía verbalmente y lanzaba manifestaciones injuriosas y calumniosas era la señora Fierro Osorio en contra de mi representado, razón por la cual, este último decidió incoar contra ella querrela ante la Inspección de policía del municipio de Palermo, tal como consta en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 31 de julio de 2021, que se aporta con la contestación de la demanda.

La razón real del deterioro de la relación radica en que la señora Fierro Osorio consiguió nueva pareja sentimental.

AL HECHO SÉPTIMO. Es falso. Debido a que la causa de la separación es imputable exclusivamente a la demandante, el señor Figueroa Rojas nunca ha presentado oposición para adelantar el tramite notarial de divorcio por mutuo acuerdo. De hecho, es él quien ha tomado la iniciativa en varias ocasiones de iniciar el proceso de divorcio consensuado, y quien ha presentado oposición es la demandante.

Mi representado no había iniciado el proceso contencioso de divorcio ante la imposibilidad de pagar un abogado para que lo representara al interior del mismo. De ahí que, para el presente asunto haya solicitado amparo de pobreza.

AL HECHO OCTAVO. Es falso. Únicamente tienen una granja de hectárea y media, ubicada en la vereda el diamante en el municipio de Palermo.

AL HECHO NOVENO. Es cierto. Entre las partes no existen capitulaciones matrimoniales.

AL HECHO DÉCIMO. Es falso. El señor José Ferney Figueroa Rojas nunca ejerció violencia en ninguna de sus manifestaciones en contra de la madre de sus hijos. Resáltese que, de conformidad con la subsanación de la demanda, es un hecho que, primero, no se encuentra acreditado y, segundo, es irrelevante para la causal invocada por la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No es un hecho, es una pretensión de la demanda.

PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así:

1o (Primera), NO ME OPONGO a que se declare el divorcio, por haberse configurado la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil: “*La separación de cuerpos,*

judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos años”, máxime cuando la causa real de la separación de la pareja obedece a la culpa exclusiva de la demandante.

2o (Segunda), NO ME OPONGO a que se decrete la convivencia separada de los conyugues.

3o (Tercera), NO ME OPONGO a que se liquide la sociedad conyugal.

4o (Cuarta), NO ME OPONGO a que se hagan las anotaciones marginales en los registros respectivos.

5º (Quinta), ME OPONGO, debido a que desde el día 4 de septiembre de 2020 existe un acuerdo conciliatorio entre las partes, celebrado ante la comisaria de familia del municipio de Palermo, mediante el cual se fijo temas relacionados con la custodia, cuota alimentaria, vestuario, educación y salud de la hija menor María Xiomara Figueroa Fierro, en los siguientes términos:

*“(...) acuerdan, **PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor María Xiomara Figueroa Fierro estará a cargo de su madre biológica la señora **NAIROBI FIERRO OSORIO**, quien se compromete a brindarle buen trato y condiciones dignas para su desarrollo integral. **SEGUNDO: ALIMENTOS**, los alimentos de la menor **MARIA XIOMARA FIGUEROA FIERRO** serán asumidos por su padre biológico el señor **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS** por un valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** mensuales, suma que se incrementa anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal vigente, los cuales serán entregados a la madre de la menor señora **NAIROBI FIERRO OSORIOS**, quien le firmara un recibo, y se compromete abrir una cuenta de ahorros para que le siga consignando los cinco primeros días de cada mes a partir de septiembre de cada año. **TERCERO. SALUD**: actualmente la menor se encuentra afiliada a **ASMESALUD**. Los gastos de medicina, tratamientos y exámenes que no cubra el plan obligatorio de salud, serán asumidos por los progenitores por partes iguales, es decir, 50% cada uno. **CUARTO. VESTUARIO**: los padres de la menor los señores **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS** y **NAIROBI FIERRO OSORIO**, deberán darle a su hija **MARIA XIOMARA FIGUEROA FIERROS** tres mudas de ropa en el año, la del cumpleaños, junio, diciembre. **QUINTO. ESTUDIO**. Los gastos de estudio de su hija **MARIA XIOMARA FUGUEROA** serán asumidos por sus padres biológicos los señores **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS** y **NAIROBI FIERRO OSORIO** por partes iguales, es decir, el 50% cada uno (...)*”

En ese sentido, solicito al despacho se mantengan las condiciones acordadas previamente entre las partes en la audiencia de conciliación extraprocesal del pasado 4 de septiembre de 2020, relacionados con la custodia, cuota alimentaria, vestuario, educación y salud de la hija menor María Xiomara Figueroa Fierro. Esto, teniendo en cuenta que, son obligaciones que asumieron de conformidad con la capacidad económica de cada uno.

6o (Sexta) ME OPONGO a la condena en costas de mi prohijado.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

MALA FE – AL IMPUTAR LA CAUSAL DE DIVOCIO AL DEMANDANDO, A SABIENDAS QUE LA CAUSA REAL DE LA SEPARACIÓN DE LA PAREJA OBEDECE A LA CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

El artículo 79 del Código General del Proceso, consagra el instituto jurídico de la mala fe, pero para el caso en concreto es necesario hacer referencia al numeral primero del mismo, que desarrolla una causal en la que se podrá presumir mala fe, y señala lo siguiente:

“Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la separación de mi poderdante con la demandante obedeció, en primer lugar, debido a diferencias sentimentales, pues, la señora Fierro Osorio consiguió nueva pareja sentimental, hecho que la motivo abandonar el hogar de forma libre, consiente, voluntaria y unilateral.

Lo anterior, aunado al abuso y maltrato psicológico de esta ultima en contra de mi defendido, tal como lo demuestra el acta de conciliación extrajudicial de fecha 31 de julio de 2021, proferida por la Inspección de policía del municipio de Palermo, en el marco de una querrela incoada por mi representado en contra de la demandante.

Lo expuesto motivo a que, el señor Figueroa Rojas en varias ocasiones haya tomado la iniciativa de adelantar el tramite notarial de divorcio por mutuo acuerdo, y quien ha presentado oposición es la demandante. Destáquese que, mi representado no había iniciado el proceso contencioso de divorcio ante la imposibilidad de pagar un abogado para que lo representara al interior del mismo. De ahí que, para el presente asunto haya solicitado amparo de pobreza.

IMPOSIBILIDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE LA HIJA MENOR MARÍA XIOMARA FIGUEROA FIERRO ANTE LA EXISTENCIA ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL AL RESPECTO.

Pretende la demandante solicitar la fijación de cuota alimentaria, vestuario, educación y salud de la hija menor María Xiomara Figueroa Fierro, esgrimiendo valores que, en primer lugar, superan la capacidad económica del demandado, quien se dedica a labores propias del campo (campesino), obteniendo un ingreso básico mensual mínimo e inestable que, depende, en gran medida, de las cosechas. De ahí que, de conformidad con la consulta de información de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, el señor José Ferney Figueroa Rojas, pertenece al régimen subsidiado y el tipo de afiliación es “cabeza de familia”.

Factor económico que, al parecer, es distinto en la demandante, pues, de conformidad con los resultados de la misma plataforma de consulta-ADRES, la señora Nairobi Fierro Osorio, ostenta una capacidad económica tal, que le permite pertenecer al régimen de salud contributivo, en calidad de cotizante activa.

En ese sentido, dicha solicitud no solo va en contravía de la realidad económica del demandado, sino que, además, desconoce el acuerdo conciliatorio extrajudicial vigente que establecieron las partes de manera libre, voluntaria y consiente ante la comisaria de familia del municipio de Palermo, el pasado 4 de septiembre de 2020, lo que imposibilita al despacho pronunciarse sobre un asunto.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

El artículo 282 del Código General del Proceso reza: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

a) DOCUMENTALES:

1. Copia del acta de conciliación de custodia, alimentos, educación, vestuario y salud No. 112-41-05-056-2020, de fecha 4 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia del municipio de Palermo – Huila.
2. Copia del acta de conciliación extrajudicial institucional en derecho celebrada entre Ferney Figueroa Rojas como parte convocante y Nairobi Fierro Osorio como parte convocada, de fecha 31 de julio de 2021, ante la Inspección de Policía municipal de Palermo – Huila.

b) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez citar a la Señora **NAIROBI FIERRO OSORIO**, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare.

c) DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al Señor Juez citar a **FERNEY FIGUEROA ROJAS**, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el cuestionario que de manera verbal le formulare.

ANEXOS

Con la presente contestación anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones, en la Secretaría de su despacho o en la carrera 5 No. 12-09, edificio Calle real, oficina 203 de la ciudad de Neiva Email: adv.angie012@gmail.com, celular 318 707 9519.

Mi poderdante recibirá notificaciones en la carrera 5 No. 12-09, edificio Calle real, oficina 203 de la ciudad de Neiva, en el celular 311 226 2147 y/o correo electrónico paticoten@gmail.com

Del Señor Juez;



ANGIE MERCEDES SERRATO OSORIO

Cc. No. 1.075.292.689 de Neiva

T.P. No. 313.305 del C.S.J.

ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA, ALIMENTOS, EDUCACION
VESTUARIO Y SALUD
N° 112- 41- 05-056- 2020

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO CONVOCADA POR
NAIROBI FIERRO OSORIO CONTRA JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS

En el municipio de Palermo - Huila, hoy a los cuatro (4) días del mes de Septiembre del año dos mil Veinte (2020), siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana se presentan ante el Despacho de la Comisaria de Familia de esta Municipalidad; la señora **NAIROBI FIERRO OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.189.588 de Palermo (H), residente en finca Villa Luvania de la vereda el Diamante de esta municipalidad, celular 3202722383 edad: 43 años, ocupación: oficios varios, estudios: quinto de primaria, estado civil: casada, como convocante y el señor **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.029.087 de saladoblanco (H), quien reside en la finca El Descanso de la vereda el Diamante de esta municipalidad celular 3112262147 estado civil: casado, edad 47 años, ocupación: agricultor, escolaridad: bachiller, como convocado. Que el objeto de la diligencia es con el fin de adelantar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA FIJAR CUSTODIA, CUOTA DE ALIMENTARIA, EDUCACION, VESTUARIO** a favor de su hija **MARIA XIOMARA FIGUEROA FIERRO** de doce (12) años de edad

ANTECEDENTES:

La señora **NAIROBI FIERRO OSORIO** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.189.588 de Palermo (H), solicita a este Despacho, que se establezca custodia, alimentos, vestuario y salud a favor de su su hija hija **MARIA XIOMARA FIGUEROA FIERRO** identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.080.293.000 de Palermo (H) de 12 años de edad

Después de haber sido asesorados por la Comisaria de Familia del Municipio de Palermo (H), sobre el mecanismo y el objeto de la diligencia, las ventajas de esta y las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, la suscrita comisaria constituye en audiencia para la practica de la diligencia, hace hincapie en la responsabilidad que deben tener a su hijo y en el caso que nos atañe a favor de la menor **MARIA XIOMARA FIGUEROA FIERRO** En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones economicas y a brindar un buen trato físico y emocional a sus hijos, pues de no hacerlo, se adelantaran por parte de la comisaria las acciones legales a que haya lugar. Una vez enterado de las obligaciones en cabeza suya y consientes de la importancia del cumplimiento de las mismas, pues ello constituye al

Alcaldía de Palermo - Huila

Dirección: Carrera 8 No.8-54 Parque Principal Teléfono: (+57) 878 40 11 Código postal: 412001

Correo:alcaldia@palermo-huila.gov.co

www.palermo-huila.gov.co

Juan DAVID

10 de octubre de 2023 5:49 p. m.

desarrollo armonico que proclama el código de infancia y adolescencia; y estando las partes orientadas por parte del despacho sobre el manejo de las relaciones interpersonales, importancia de mantener vínculos afectivos entre el niño y sus progenitores, la relación de padre e hijo, pautas de crianza, con el fin de mantener las mejores relaciones entre ellos y en beneficio del desarrollo integral de los menores.

Acto seguido el Despacho concede la palabra la señora **NAIROBI FIERRO OSORIO** quien manifiesta que solicita la custodia de su hija y como cuota de alimentos el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)

Asi mismo se le concede la palabra al señor **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS** padre de la menor, quien manifiesta que la situacion esta muy dura y que solo le puede aportar CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) y que se compromete a ayudarla en lo que necesite.

Posteriormente la madre manifiesta que esta de acuerdo con lo ofrecido por el padre, siempre y cuando cumpla con ayudarla.

A continuación la **COMISARIA DE FAMILIA**, y de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia, contenido en la Ley 1098/2006, Ley 1878 de 2018, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, además del decreto 2651 de 1991 y el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil, en lo que se han referido a la conciliación con aplicación al Derecho de Familia, ilustra a los concurrentes en que consiste la diligencia, informándoles que la conciliación es un medio rápido y eficaz para dirimir los asuntos familiares.

ACUERDO CONCILIATORIO:

En armonía con el **ANIMO CONCILIATORIO** que manifiestan las partes, y luego de un breve diálogo acuerdan: **RESUELVE: PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**.- de la menor **MARIA XIOMARA FIGUEROA FIERRO** estará a cargo de su madre biológico la señora **NAIROBI FIERRO OSORIO** quien se compromete a brindarle buen trato y condiciones dignas para su desarrollo integral, **SEGUNDO: ALIMENTOS**: los alimentos de la menor **MARIA XIOMARA FIGUEROA FIERRO** serán asumidos por su padre biológico el señor **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS** por un valor de **CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, mensuales suma que se incrementara anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal vigente, los cuales serán entregados a la madre de la menor señora **NAIROBI FIERRO OSORIO** quien le firmara un recibo, y se compromete abrir una cuenta de ahorros para que le siga consignando, los cinco primeros días de cada mes a partir de de Septiembre del presente año **TERCERO: SALUD**: Actualmente la menor se encuentra afiliado a **ASMESALUD** Los gastos de la medicina, tratamientos y exámenes que no cubra el plan obligatorio de salud, serán asumidos por los

Juan David

progenitores por partes iguales es decir el 50% cada uno. **CUARTO: VESTUARIO:** los padres del menor los señores **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS y NAIROBI FIERRO OSORIO** deberán darle a su hija **MARIA XIOMARA FIGUEROA FIERRO** tres mudas de ropa en el año, la del cumpleaños, junio, diciembre. **QUINTO: ESTUDIO:** Los gastos de estudio de su hija **MARIA XIOMARA FIGUEROA FIERRO** serán asumidos por sus padres biológicos los señores **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS y NAIROBI FIERRO OSORIO** por partes iguales es decir el 50% cada uno. **SEXTO: VISITAS** por parte del padre serán cada quince días los fines de semana. El Despacho advierte que el interés de las visitas se traduce en un interés del niño, niña y adolescente, pues forma parte de su bienestar. Nada tendrá que ver el derecho de visitas con los motivos que dieron lugar a la separación de los padres; por consiguiente el ejercicio de aquel derecho requiere como condición indispensable que no se perjudique afectiva ni moralmente al niño. Asimismo las vacaciones serán compartidas por los padres. Es de advertir que las visitas es siempre y cuando cumpla con la cuota alimentaria, tal como lo establece la ley de infancia y adolescencia. **SEPTIMO: NOTIFICACION.-** Presente las partes quedan notificados por Estrados y cumplen lo acordado por ser la voluntad expresada por ellas. **OCTAVO: EFECTOS:** La presente acta no constituye cosa juzgada pero presta merito ejecutivo y en caso de incumplimiento de la cuota de alimentos se procede a acudir al proceso judicial o sanción penal (INASISTENCIA ALIMENTARIA). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todo lo anterior según el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, ordenándose hacer entrega en el acto de sendas copias a las partes para los fines pertinentes. Se firma por quien+es en ella intervinieron siendo las 8:45 a.m.

EDWIN JOAN ARANGO IBAGON
Comisario de Familia

Nairobi Fierro Osorio
NAIROBI FIERRO OSORIO
Madre Biológica

JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS
Padre Biológico

ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL INSTITUCIONAL EN DERECHO CELEBRADA ENTRE JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS COMO PARTE CONVOCANTE Y NAIROBI FIERRO OSORIO COMO PARTE CONVOCADA

En Palermo Huila, hoy sábado treinta y uno (31) del mes de julio del año Dos Mil Veintiuno (2021), siendo las diez (10:00) de la mañana, el suscrito Inspector de Policía Municipal en asocio de su Asesor Jurídico, constituyó el Despacho en Audiencia Pública para la celebración de Audiencia de Conciliación extraprocésal, de conformidad con lo ordenado en auto que antecede, dentro de la conciliación extrajudicial incoada por **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS**, en contra de **NAIROBI FIERRO OSORIO**, por problemas de *convivencia ciudadana (agresiones verbales y amenazas)*, bajo el número de radicado No. 2021-0042 de fecha once (11) de marzo del año 2021. Se procede a verificar la presencia de la partes, en la cual se deja expresa constancia de la asistencia del señor **JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.029.087, quien manifiesta que su estado civil es unión libre, fecha de nacimiento junio 21 de 1973, de 48 años de edad, ocupación agricultor, escolaridad bachiller, estrato socioeconómico uno (1), quien reside en la finca el descanso, de la vereda el diamante perteneciente a este municipio, con abonado telefónico No. 311-226-2147, así mismo se verifica la presencia de la parte convocada, la señora **NAIROBI FIERRO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.189.588, quien manifiesta que su estado civil es casada, fecha de nacimiento abril 11 de 1976, de 46 años de edad, ocupación hogar, escolaridad básica primaria, estrato socioeconómico dos (2), quien reside en la finca el Carmen, de la vereda el diamante de este municipio, con abonado telefónico No. 320-272-2383 manifiesta el convocante que su situación es la siguiente:

"Mediante la presente querrela y bajo la gravedad del juramento en contra de la señora NAIROBI FIERRO OSORIO identificada con cedula numero 55.189.588 por los supuestos delitos AGRESION VERBAL Y AMESAS DE MUERTE y los que este despacho considere en la investigación, de conformidad con el artículo 314 y 276 del C.P. (Ley 599 del año 2000)."

En este orden de ideas previa verificación de asistencia de las partes, se exhorta a la parte convocante para que exponga su intención conciliatoria si la tiene y conforme a esto realice la propuesta conciliatoria que considere más apropiada para dirimir la situación en conflicto, así las cosas la parte convocante expone:

JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS: *"La petición mía es que hoy 31 de julio, se cumplan los acuerdos que hemos estipulado con la señora NAIROBY FIERRO OSORIO, y cesen las agresiones verbales y comportamientos tendientes a calumnias e injurias."*

Por otra parte, se le concede el uso de la palabra a la señora **NAIROBI FIERRO OSORIO** como parte convocada, para que esta exponga su propuesta de arreglo, si la tiene, a lo que la misma expresa:

JUAN DAVID

10 de octubre de 2023 5:50 p. m.



NAIROBI FIERRO OSORIO: "Acepto la petición realizada por el señor FIGUEROA ROJAS, y me comprometo a no realizar ningún tipo de comportamiento que configure calumnias o injurias en contra del señor."

Consecuente con lo dispuesto se declara la audiencia de conciliación extrajudicial **EXITOSA** entre las mismas, toda vez que la fórmula conciliatoria y herramienta de arreglo presentada, fue acogida por las partes, por tanto el despacho declara terminar esta audiencia y se ordena el archivo definitivo de la presente diligencia en el estado en que se encuentra.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada como aparece. Siendo las 10:55 de la mañana.

El Inspector,

JUAN CARLOS LASSO CUBILLOS

El Convocante,

JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS

83029087

La Convocada,

NAIROBI FIERRO OSORIO
55 189 588

Asesor Jurídico,

MAURO JAVIER GUTIERREZ VANEGAS